

135



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO**



**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
"CAMPUS ARAGÓN"**

**LOS ALEGATOS EN EL JUICIO ORDINARIO
CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL
(SU OBSERVANCIA ORAL).**

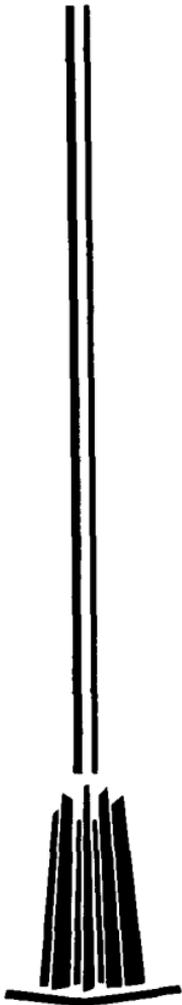
T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE :
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
GARCÉS ACOSTA JUAN ROBERTO

ASESOR:
DR. ELÍAS POLANCO BRAGA

SAN JUAN DE ARAGÓN, ESTADO DE MÉXICO

2002

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**





Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

PAGINACION DISCONTINUA

ÍNDICE GENERAL
LOS ALEGATOS EN EL JUICIO ORDINARIO CIVIL EN EL
DISTRITO FEDERAL (SU OBSERVANCIA ORAL)

Índice	II
Agradecimientos	VI
Introducción	IX

CAPÍTULO PRIMERO

I. REFERENCIAS HISTÓRICAS	1
1.1 El Proceso Romano	4
1.1.1 Legis acciones	4
1.1.1.1 Legis actio per sacramento	5
1.1.1.1.1 Legis actio per sacramento in rem	6
1.1.1.1.2 Legis actio per sacramento in personam	7
1.1.1.2 Legis actio per iudicis arbitrive postulatam	7
1.1.1.3 Legis actio per conditionem	8
1.1.1.4 Legis actio per manus iniectioem	8
1.1.1.5 Legis actio per pignoris capionem	10
1.1.2 Etapa del procedimiento per fórmulas.....	10
1.1.2.1 Elementos de la Fórmula	11
1.1.3 El procedimiento extraordinario o extraordinario <i>congnitio</i>	16
1.1.3.1 Desarrollo del procedimiento	17
1.1.3.2 Nuevos Recursos y Medios de Ejecución	19
1.2 Disposiciones Legales	20
1.2.1 La jurisdicción	20
1.2.2 La competencia	22
1.2.3 Las partes	22
1.3 Procedimiento formulario	22

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

1.3.1 El dualismo en Roma	23
1.3.2 diferencias entre el sistema formulario y el sistema extraordinario	24
1.4 De la época clásica a la actualidad	26
1.4.1. En Italia	28
1.4.1.1 El llamado procedimiento ejecutivo	29
1.4.1.2 El proceso de mandato condicionado o no condicionado	29
1.4.1.3 El procedimiento de embargo	29
1.4.2. En el antiguo enjuiciamiento español	29
1.4.2.1 fundamento de los alegatos en el derecho español	31
1.4.3. La influencia del derecho francés	33
1.4.3.1 Corriente codificadora francesa del siglo XIX	34
1.4.3.2 necesidad de los alegatos antes de sentencia	35

CAPÍTULO SEGUNDO

2 LA DOCTRINA	40
2.1. Doctrinas Extranjeras	44
2.1.1 Etimología de la palabra alegatos	44
2.1.2 Los alegatos en la doctrina española	44
2.1.3 Los alegatos en la doctrina alemana	46
2.1.4 Las doctrinas en América	47
2.2. Doctrinas Nacionales	49
2.2.1 Análisis de las diferentes definiciones que dan los eruditos de la materia. Extranjeros y nacionales sobre los alegatos	54
2.2.2 Definición personal de los alegatos	54
2.3. Etapa de Alegatos o preconclusiva	56
2.3.1 Etapas del procedimiento ordinario civil	56
2.4. El Juicio	61
2.4.1 Naturaleza Jurídica de Juicio	62
2.4.2 Importancia de los alegatos en la sentencia	62

TESIS CON
 FALLA DE ORIGEN

CAPÍTULO TERCERO

3 LOS ALEGATOS EN EL JUICIO ORDINARIO CIVIL

EN EL DISTRITO FEDERAL	63
3.1 Finalidad en el juicio Ordinario Civil	69
3.1.1 En la fase expositiva	70
3.1.2 En la fase demostrativa	70
3.1.3 En la fase conclusiva	70
3.1.4 Si la contraparte formula alegatos y la parte que se patrocina no	70
3.1.5 El punto de vista global del juzgador de los alegatos	71
3.1.6 Importancia de la glosa de los alegatos	71
3.1.7 Obligación del juzgador de glosar su opinión a manera de alegatos	71
3.1.8 Orientación de los alegatos ante el Juez	71
3.1.9 Trascendencia de los alegatos en el proceso	71
3.2 Importancia en la Sentencia	72
3.3 Utilidad	72
3.3.1 La jurisprudencia debe alegarse no probarse	74
3.3.2 Definición de jurisprudencia de acuerdo a la Ley de Amparo	74
3.4 Exégesis del juicio	75
3.4.1 La sentencia vista desde tres puntos de vista	76
3.4.2 Características de las sentencias	78
3.4.3 Forma de la Sentencia	79
3.5 La Forma de los alegatos	80
3.6 Momento Procesal de Presentación	81
3.6.1 La Audiencia de Ley	81
3.7 Requisitos Generales de los alegatos	89
3.7.1 Personas que pueden formular alegatos	91
3.7.2 Requisitos legales de los alegatos	92
3.7.3 Número de intervenciones de las partes	94

TESIS CON
 FALLA DE ORIGEN

3.7.3.1	Forma de las intervenciones	94
3.7.4	Abstenciones dentro de los alegatos	94
3.7.5	Contenido de los alegatos	95
3.7.6	Intervención del juzgador durante los alegatos verbales de las partes	95
3.7.7	Forma ordenada por la Ley de los alegatos	96

CAPÍTULO CUARTO

4	EL POR QUÉ DE LA NO-OBSERVANCIA DE LOS ALEGATOS .	98
4.1	Origen de la inobservancia de los alegatos en el Juicio	
	Ordinario Civil en el Distrito Federal	104
4.2	Críticas	109
4.3	Reformas en el Código de Procedimientos civiles para el Distrito Federal	109
4.3.1	El problema de la lentitud del proceso y su solución	111
4.4	Consideraciones	112
4.4.1	El predominio del elemento escrito no favorece la inmediatez	113
	Conclusiones	114
	Bibliografía	118
	Leyes y Códigos	119
	Otras Fuentes	119

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

El que sinceramente lo desee puede ser dueño de su voluntad ejercitándola en el estudio y aquél que pueda dirigir su voluntad es mil veces más afortunado que si pudiera gobernar al mundo.

El hombre es grande a medida que aprende a confiar en los seres que lo rodean. La confianza en los valores morales lo proyectan al mismo tiempo que lo estimulan e impulsan.

Dentro de ello, la familia constituye el valor más preciado que se tiene, y es ella, a mi familia, a quien dedico el presente trabajo: a mis padres con cariño y gratitud a mis suegros por la confianza que me brindaron; a mi esposa que me dio la comprensión y apoyo para seguir adelante; a mis hijos en quienes vi la fuerza necesaria para alcanzar la meta deseada; a mis hermanos y cuñados que siempre han creído en mí, a mis demás familiares, amigos y compañeros por el estímulo recibido.

Gracias

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

*La esperanza que tenemos en
los niños esta encerrada en su
corazón, como los tiernos
pétalos de una flor, que florece
después en los sueños y en las
obras de sus padres. A mis
nietos:*

Génesis

Daira Sahori

Y

Jonathan Cristian

*Las horas y su medida
Debes, hijo, conocer,
Y echar en ellas de ver
La brevedad de la vida ...
Obra con peso y medida
y cogerás con decoro de
las horas aquel oro
que enriquece más la vida
el saber.
A Ulises con todo mi corazón.*

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Un reconocimiento especial a la máxima casa de estudios U N A M, en especial a mi querida Escuela Nacional de Estudios Profesionales ENEP, ARAGÓN y a todo el personal docente que contribuyó en mi formación profesional.

No hay virtud de mayor valor que hacer bien por sólo hacerlo.

A mi asesor:

El Sr. Dr. Elías Polanco Braga

La verdadera grandeza de la Universidad está en aquellas cualidades de quienes orientan a sus alumnos.

*A la LIC. Luisa Hernández Cabrera
Directora del Seminario de Derecho
Civil y Procesal.*

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

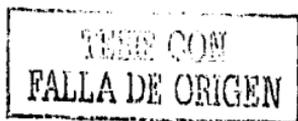
INTRODUCCIÓN

Los Alegatos en el Juicio Ordinario Civil en el Distrito Federal (su observancia Oral). Ha sido el nombre con el que se ha titulado este trabajo de investigación, las razones que hicieron surgir la inquietud del mismo fue precisamente que en la práctica jurídica mexicana existen algunos preceptos que no son observados como hace alusión la ley correspondiente. Siendo éste, un tema eminentemente procesal, en donde se debe poner de relieve la figura del abogado.

Desde las aulas en la preparación de los abogados se hace la recomendación de la importancia que reviste la etapa preconclusiva o alegatoria en el proceso, dando cuenta que en los juzgados esta etapa tan importante pasa desapercibida en su procedimiento. Razón por la cual surgió la inquietud de investigar por que se ha rezagado esta institución. Inclusive se podría decir que se hace una renuncia tácita del derecho de audiencia proclamado en nuestra Carta Magna al no alegar.

Esta posición ha denigrado la figura del abogado a tal grado que ha perdido el prestigio de persona de amplios conocimientos, de una gran elocuencia y sabiduría, dejando de serlo la mayoría de los abogados modernos, mismos que son considerados como simples leguleyos, abyectos, que se sonrojan cuando se les conmina a alegar oralmente en juicio, renunciando a este beneficio por comodidad e inseguridad.

Pues bien, este problema ha hecho que la oralidad en nuestro país quede solamente impresa en los textos legales, quedando solamente en simple intención de los legisladores, siendo la forma escrita la presentación más usual de los alegatos. Este trabajo es más ambicioso y refiere la forma oral que es la ordenada por el Código Adjetivo y que pone en práctica y trata de reivindicar la institución del abogado, como se demuestra en esta obra.



La práctica de presentar los alegatos de manera oral, tiende a agilizar el proceso y a tratar de humanizarlo, porque se puede tener excelentes Leyes y no buenos Juzgadores, por lo que en todo momento es mejor tener a los mejores Juzgadores para que con su lógica y experiencia puedan aplicar las disposiciones legales en los casos que les plantean los seres humanos, en virtud de que se trata de un Juzgador en su calidad de ser humano impartiendo justicia también a los seres humanos. de tal manera que exista más relación entre los juzgadores y litigantes, procurando la inmediatez que otorga el artículo 17 Constitucional.

Consustancial al objetivo principal del uso del alegato oral, es hacer conciencia en los juzgadores y abogados a la meditación y reflexión sobre el tema para lograr la inmediatez en el proceso. De no hacerlo así tendremos una crisis en la impartición de la justicia, al registrarse más demandas en los juzgados que las que se solucionan.

El contenido de la obra se encuentra relacionada en cuatro capítulos de una manera lógica desde los orígenes conocidos por nuestro derecho emanado del proceso romano, mismo que de forma curiosa era eminentemente alegatoria por naturaleza, pues la escritura no se usaba en el proceso, en esta parte histórica se presenta la manera en que poco a poco queriendo los juristas perpetuar el derecho en aras de una seguridad jurídica, se hace uso de la escritura. hasta llegar a perderse la oralidad e inmediatez, haciendo los juicios cada vez más largos y perpetuos.

Para llegar a estos tópicos se tuvo, por supuesto, que consultar a los diferentes autores especializados sobre la materia, dedicando el Capítulo Segundo a la doctrina como parte teórica, haciendo un análisis acucioso de las definiciones y sus diferentes puntos de vista tanto de los doctrinarios extranjeros como de los nacionales. En este capítulo se hace referencia al



proceso, aprovechando la ocasión abordamos las demás etapas procedimentales, así como su teleología, denotando la importancia de los alegatos en juicio, en el análisis de los códigos que han dado origen a los ordenamientos actuales utilizados en nuestra comunidad jurídica.

Lo referente a los alegatos en nuestro Código se reservó para el Capítulo Tercero en donde, se muestra la finalidad de los alegatos en el Juicio Ordinario Civil, su fase expositiva, demostrativa y conclusiva, logrando trascender de una manera importante en el proceso, la importancia que revisten los alegatos en la sentencia y en el criterio del juzgador fundamento principal de este trabajo denostando la utilidad de hacerlo de una manera oral.

La importancia de la forma de presentación y por supuesto hacer una remembranza general de la Audiencia de Ley, siendo esta el momento procesal que ordena la ley adjetiva para su presentación, los requisitos legales y generales, así como la exégesis de la forma ordenada por la ley en sus diferentes numerales.

Por último el Capítulo Cuarto que ha sido la forma como se considera que debe de llevarse a cabo la presentación de los alegatos, empezando por la exposición de la inobservancia, tanto escrita como oral que prevalece en la actualidad en el ámbito jurídico contemporáneo. Se critican las tendencias por las cuales tanto litigantes como juzgador han olvidado la teleología de su profesión. Proponiendo una reforma al artículo 343 de nuestro ordenamiento adjetivo, agregando un párrafo con el cual se pretende que el problema de la lentitud del proceso se solucione. Con esta ampliación a dicho numeral, se hacen las consideraciones apropiadas para ello, remarcando como el predominio del elemento escrito no favorece la inmediatez del procedimiento.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

CAPÍTULO PRIMERO

I. REFERENCIAS HISTÓRICAS

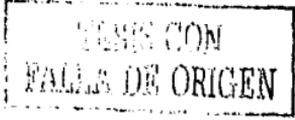
Toda persona ejercita sus derechos subjetivos privados en el lugar en que se desenvuelve, y recibe de los demás la colaboración indispensable para que pueda exteriorizarlos, ya sea en forma activa de prestación o bien en la pasiva de respeto y abstención.

De la misma forma, los romanos no quedaban fuera del contexto antes mencionado, razón por la cual en este apartado se hace referencia a la importancia del origen del proceso, por ende de los alegatos y su evolución al través del tiempo, dando cuenta de que en la antigüedad la mayoría de las personas arreglaban sus asuntos por medio de la palabra hablada, siendo que los procesos escritos no existían prácticamente.

En Roma la palabra era un sinónimo de confianza y responsabilidad, siendo ésta la creadora de la institución del Derecho como pilar de los modelos de la mayoría de las legislaciones, por ello es menester iniciar con el derecho romano.

En la ciudad, el ejercicio de un derecho siempre se estimó lícito, sin embargo el principio de la libertad del ejercicio de los derechos subjetivos terminó por limitarse, al saber, que el uso de las facultades que encierran esos derechos, deben procurar alguna utilidad a su titular y que no deben ejercitarse con el propósito de perjudicar a otro.

El derecho privado, otorga ciertamente medios jurídicos de protección a aquel a quien se ha violado su derecho. Se puede proceder coactivamente contra el infractor, lo que supone que la persona quien sufre el perjuicio no puede él mismo hacerse justicia, si bien es cierto que en otras épocas se permitió esta práctica, en algunos casos excepcionales para defender su derecho lesionado.



Sobre el particular, el derecho romano actuó de la siguiente forma: Se consideró lícita la legítima defensa, pues se estimó como una institución del Derecho natural, el repeler con la violencia toda agresión injustificada de que una persona fuera objeto, tal como se expresa en el aforismo muy conocido de: *vim vi repellere licet* (es lícito repeler la violencia con la violencia). Aunque este principio actúa ampliamente en el campo del derecho penal, también tiene cabida en el Derecho privado, por ejemplo. La agresión a un poseedor de una cosa, si se le pretende quitar en forma violenta, puede repeler dicha agresión en la misma forma.

Respecto al hecho de hacerse justicia por propia mano (autotutela) a fin de obligar a otro a cumplir sus deberes, se estimó con el tiempo, contrario al derecho. En efecto, desde Augusto se sancionó penalmente esta conducta, Marco Aurelio agregó a la sanción penal otra de tipo civil: la pérdida de derecho. Pues se estimaba que la ejecución coactiva para obligar al adversario a que dé satisfacción a sus derechos era prerrogativa del Estado.

Sin embargo, se admitió en algunos casos actuar por sí mismo, es decir, sin acudir a los Tribunales a iniciar la contienda. Así, se aceptó que un acreedor persiguiera a su deudor que hula para evitar pagarle y si lo alcanzaba le arrebatará el dinero que le debía. El caso en mención se justifica porque si el acreedor tratara de solicitar primero el auxilio de la autoridad, el deudor para entonces ya habría desaparecido burlando su responsabilidad.

En los casos de autotutela citados, representan excepciones al principio de prohibir las vías de hecho y obligar a los particulares a llevar sus controversias a la autoridad pública para que ésta las resolviera. En la actualidad, al derecho de recurrir ante los órganos jurisdiccionales, se denomina derecho de acción o acción propiamente y a la serie de actos que se desenvuelven desde la acción hasta lograr la ejecución del fallo se llama proceso y a las formalidades que precisa observar durante él se conoce con el nombre de procedimiento. Sin embargo, esta terminología no se observa con toda fidelidad, ni en teoría ni en la práctica antigua o moderna utilizando estas dos palabras

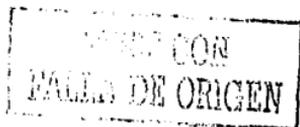
como sinónimos, vemos que en muchos libros de texto de derecho romano se emplea el nombre de acciones para designar a esta última parte del curso, en lugar de derecho romano procesal civil como parecería lo más adecuado.

Se resume el procedimiento de las leyes romanas actuando de la siguiente manera, iniciando con el acto procesal *in ius vocatio*, por la cual el demandante ordenaba al demandado a seguirle para acudir ante el magistrado, el demandado debía obedecer u otorgar un *vindex* (una fianza), que garantizará su comparecencia, de lo contrario, en presencia de testigos lo podía llevar a la fuerza, esta etapa se limitaba a asegurar que las partes recurran al arbitraje que la cuestión a resolver por el juez privado sea planteada correctamente.

En una segunda sesión tenían que estar presentes los (*vades*), personas que garantizan al actor mediante una suma de dinero (fiador). La ley primera daba a conocer al juez (*iudex*), a los 30 días. Todo el procedimiento en *iure* era oral el último acto considerado como la *litis contestatio*, en esta se invitaba a los testigos a gravar en su memoria todo lo actuado ante el magistrado. Bastará hacer notar aquí que bajo las acciones de la ley, el derecho del demandante se extingue siempre *ipso jure* por la *litis contestatio* Prácticamente Roma no tuvo la necesidad de alegatos, como acto anterior a la sentencia, puesto que todo lo actuado era oral, en realidad, todo el proceso era alegatorio, con esto se obtenía inmediatez y oralidad al mismo tiempo. No existía representación procesal y la condena era siempre pecuniaria ¹

Sin embargo, la actividad más importante del jurista era la de *respondere*, dar respuesta (*respuesta*) a los problemas jurídicos que se le planteaban. También aconsejaba (*cavere*) en la redacción de contratos, testimonios, etc., con el fin conseguir los resultados deseados. En ocasiones el jurista intervenía en un juicio ante un tribunal (*agere*), como actor en juicio, aunque esta actividad era propia del abogado (*orator*) de

¹ Vid; v. Porte Petit, Eugene, Tratado Elemental De Derecho Romano, Traducido de la 9ª edición francesa por Manuel Rodríguez Carrasco Edición. Cárdenas Editor y Distribuidor, México 1989, pp. 648 y 649.



una brillante elocuencia, pero de reducidos conocimientos jurídicos, que se dirigía, *“más bien al corazón que al cerebro de los jueces”*²

La importancia que ha tenido el abogado a través de la historia (advocatus de ad: a de vocare: llamar o sea abogar), quien al ejercerla debe actuar a favor de los intereses que tiene confiados, de las actividades más nobles por su importancia para lograr la paz y el bienestar social. Denominado también como *orator*, es decir una persona que ejerce la oratoria., el que hablaba más, al decir del maestro Gumesindo. En aquel entonces se le denominaba: *de secado*, el que sin haber cursado jurisprudencia entiende de leyes o presume de ello, es decir, por los conocimientos que ha adquirido a través de la experiencia. La importancia que tenía este personaje y la práctica oral hacían del proceso el acto por excelencia en el ejercicio de dirimir las controversias, característico en el proceso romano al cual entraremos a su análisis.

1.1 EL PROCESO ROMANO

Históricamente cabe distinguir tres fases del procedimiento civil: la de las legis acciones, del proceso formulario y del proceso extra ordinem; éstos conservaron sus rasgos y características propias en las épocas en que se desarrollaron.

1.1.1 *La primera fase Inicia con la legis acciones, cabe aclarar que esta etapa corresponde a la época arcaica; (desde la fundación de Roma, hasta el siglo I a. De J.C.)*

ETAPA DE LAS LEGIS ACCIONES

Estas acciones solo podían ser utilizadas por los ciudadanos en la ciudad de Roma, o en una milla alrededor de la ciudad. Las acciones que fueron usadas por los antiguos se llamaban *acciones de la ley* porque eran otorgadas por las leyes, pues en aquel entonces

² Floris Margadant, S. Guillermo, El Derecho Privado Romano, octava edición, Ed. Esfinge S.A. México p. 57.

no estaban en vigor los edictos del pretor por medio de las cuales han sido introducidas muchas acciones.

*"Se llevaban a cabo mediante determinados gestos y rigurosas formas orales ante el magistrado, una equivocación en las palabras que debían usarse podía significar la pérdida del juicio"*³.

"Así aconteció que habiendo una persona entablando demanda porque sus vides le habían sido cortadas, usó la palabra vid en su libelo y se le contestó que había perdido el pleito porque debió haber empleado la palabra árboles, considerando que las leyes de las Doce Tablas, de las que derivaba la acción relativa a las vides cortadas, hablaba en términos generales de árboles cortados. Por lo que el uso de esta simple palabra hizo perder el caso".⁴

En efecto en esta época el pretor era un simple servidor de derecho, pues no podía cambiar las palabras sacramentales de las acciones.

Las cinco acciones de la ley tenían lugar ante el magistrado, sin embargo la *legis actio per pignoris capionem* (la acción de la ley por la toma de prenda), se celebraba sin la presencia del pretor y hasta en ausencia del demandado, podía ser en día nefasto, eso sí, con el cumplimiento de los ritos determinados.

Algunas de las acciones que han sido reveladas por Gayo, en sus Instituciones son las siguientes:

1.1.1.1 *Legis actio per sacramentum:*

El nombre de esta acción viene de un rasgo que le es propio. Las partes proceden a una apuesta y la suma apostada se llama sacramentum, porque la apuesta de la parte que

³ Vid; v. Padilla Sahagún, Gumesindo, Derecho Romano I, Serie Jurídica Ed. Mc Graw Hill, México p. 109.

⁴ Pallares Portillo, Eduardo, Historia del Derecho Procesal Civil Mexicano UNAM, México 1962, Manuales Universitarios p. 10.

IMPRESO CON
PALLA DE ORIGEN

pierde el proceso se consagra a las necesidades del culto, cualquiera que sea el objeto del litigio, la *actio sacramenti*, es el procedimiento de derecho común, debe emplearse todas las veces que la ley no ha sometido expresamente el asunto a otra acción.

El rito de la *actio sacramenti*, varía según la índole del proceso, indicaba las formalidades para la acción *in rem* y para la *impersonam*, siempre tomando como ejemplo la *vindicatio*⁵. La primera se manifestaba de la manera siguiente:

1.1.1.1.1 *Legis actio per sacramentum in rem*: Se utiliza para la *vindicatio*, trata del derecho que tienen el paterfamilias en la gens, sobre personas o cosas tales como: la patria potestad, el manus, la dominica potesta, la propiedad sobre las cosas reclamadas de una herencia, cabe aclarar que la palabra *res* se utilizaba en el sentido de cosa incluyendo a los hombres, entre otras se hacía de la forma siguiente:

*"Las partes celebraban ante el pretor una apuesta (sacramentum) de 500 ases si el valor de la cosa es superior a 1 000, o de 50 ases si es inferior. A los 30 días se nombraba al juez (en la antigüedad el nombramiento lo hacían de inmediato). Las partes se ponían de acuerdo en el día para comparecer ante el juez nombrado, entonces le exponían brevemente el caso y se llevaban a cabo los alegatos, para que el juez dictara sentencia."*⁶

Es de notar que en esta época se propone un lugar en el proceso para los *alegatos* aunque no como una etapa del mismo, siendo el primer antecedente de esta figura jurídica, era exclusivamente oral por excelencia..

Ante el magistrado, *in jure*, las partes debían llevar el objeto del litigio, el que reclamaba la cosa llevaba una vara (*vindicta*) en la mano y asiendo el objeto; por ejemplo, el esclavo (debía estar presente la persona, la cosa o en el caso de un inmueble su representación, por lo que se llevaba una teja o terrón, en el caso de un baño podía

⁵ Vid; v. Porte Petit, Eugene, ob. cit., pp. 648 y 649.

⁶ Vid; v. Padilla Sahagún, Gumesindo, ob cit p. 110.

llevarse incluso un mechón de lana o de pelo) y decía así: afirmo que este esclavo me pertenece en propiedad *quiritaria* por causa legítima; como lo digo ante ti lo someto a mi vara.

Dicho esto ponía la vara encima del esclavo, por su parte el adversario decía y hacía otro tanto (*contravindicatio*); esto significaba la imagen de una lucha; entonces el pretor decía: dejad uno y otro al esclavo. Posteriormente, al que habían reclamado primero preguntaba a su adversario: te pido que digas: -¿ por qué causa legítima has reclamado?. Este contestaba: - Como propietario que soy, he impuesto mi vara. Luego decía el demandante: - tu has reclamado sin derecho y por ello te reto a una apuesta sacramental por valor de quinientos ases; El adversario decía a su vez: - “Y yo a ti”. En ocasiones esto se hacía sosteniendo también un *libri pens* (una balanza).⁷

I.I.I.1.2 *Legis actio per sacramentum in personam.*

En ésta se reclama la responsabilidad personal. La mayoría de los romanistas indican que no se sabe cómo se tramitaba, (e inclusive algunos niegan la existencia de esta acción), aunque es probable que en forma similar a la *in rem*.

I.I.I.2 *Legis actio per iudicis arbitrive postulatam;* (La acción de la ley por petición de juez o árbitro)

“Servía para reclamar deudas nacidas de un sponsio, (modalidad antigua de la stipulatio) para dividir herencias entre coherederos, para terminar con la copropiedad etc., empezaba de la siguiente manera:

En ella, el demandante formulaba oralmente su pretensión indicando la causa de la misma y si el demandado no le satisfacía, se procedía al nombramiento de un juez o si había que valorar algo en dinero, de un árbitro que hiciera la estimación. Las XII

⁷ *Ibidem*, p. 110.

*Tablas concedían esta acción para reclamar deudas pecuniarias nacidas de una sponsio (forma de promesa religiosa)*⁸.

El demandante decía así: - Afirмо que me debes dar diez mil sextercios a causa de un contrato verbal: te pido que digas si es verdad o no. El adversario decía que: - No era verdad y el demandante decía: - Dices que no y por ello, a ti te pido que nombres un juez o un árbitro. Por supuesto nombraban uno con el estuvieran de acuerdo las dos partes.

1.1.1.3 *La legis actio per conditionem*; (La acción de la ley por emplazamiento)

Fue creada por la lex Silia del siglo III a. De J.C., Se utilizaba para reclamar deudas de dinero (*certa pecunia*). Posteriormente, en virtud de la lex Calpurnia del siglo II a de J.C., también para reclamar deudas de cualquier objeto determinado (*alia certa res*), o sea de cualquier cosa que no fuera dinero.

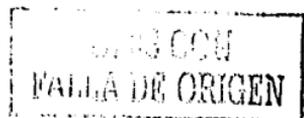
Al ejercitar esta acción no es necesario mencionar la causa de donde nace la obligación porque lo que tenía que dirimir era la conducta que había asumido el deudor, se aplicaba de una manera similar a los actuales títulos de crédito, empezaba de la siguiente manera: El actor manifestaba su pretensión ante el pretor y si el demandado negaba, se hacía el nombramiento del juez a los treinta días, con esto empezaba la controversia.

El actor empezaba diciendo: - "*Afirmo que me debes dar diez mil sextercios, te pido que digas si es verdad o no. El demandado negaba y el actor decía: - Dices que no y por ello te emplazo para elegir juez dentro de treinta días*"⁹.

1.1.1.4 *Legis actio per manus iniectionem*; (La acción de la ley por aprehensión corporal es ejecutiva).

⁸ Vid, v. Dor's, Alvaro, Derecho Privado Romano 7ª edición revisada Ediciones Universidad de Navarra, S.A. Pamplona 1989, párrafo 71, p.112.

⁹ Cfr. Padilla Sahagún Gumesindo, ob. cit. p. 111.



“ *La manus iniectio se ejercía treinta días después de haberse dictado la sentencia, o bien, de haber reconocido el demandado la pretensión del actor ante el pretor (confessio en iure). También cuando la deuda es tan evidente que no necesita ser declarada en una sentencia, como ejemplo, el fiador que ha pagado por el deudor principal*¹⁰.”

El acreedor lleva al deudor ante el pretor y ahí hace la imposición de la mano sobre el hombro del demandado (ya no lo hacía con la varita), éste no puede desasirse, pero puede presentarse un tercero (vindex) y discutir con el ejecutante sobre la procedencia de la imposición de la mano; sí el magistrado la estima improcedente, el vindex deberá pagar al ejecutante el doble de la suma que estaba obligado a pagar el ejecutado (*litiscrescencia*).

En tanto que ha habido resistencia infundada a la pretensión del demandante. “Si el *vindex* no se presenta, el magistrado hace la *addictio*, por la que la ley de las XII Tablas indicaba: Ley IV Que quede en libertad de vivir a sus propias expensas y si no es así, que el acreedor que lo tiene encadenado, le suministre todos los días una libra de harina, o más si quiere. Mientras que la Ley V ordenaba lo siguiente el acreedor podía mantener a su deudor que no transigía encadenado durante 60 días.

En tanto transcurría el plazo, el acreedor debería declarar en alta voz, ante el magistrado y en el comicio, por tres días de mercado consecutivos, el importe de la suma por la cual había sido condenado el deudor”.¹¹ hecho lo cual, si nadie paga por él, podía darse muerte al deudor o venderlo como esclavo “*trans Tiberum*”, es decir, fuera de Roma, (cuando el Tíber era límite de la ciudad). Si eran varios a los que se les debía, podían éstos descuartizar el cadáver y repartírselo en pedazos iguales. En realidad a exposición del maestro Gumesindo no existieron antecedentes de casos en que se llevara a cabo.

¹⁰ Ibidem p. 111.

¹¹ Cfr. Pallares Portillo, Eduardo, ob cit , p. 12.

1.1.1.5 *Legis actio per pignoris capionem*; (La acción de la ley por la toma de prenda, es también un medio de ejecución).

“También era un procedimiento ejecutivo con características especiales que los distinguan de las demás acciones de la ley que originalmente más bien que constituir un medio de obtener justicia, lo era de vengarse del deudor que no pagaba. Consistía en el apoderamiento que hacía el acreedor de determinados bienes del deudor para constituir con ellos una prenda, que no devolvía sino hasta que le era pagada totalmente la deuda; pero en los tiempos primitivos la *pignoris capio* lo autorizaba a destruir los bienes en cuestión. Tres circunstancias distinguían a este procedimiento (verdaderos actos de justicia primitiva o de venganza) de las demás acciones de la ley, a saber: a) No se realizaba ante el pretor; b) se podía hacer aun no estando presente el deudor; c) respecto de él no regía la distinción entre días *fastos* y *nefastos*: o como se dice en la actualidad, todos los días eran hábiles para efectuarlo”.¹²

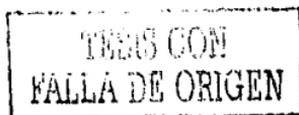
1.1.2 Etapa del procedimiento *per formulas*.

Se desarrolla en la época clásica. (Desde 130 a. De J.C., al 230 d. De J.C.) Estas dos etapas se conocen bajo el nombre de *ordo iudiciorum* (este término no es romano, fue acuñado por la literatura jurídica), aclaración del maestro Gumesindo, ambas tienen como característica común, que el proceso se divide en dos fases: La primera se lleva a cabo ante el pretor y se denomina *in iure*; la segunda se celebra ante el juez y se llama *apud iudicem* o *in iudicio*.

EL PROCEDIMIENTO POR FÓRMULAS

El tránsito de las *legis acciones* al proceso *per fórmulas*, era estimado de la siguiente manera: “El proceso *per legis acciones* fue obligatorio en Roma ante el pretor urbano, hasta el siglo II. Entonces en virtud de la Ley *Aebutia*, se introdujo el proceso *per formulas*, de tal manera que el ciudadano era libre de escoger el antiguo sistema de

¹² Pallares Portillo, Eduardo, ob. cit. p. 17.



las legis acciones o el nuevo per formulas. Al final del siglo I, en virtud de las dos leyes Julias (Gayo, 4, 30) el proceso formulario se impuso como obligatorio¹³.

El procedimiento formulario era igual que el de las legis acciones, en dos etapas: una ante el pretor, llamada *in iure*, la otra ante el juez, denominada *apud iudicem* o *in iudicio* y se lleva por escrito, en el proceso usado en la época clásica. En esta época se llevan los procesos ya no de memoria como solía hacerse sino que por primera vez se hacen por escrito.

Fórmula. La fórmula es una institución por escrito que el magistrado pedía al juez, para que absuelva o condene al demandado si se comprueba determinados supuestos, para esto los jueces tenían un pleno dominio de las fórmulas adecuadas para cada caso en particular.:

1.1.2.1 ELEMENTOS DE LA FÓRMULA

La **fórmula** se inicia con el nombramiento del juez elegido, si era uno solo se decía en particular su nombre, pero si eran varios, se tenía que denominar el nombre de cada uno de los que tendrían esa función, o como procuradores.

Intentio. También denominada pretensión del demandante, esta figura se conserva hasta nuestros tiempos y podía ser:

Intentio certa, es en la que se pretende un objeto determinado (*certum*) que existe;

Los juicios por esta fórmula pueden perderse por pedir más de lo debido (**plus petitio**), de las cuales existen cuatro casos que prevalecen hasta la fecha:

Plus petitio re: En atención al objeto, por ejemplo cuando alguien pide 20 mil, en lugar de 10 mil que le deben;

¹³ Becerra Bautista, José, El Proceso Civil en México, Decimaseptima edición revisada y actualizada, Editorial Porrúa. México 2000. p. 244.

Plus petitio tempore: En razón del tiempo, cuando se pide antes del plazo convenido;

Plus petitio loco: En razón del lugar, cuando se pretende en distinto lugar al convenido;

Plus petitio causa: Por razón de la causa, cuando se reclama suprimiendo la elección que tenía el deudor, por ejemplo en obligaciones alternativas.

Intentio incerta, cuando el objeto es todavía indeterminado (incertum) es decir no se sabe;

Intentio in ius concepta, cuando la acción está basada en el ius civile;

Intentio factum concepta, basada en hechos (factum), al que el pretor ha prometido protección;

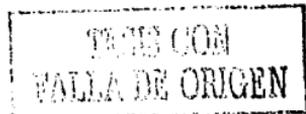
Intentio in ius personam, para reclamar de un deudor;

Intentio in rem, para reclamar una cosa. La intentio se expresa con las palabras: si paret... (si resulta probado que...).

Demonstratio. Cuando el objeto de la pretensión es indeterminado, la Intentio requiere de una previa Demonstratio (es aquella parte de la fórmula que se inserta al principio para designar el asunto de la demanda), en donde se explica la causa de la intentio.

Adiudicatio. Es una cláusula de la fórmula, que faculta al juez para hacer atribuciones de propiedad, esta se presenta en las acciones divisorias. En la fórmula se indicaba así: que el juez adjudique a Ticio cuanto se deba ser adjudicado.

Condemnatio. Es la parte de la fórmula por la que se otorga poder al juez para condenar o absolver, con base en los supuestos de la intentio. Así en la intentio se decía: si resulta probado que "... condena, si no resulta, absuélvelo". La condemnatio siempre tendrá por objeto una cantidad de dinero (condemnatio pecuniaria), al igual que la



intentio la condemnatio es certa cuando se trata de una suma determinada e incerta, cuando no está determinada la cantidad a que deba condenar el juez.

En estos casos será necesario hacer la estimación del valor de la cosa, esto es, la litis aestimatio (*estimación del litigio*). El hecho de que la condena fuera en dinero ofrecía un inconveniente para el demandante, que con frecuencia no deseaba el pago de la cosa, sino su restitución, como ocurre en la rei vindicatio. Este inconveniente se solucionaba con la llamada "*cláusula arbitrari*" por la que, previa a la sentencia, el juez emite una pronuntiatio, en donde advierte al demandado que deberá elegir entre devolver el objeto reclamado o ser condenado a pagar la estimación.

El juez solía permitir que la estimación que normalmente era sobrevalorada, lo que servía como medio de coacción para obligar a la restitución, sin embargo, si el demandado prefería ser condenado a pagar la litis aestimatio, adquiría la propiedad bonitaria de la cosa que retenía.

Exceptio. Es una cláusula que se inserta en la fórmula a petición del demandado, contiene una defensa que tiende a paralizar la intentio del demandante. Así, si el demandado alegaba que el actor había perdonado la deuda por un pacto, la fórmula se recataría así:

Cayo juez. *Si resulta que Ticio, debe dar a Seyo cien sextercios, y entre Ticio y Seyo, no se ha convenido ningún pacto por el cual se acordara que no sería reclamada esa cantidad, tu juez condena a Seyo a favor de Ticio, si no resulta absúvelo.*¹⁴

Replicatio y triplicatio. De la misma manera que el demandado opone una exceptio para neutralizar la actio, el actor podía interponer una replicatio contra la exceptio, así subsecuentemente demandado y actor podrán seguir oponiendo otras triplicaciones; por ejemplo:

¹⁴ Cfr. Padilla Sahagún Gumesindo, ob cit p. 115.

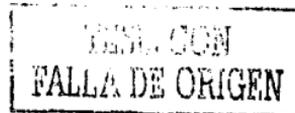
Si Cayo transmitió a Ticio un fundo mediante compraventa y el fundo vuelve a caer en posesión de Cayo, sin que éste haya adquirido un nuevo derecho. Ticio demandará con la acción *Publiciana*,¹³ para recuperar la posesión, a la que Cayo podría oponer la exceptio *iusti domini*, como propietario que es, ya que no se celebró la mancipatio ni la *in iure cessio*. En cuyo caso Ticio puede oponer la replicatio *rei venditae et traditae*, como una contra excepción.

Praescriptio. Es una cláusula que tiene como fin evitar los efectos consuntivos de la *litis contestatio*; por ejemplo: cuando el demandante reclama las mensualidades vencidas de un arrendamiento, si no lo aclara mediante una *praescriptio*, perdería el pleito por pedir más de lo que se le debe, lo que se expresa diciendo; el litigio versa sobre lo que ya se debe. De esta manera deja a salvo su derecho a exigir los plazos no vencidos en caso que no se paguen en su oportunidad.

Si en el procedimiento *in iure* encontramos la lucha por la fórmula, en el *apud iudicem* hallamos la lucha por la sentencia y la parte medular de esta lucha era la tentativa por ambas partes de comprobar los hechos en que se fundaría su acto, exceptio, replicatio, etc. Mas también intervenían algunos factores de derecho, especialmente si la intención era *in ius* concepta, de manera que las partes también trataban de convencer al juez respecto de cuestiones puramente jurídicas (también en los alegatos, ya que éstos se referían a cuestiones de hecho y de derecho) pudiendo considerar esta parte como antecedente remoto de los alegatos.

Es menester mencionar que la instancia *apud iudicem* se componía de diversas fases, mostrando algunos claros incisos; el orden requería que, salvo contadísimas excepciones, un acto que hubiera tenido su debido lugar en una fase pasada, no podía realizarse ya en otras posteriores; por ejemplo, durante la fase reservada al desahogo de las pruebas, no debía ofrecerse ninguna nueva prueba. Evidente afirma el ilustre maestro

¹³ Originalmente esta acción se concedía al comprador de una *res mancipi*, que había adquirido por simple traditio, pero si pierde la posesión antes de usucapir, el pretor concede esta acción por la que se finge que se ha cumplido el plazo de la usucapción, de esta manera se le protege como si fuera propietario quiritario. Padilla Sahagún, Gumesindo, ob. cit pp. 94 y 95.



Margadant, el plus en materia de seguridad y orden tenía como precio, a veces, un minus en materia de equidad. Pero si no se fijara a cada acto procesal su propio exclusivo momento sería un caos.

“el pleito se convertía en un altercado que subiera y bajara, como las olas del mar, sin progresar”, algo que sería contrario a la idea medular de pro-ceso y de pro-cedere (ir adelante). Luego entonces es en esta etapa en donde se empieza a seccionar al proceso, con el fin de asegurar la economía procesal.

En casos normales el procedimiento apud iudicem se componía de las siguientes fases: *ofrecimiento admisión o rechazo y desahogo de las pruebas; alegatos y finalmente, sentencia*. En las legis acciones encontraríamos, probablemente, la misma serie de actos procesales)¹⁶.

Es claro ver que ya se daba un lugar en el proceso a los alegatos como una etapa procesal ordenada. Después del desahogo de pruebas, las partes presentaban oralmente sus alegatos, dando su opinión sobre el resultado del procedimiento probatorio y criticando las pruebas aportadas por la parte contraria.

Tales alegatos podían ser de gran importancia para el juez; pues, aunque subjetivos, teñidos de interés propio y de pasión, el propio interés hacía muchas veces, clarividente y permitía descubrir fallas en la posición del adversario que el juez por si solo no encontraría. Después de esta etapa se dictaba de viva voz la sentencia.

Por el principio de la congruencia, debía tomar una de estas dos posiciones: Conceder al actor exactamente lo que había pedido o absolver al demandado.

¹⁶ Floris Margadant, S. Guillermo, ob cit p. 168.

1.3.1 El procedimiento extra ordinem o extraordinaria cognitio. *Este desplaza al procedimiento formulario a finales de la época clásica. El procedimiento extraordinario se agota en una sola vía.*

EXTRAORDINARIA COGNITIO

El procedimiento extra ordinem o extraordinaria cognitio, comienza a desarrollarse a partir de Augusto, hasta llegar a desplazar al procedimiento formulario, a fin de la época clásica.

Se llevaba a cabo en una sola instancia, ante el magistrado, quien conocerá del asunto y sentenciará él mismo sin nombrar un juez (*iudex*), por lo que desaparece la bipartición del procedimiento es decir las fases *in iure* y *apud iudicem*; sin embargo, el magistrado del procedimiento extraordinario puede nombrar un juez (*iudex pedaneus*) quien recibirá pruebas y sentenciará.

La justicia en esta época es impartida por un funcionario de la nueva organización burocrática, lo que permite que su sentencia pueda ser apelada ante un magistrado de rango superior y aun el mismo emperador.

Esta justicia imperial se desarrollo paralelamente a la que administraba el pretor; era más costosa pero de mayor rapidez y calidad. Así fue tomando, poco a poco el lugar de la justicia tradicional; en la época de Diocleciano su victoria era completa, como se muestra, los funcionarios imperiales investigaban los hechos y dictaban la resolución sin recurrir a los jueces privados¹⁷.

¹⁷ Cfr. Ventura Silva, Sabino, Derecho Romano, Curso de Derecho Privado Ed. Porrúa, 8ª edición corregida y aumentada México 1985, p. 415.

1.1.3.1 DESARROLLO DEL PROCEDIMIENTO

La citación del demandado ya no es un acto privado, sino oficial, se realiza mediante la *litis denuntiatio*, es decir, la notificación correspondiente la hacia una persona pública parecido a lo que hoy llamamos Actuario, el actor a través de éste entregaba al demandado la demanda, convirtiendo este acto de privado a público.

A mediados del siglo V, ésta forma de citar es sustituida por la entrega al demandado del *libellus conventionis*, éste es el escrito de demanda que el actor ha presentado al juez, para ser enviado por medio de un executor. El demandado debe entregar la cautio indicati sisti para garantizar que comparecerá ante el juez, la garantía es prestada ante el tribunal y no ante el actor, como en el procedimiento formulario. Si el demandado se niega a prestar caución, el executor podrá tenerlo en prisión mientras dure el litigio.

“El demandado, por su parte, contesta con un *libellus contradictionis*, o bien, con su allanamiento, lo que produce el mismo efecto que en el procedimiento formulario, la *confessio in iure* equivale a una sentencia. Si el demandado no comparece estará obligado a pagar él al demandante los gastos procesales producidos, lo que hoy llamamos gastos de ejecución”.¹⁸

Presentes las partes ante el funcionario público, prestan el *iusiurandum calumniae*, así como sus advocati para pasar a la presentación de pruebas y los alegatos . En esta parte vemos como también se presentaban los alegatos en este proceso como un periodo independiente en el mismo enjuiciamiento.

La sentencia no tiene que ser pecuniaria, como en el sistema formulario, por lo que puede reconvenirse a todo género de prestaciones. La ejecución puede ser personal o patrimonial, en este caso referida a bienes singulares que sean suficientes para satisfacer los créditos.

¹⁸ Ibidem, pp. 415 y 416.

Tanto el demandado como el actor y sus abogados, deben prestar *el juramento de calumnia*, en el que afirmaban que su intervención en el juicio es conforme a derecho. El mismo funcionario dicta la sentencia sin mandar a las partes con un juez, puesto que desaparece la distinción de una instancia *in iure* y otra *apud iudicem*.

Una vez que terminaban las actuaciones respectivas, el juez dictaba la sentencia que se consignaba por escrito y era leída; la cual, con relación a la condena ya no tiene el carácter pecuniario sino que podía ordenar la entrega del objeto del litigio.

En este sistema extraordinario en comparación a los anteriores, introduce un cambio fundamental de lo privado a lo público. El procedimiento se burocratiza, la antigua costumbre de los juicios orales se comenzó a sustituir por el procedimiento escrito, más lento y más claro afirmando que lo que no existe en los expedientes de plano no existe, dirían irónicamente más tarde los adversarios del sistema oral.

El camino hacia la conciencia del juez pasaba exclusivamente a través del expediente. Es en este momento en donde se hace un parteaguas del derecho oral al derecho escrito, dándole un lugar a la parte de los alegatos en el proceso.

El carácter público se aprecia básicamente en que el procedimiento se dirige por una autoridad que ya no tenía en cuenta los deseos de los particulares; podía allegarse pruebas que las partes no habían ofrecido y pronunciar una sentencia sin ajustarse estrictamente a las pretensiones del actor. En cambio, el impulso procesal continúa siendo actividad de los particulares. Siguen siendo ellos los que exigen su derecho a la justicia.

“También sería de tal importancia la figura que se añadió a los recursos existentes la llamada *appellatio* (apelación) en sentido moderno, como un nuevo examen de la situación jurídica y fáctica, hecho por un magistrado de rango superior. Esta *appellatio* suspendía el efecto de la sentencia, el abuso de este recurso era castigado severamente, pagando con el doble de lo condenado y hasta mediante condena al exilio. Resultando

FINIS CON
VALLA DE ORIGEN

que la sentencia de segunda instancia podía ser, inclusive, menos favorable al apelante que la de la primera (*appellatio in plus*) y al lado de este recurso ordinario, subsistió la *in integrum restitutio*, como recurso extraordinario".¹⁹

1.1.3.2 NUEVOS RECURSOS Y MEDIOS DE EJECUCIÓN

La apelación suspendía la ejecución de la sentencia mientras el recurso resuelve. A los medios de ejecución de la sentencia se añadieron los siguientes: se permite la ejecución mano militar (fuerza pública), cuando se ordena la entrega de una cosa y el poseedor se niega a restituirla; La *distractio honorum*, en caso de quiebra, que faculta a los acreedores a vender en lotes separados los bienes del patrimonio del deudor y repartirse entre sí el producto de la venta; subsiste la *cessio honorum*, todo esto como antecedente del embargo.

La transmisión de este procedimiento al moderno. Este sistema ha dejado profundas huellas en el procedimiento procesal moderno, dado que con él principió la burocracia de la justicia, el Estado la imparte como un deber que le corresponde. Los jueces son funcionarios públicos, no son jueces privados. El personal que intervienen en la administración de justicia debe ser atribuido. El demandante ya no notifica él en lo personal al demandado, sino que esta tarea la efectúa el executor o actuario; si el demandado quería defenderse debía presentar su libellus contradicciones.

*"El procedimiento se torna escrito, se levantan actas de las sesiones. Este procedimiento, se encuentra en la Siete Partidas. Sobre todo en la tercera, la cual, con influencia del Derecho procesal canónico, llega a la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1855 (española), que se deja sentir primero en el Código Béistegui, de Puebla de 1880 y luego en el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal de 1884, antecedente del actual Código de 1932".*²⁰

¹⁹ Ibidem, p. 416.

²⁰ Floris Margadant, S. Guillermo, ob cit. p. 178.

1.2 DISPOSICIONES LEGALES

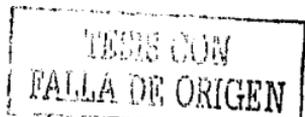
1.2.1. La jurisdicción.

Los Magistrados hasta antes del procedimiento extraordinario estaban dotados de jurisdicción (*ius dicere*) o facultad para decidir si una de las partes (actor) podía llevar su demanda ante un juez; o bien negar esa posibilidad (*denegare actionem*); de otros, los *iudices* a quienes se otorgaba la *iudicatio*, que era la facultad para resolver el proceso.

Ahora bien en la primera instancia del proceso (*in iure*), los magistrados encargados de administrar la justicia, eran en la época monárquica, el rey; al caer la monarquía y surgir la República, aquella atribución pasó a los cónsules, pero como estos funcionarios se encontraban a menudo fuera de Roma en el 367 a. de J.C. se nombró a un tercer cónsul de inferior categoría a los primeros, que debía estar siempre en la ciudad: a éste se le conoce como *praetor urbanus*, que solo administraba justicia para los cives, y posteriormente en 242 a. de J.C. se creó el *praetor peregrinus* para decidir las controversias entre peregrinos o ciudadanos y extranjeros.

Tales funcionarios con los *aediles curules* eran en Roma los encargados de llevar a cabo la instancia *in iure*. En los Municipios, los magistrados municipales, tenían jurisdicción limitada a cuestiones de cierta cuantía. En las provincias ejercitaban dichas funciones los gobernadores (*praeses*); y en las provincias senatoriales la jurisdicción de los *aediles* (juzgaban en los mercados) era ejercida por los *quaestores*.

Cabe decir que además de la jurisdicción el magistrado disponía del *imperium* que se nos presenta como un poder supremo que se otorgaba a aquellos magistrados que se consideraban como sucesores del rey en el gobierno de la *civitas*. El *imperium* encerraba una serie de facultades entre las que se contaban la propia jurisdicción, los auspicios, el supremo mando militar, el derecho de convocar y presidir los comicios y al senado; facultad de imponer castigos corporales e inclusive penas de muerte a los cives en determinado caso (derecho de coerción); facultad de citar a los ciudadanos y el *ius edicendi* o derecho de redactar y publicar edictos.



La segunda instancia del proceso (*apud iudicem*) se ventilaba ante el juez que en algunas ocasiones era un solo individuo (*iudex, arbiter*), en otras eran varios tres o cinco; y otras veces ante los miembros de los tres colegios permanentes.

En esta instancia, el pleito lo decidía como era natural el juez que designaba el magistrado si no lo hacían las partes. Si se trataba de una contienda entre extranjeros, también lo determinaba el Juez pues éste precisaba cuestiones de carácter internacional.

En el procedimiento *extraordinem*, los órganos jurisdiccionales eran magistratus municipales, rectores de las provincias, *vicarii* de las diócesis, *los praefecti* y el emperador. Se denota que en este periodo, el órgano jurisdiccional examina el pleito desde su inicio hasta el fin, se permitía la delegación con mucha frecuencia.

Agregamos, que el sitio donde los magistrados desarrollaban sus funciones en las contiendas civiles, era una parte del foro donde ya sabemos se reunía el pueblo: (*comitium*). En dicho lugar se colocaba la *sella curulis* característica de sus iurisdicción, encima de una plataforma (*protribunali*). El juez privado en cambio, carecía de la *sella curulis*, aunque actuaba en el mismo lugar.

La administración de justicia fuera de Roma tanto en los municipios como en las provincias se hacía en la sede de la capital. En el proceso se usaba el latín como único idioma, posteriormente se permitió el uso del latín y del griego en los fallos. Normalmente, las dos instancias del ardo *iudiciorum privatorum*, como la *cognitio extraordinem* se hacían públicamente, pero dado las frecuentes reacciones del público, se fueron haciendo en lugares cerrados los actos procesales, restringiéndose así el número de gente de acuerdo con la capacidad del local. Desde el siglo V, el magistrado estaba separado del público por una celosía (*cancelli*) y una cortina (*velum*), que sólo en contadas ocasiones era levantada.

En cuanto al tiempo en que debía administrarse justicia, debe decirse, que sólo se hacía en horas diurnas y en días claramente determinados (*días fasti*: Los días inhábiles,

se fijaban en las épocas de las vendimias y de la recolección, así como, cuando se verificaban los juegos públicos) cuyo número reducido en un principio, fue aumentándose progresivamente.

1.2.2 La competencia.

Por lo que ve a la competencia, cabe decir que salvo acuerdo de las partes, el magistrado competente está determinado por el lugar de origen (*forum originis*) o de residencia (*forum domicilii*) del demandado, a elección del actor. Encontramos además. Otros fueros especiales para determinar la competencia, así tenemos; el *forum contactus*, o sea el lugar donde debía cumplirse la obligación; el del lugar en que la cosa se encontrara: *forum rei sitae*. En la esfera del proceso público rige para los delitos el fuero del lugar en que se cometió el hecho: *forum delicti commissi*.

1.2.3. Las partes.

Finalmente, debemos anotar que las partes en el pleito (*adversarii partes*), eran el demandante y el demandado. En las legis acciones no existen representantes. "*En el proceso formulario, aparecen dos tipos de representante procesales: el cognitor y el procurator. Bajo Justiniano, estas dos formas de representación se unifican con el nombre de procurador*".²¹

1.3 PROCEDIMIENTO FORMULARIO

Este procedimiento ya explicado anteriormente se ha considerado en un apartado especial por ser éste en el que aparecen los alegatos de una manera incluida en los pasos del procedimiento civil, en donde se ve la división entre las legis acciones y el procedimiento formulario y a su vez como se remarco, da las bases para fincar el proceso extraordinario.

²¹ Ventura Silva, Sabino, ob cit. p. 404.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Lo característico del nuevo procedimiento denota los siguientes rasgos; las partes podían exponer sus pretensiones con sus propias palabras y a su elección ya no con fórmulas preestablecidas obteniendo su propia independencia que les proporcionaba una posibilidad de llegar a la justicia.

También el pretor deja de ser un simple espectador o dicho de otra forma una autoridad que sólo vigilaba que las partes recitaran las formulas correctamente, en este procedimiento se convierte en un organizador que determina discrecionalmente cuál será el programa procesal de cada litigio individual, señalando a cada parte sus derechos y deberes procesales a manera de árbitro.

"La historia nos enseña que este magistrado aprovecho de manera admirable sus nuevas facultades, creando inteligentemente nuevas acciones, excepciones y otras medidas procesales cuando las juzgaba convenientes para obtener una más equitativa administración de la justicia"²²

1.3.1. **El dualismo en Roma.** Con esta posición surge el dualismo del derecho romano, en donde el pretor por su carácter anual que tenia ponía en el álbum las acciones y excepciones que estaba dispuesto a conceder al público.

También en esta etapa del derecho romano el proceso conserva su división en una instancia en *iure* y *otra en iudicio* pero cabe recalcar que también se encuentra la fórmula en estas tres modalidades: La fórmula contenía las instrucciones y autorizaciones que enviaba el magistrado al juez, haciendo las veces de programa procesal en una forma condensada, por lo que algunos lo han designado como comprimido jurídico o contrato procesal;

²² Floris Margadant, S. Guillermo, Ob cit. p. 153.

Este último término era aceptado porque en realidad las partes tenían que declarar que estaban de acuerdo con la fórmula, pero la podía modificar el pretor, si persistía la actitud de las partes en no aceptarlas, podía el pretor ejercer presión sobre ellos, es decir, el pretor tenía imperio que los jueces de la actualidad ya no tienen y por último;

La fórmula escrita substituía a la memoria de los testigos, que al terminar la instancia in iure del procedimiento de las legis acciones, debían fijar en su mente todos los detalles de aquella primera fase del proceso, denominada litis contestatio. Durante la parte in iure, las partes se esforzaban y luchaban para que la fórmula favoreciera a sus intereses. En la mayoría de las veces al fijar la fórmula las partes quedaban conformes, ya no había necesidad de recurrir al juez, por su contenido se conocía quien ganaría.

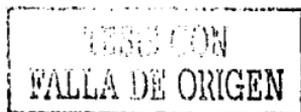
Por la estructura de estas fórmulas cada proceso podía referirse a un solo punto controvertido, denominando algunos autores como máquina analítica procesal, puesto que obligaba a descomponer una controversia compleja en sus diversos elementos y a ejercer para cada elemento controvertido una acción por separado.

Haciendo el análisis del caso antes del proceso y no dentro del mismo, provocando con esto una situación antieconómica en la impartición de la justicia.

1.3.2. Diferencias entre el sistema formulario y el sistema extraordinario.

En este orden de ideas podemos decir que el procedimiento formulario obliga a crear otro, en donde la economía procesal sea más efectiva, como se menciona al principio de esta parte.

El procedimiento formulario termina con esta inercia procesal fijando las bases para el desarrollo del proceso extraordinario con notables diferencias que se muestran en el recuadro siguiente:



SISTEMA FORMULARIO	SISTEMA EXTRAORDINARIO
<p>a) El proceso es asunto particular;</p> <p>b) El juez es mandatario de las partes;</p> <p>c) Sólo se admiten y desahogan pruebas ofrecidas por las partes;</p> <p>d) Hay contrato procesal;</p> <p>e) El proceso esta dividido en dos partes;</p> <p>f) La notificación es un acto privado;</p> <p>g) La plus petitio tiene consecuencias desastrosas para el actor;</p> <p>h) La sentencia es opinión de árbitro designado por una autoridad;</p> <p>i) La sentencia contiene la condena o la absolución del demandado;</p> <p>j) El juez debe atenerse a la demanda, en caso de condenar al demandado;</p> <p>k) La condena tiene objeto monetario;</p> <p>l) Los recursos son: veto, intercessio, in integrum restitutio, revocatio in duplum;</p> <p>m) La ejecución se realiza mediante venditio bonorum, cessio bonorum, pignus ex causa iudicati captum.</p>	<p>a) El proceso es asunto público;</p> <p>b) El juez es autoridad;</p> <p>c) El juez puede ordenar el desahogo de otras pruebas;</p> <p>d) No hay contrato procesal;</p> <p>e) El proceso es monofásico;</p> <p>f) La notificación es un acto público;</p> <p>g) La plus petitio ya no tiene consecuencias tan perjudiciales;</p> <p>h) La sentencia es un acto de autoridad;</p> <p>i) La sentencia puede también contener la condena del actor;</p> <p>j) El juez puede condenar por menos de lo que reclama el actor;</p> <p>k) La condena puede tener objeto material;</p> <p>l) Los recursos son: appellatio, in integrum restitutio;</p> <p>m) La ejecución se realiza mediante distractio bonorum, cessio bonorum y manu militari.</p>

Esto demuestra que el derecho romano rechazó el principio moderno de la generalidad de la acción. Pues como se ha visto para cada situación jurídica típica, querían que se aplicara una acción determinada, el error en la selección de la acción podía tener consecuencias fatales.

A este respecto, el litigante moderno tiene más facilidades. Se podría decir que el jurista antiguo había creado una llave especial para cada situación controvertida, mientras que los modernos tratan todos los pleitos con la misma "*llave maestra*".

Así se afirma que el derecho romano no conoció la acción, sino acciones; y como frecuentemente el pretor creaba nuevas acciones, se formaban nuevos derechos. Por esta razón la importancia del tema de las acciones es tan primordial que cada vez más libros de texto contemporáneo tratan esta materia en primer lugar o en segundo, después de una introducción histórica termina diciendo Margadant²³.

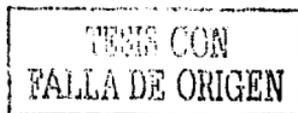
1.4 DE LA ÉPOCA CLÁSICA A LA ACTUALIDAD

Después de analizar las tres fases del procedimiento civil utilizadas por el antiguo derecho romano, nos damos cuenta de que desde el proceso de la *legis actiones*, el *proceso formulario* y la del *proceso extraordinario*, éstos conservaron sus rasgos y características propias en sus respectivos momentos históricos.

Pero se puede afirma que aunque se mencionan *los alegatos* en estos procesos no los regulaban como los conocemos en la actualidad, sino más bien denotando que todo el proceso era alegatorio, es decir, en todas sus fases se alegaba lo que les convenía a las partes, sin tener los alegatos una etapa específica en el proceso, esto a decir de la época arcaica, sin embargo en la época formularia y en la extraordinaria *conittio* ya tenían un lugar en el proceso, casi similar al de la actualidad como preparación para la sentencia.

Se señala como causa de decadencia del imperio romano, entre otras, el surgimiento del cristianismo y las llamadas invasiones bárbaras o marcha de los pueblos germanos hacia el sur. Estos acontecimientos marcan el inicio de la época clásica de la cual se hace referencia.

²³ Cfr. Floris Margadant, S. Guillermo, Ob cit., pp. 178 y 179



Tiempo antes del colapso de Roma, era común la migración o movimiento demográfico de pueblos que provenían del norte hacia el sur. En un principio los romanos vieron con desdén esas marchas, no hicieron mucho caso al respecto; pero después, esas invasiones coincidieron con la situación de decadencia por la cual atravesaba Roma.

Los pueblos invasores traían procesos primitivos, con características mágico – religiosas. que permitían formas *autotutelares* y *autocompositivas*. La mezcla de los elementos romanos y germanos darían origen a los procesos medievales. Los procesos eran con el fin de obtener la reparación del daño, invitando a las partes a llegar a un acuerdo, el juez sólo intervenía como un mediador y dictaba la resolución que hacía las veces de sentencia, el procedimiento era público, oral de rigor formalista.

“... como sucede en todo procedimiento en el que el derecho material es incierto y el poder del juez, escaso.”²⁴

“Las pruebas no se dirigen al tribunal sino al adversario. Hay al lado de las actuaciones procesales, un constante regreso a las formas autotutelares y en especial al duelo, al juicio de Dios y a las ordalías y a las cuales recurrían frecuentemente los germanos, en virtud de la creencia supersticiosa que les dominaba, ya que sobre el Ser Supremo intervenía en ellas para sostener la inocencia acusada, o para castigar al delincuente cuyo crimen no podía averiguarse”.²⁵

Se empleaban al mismo tiempo una serie de pruebas que son comunes a muchas culturas primitivas, como son la prueba del agua caliente, la del fuego, la del hierro candente, la ordalía aleatoria y la prueba del agua fría. (En la actualidad a todas estas pruebas los diccionarios las refieren como ordalías).

²⁴ Goldschmidt, James, Derecho Procesal Civil, Barcelona, Editorial Labor, S.A., 1948, pp. 14 a 18.

²⁵ Cervantes Martínez, Daniel, La Oralidad y La Inmediatez en la Práctica Procesal Mexicana, Ed. Angel Editor, Primera edición, noviembre del 2000. P. 61

1.4.1 En Italia

“Se completa la fusión de los procedimientos romano y germano. El fondo de la misma está constituido por el Derecho Longobardo – Franco, que luego evoluciona bajo el influjo de teorías romanas y de las leyes eclesiásticas y estatutarias”.²⁶ La jurisdicción estaba en manos de los funcionarios, al lado de los cuales se desarrolla la abogacía.

El proceso comienza con una citación con plazo hecha al demandado, plazo dentro del cual se presenta la demanda. Contra ésta el demandado podía oponer excepciones impeditivas o dilatorias sobre las cuales se ha de decidir de nuevo en otro plazo determinado. La *“litis contestatio”* se entiende como una incorporación del demandado a la contienda, en el caso de que no oponga excepciones.

En cierta forma hay un retorno al proceso clásico romano. Una vez que se afirman las cuestiones que son materia propia de la controversia se recibe el pleito a prueba con la circunstancia de que rige una teoría probatoria legal o formal, es decir reglas determinadas para la apreciación de las pruebas. La sentencia puede ser impugnada a través de la *“querella nullitatis”*, por la cual se pide la nulidad de la sentencia creada en la etapa de la extraordinaria *conittio*.

Esta querrela de nulidad se remonta, en sus antecedentes al derecho romano y es uno de los procedimientos históricos de la casación actual, que encontramos configurada en lo que llamamos amparo directo en el sistema jurídico mexicano.

La característica principal del proceso medieval italiano, es su lentitud que parecía haber sido eliminada con el proceso extraordinario y contra esta lentitud fue la lucha, desde la mitad del siglo XIII se iniciaron reformas conducentes a obtener una mayor rapidez en el procedimiento. Merced a estas reformas surge los juicios de tipo sumario que son las tres siguientes:

TRABAJOS CON
FALLA DE ORIGEN

1.4.1.1. El llamado **procedimiento ejecutivo**, al cual, a base de sumisión del deudor o de determinados documentos dotados por la ley de una fuerza ejecutiva, se llega directamente a la ejecución, o a una cognición sumaria;

1.4.1.2. El **proceso de mandato condicionado o no condicionado**, enlazado aquél con el procedimiento interdictal romano y éste con el procedimiento monitorio;

1.4.1.3. El **procedimiento de embargo**, éste: *“se propone lograr una garantía de la ejecución contra el deudor sospechoso”*.²⁷

Al lado de estos procedimientos sumarios, también se desarrolla un procedimiento rápido que recibirá más tarde la denominación de procedimiento sumario indeterminado, esto es un procedimiento aligerado de formalidades, el cual conduce, sin embargo, a una sentencia que puede llegar a ser firme. Este tipo de procedimiento sumario indeterminado, es el antecedente más remoto de lo que hoy en día conocemos como juicio sumario.

1.4.2 En el antiguo enjuiciamiento Español

Es en donde pondremos mayor interés ya que es el antecedente más directo con nuestro derecho positivo, puesto que éste se aplicó durante la época colonial y porque en México la legislación procesal civil de la época independiente está inspirada preponderantemente y tiene sus raíces en el derecho procesal español, en gran parte y hasta en los últimos códigos muestra su influencia.

“Ahora bien, es indudablemente muy difícil hacer una referencia correcta que resuma las principales características del proceso antiguo español. Existen varias razones de esa dificultad, entre otras, la circunstancia de que el proceso español se proyecta históricamente a través de más de diez siglos; y además, la historia misma de

²⁶ *Ibidem*, p. 18.

²⁷ Goldschmidt, James, *ob. cit.*, p. 20.

España, como es bien sabido, es una mezcla de influencias célticas, fenicias, griegas, romanas, visigodas y finalmente árabes. La organización judicial con aplicación exclusiva a los godos aparece en España consignada, más que en los cuerpos de legislación general, más o menos influidos por ideas romanas, en los fueros de las ciudades, donde el derecho se manifiesta con mayor espontaneidad.²⁸

Lo cierto es que en forma similar como sucedió en la península itálica, también paso en la península ibérica, en la cual el proceso romano tuvo vigencia. El elemento germánico se incorpora al derecho español por la invasión de los pueblos germánicos del norte. Así, la doctrina, nos expresa que esos dos mundos antagónicos, el germano y el romano, se encuentran frente a frente sin interferencia coexisten durante dos siglos, pero al fundirse las dos razas, se creó una tercera substancia separadora de las posibilidades de ambas y fue fruto de esa mutua penetración, fue el Fuero Juzgo, que se considera como la fusión del espíritu germánico y del espíritu romano, con un sello de humanismo y una grandeza filosófica. Sin embargo este cuerpo legislativo tuvo escasa aplicación pues al lado de él, un derecho popular localista siguió rigiendo a la España medieval.²⁹

Es de notar que desde el año 687, en que sube al trono Egica, convoco a los concilios XV y en 681 el XVI Concilio de Toledo en que el se aprueba el Fuero Juzgo, este último el más notable por haber promulgado esta colección de leyes³⁰ y hasta el año de 1805 en que surge la Novísima Recopilación, hay un lapso de 1124 años, es decir, más de un milenio de historia del derecho español. De todos los ordenamientos de la época, tiene especial importancia el **Código de las Partidas del año de 1265** que representó un retorno al proceso clásico romano y que, **en su partida III**, tiene como antecedente de derecho procesal del Digesto, encuentra el antecedente de mayor importancia de las legislaciones procesales de los pueblos de habla española, porque esa tercera partida, se

²⁸ Esquivel Obregón, Toribio, *Apuntes para la Historia del Derecho en México*, México Editorial Polis, 1937 p. 101.

²⁹ Esquivel Obregón, Toribio, *ob. cit.*, p. 36.

³⁰ Zamora y Caballero, *Historia General de España y sus Posesiones de Ultramar*, Tomo I, Madrid 1873 p.94

proyecta a través de toda la historia de España para encontrarla de nuevo, en su contenido, en las leyes procesales españolas del siglo XIX, muy especialmente en la **Ley de Enjuiciamiento Civil del año de 1855**, misma que va a ser la principal fuente de inspiración de la gran mayoría de los códigos de procedimientos civiles de los países hispano – americanos.³¹

En estos códigos se remarcan las razones que deben inferir en la necesidad de presentar un alegato antes de sentencia, se debió hacer presente en el momento en que la oralidad entendida no solo en su connotación literal y la inmediatez se perdieron en el proceso, cuando definitivamente la decisión del juez se basó en el material que en forma escrita se le proporcionara de la instrucción, debido a que no había sido él quien conociera directamente el proceso, sino algún otro funcionario subordinado al propio juez, como sucede en los procesos actuales.

1.4.2.1 Fundamento de los alegatos en el derecho español.

Fundamentalmente la necesidad de formular alegatos esta regulada en el título XII del código de la tercera partida antes mencionada que dice:

*"... de las preguntas que los jueces pueden hacer a las partes en juicio después de que el pleyto es comenzado por demanda et por respuesta, a que llaman en latín posiciones (XII)"*³².

En el derecho español el abogado- *"salvo error u omisión, las disposiciones sobre abogacía se reducen a cuatro en el Fuero, según la primera, si alguno de los contendientes no sabe defenderse (tener voz), puede nombrar abogado a cualquiera, con tal de que no sea juez ni alcalde : no cabe mayor libertad en la designación ni menor garantía de suficiencia técnica, aparte las dudas que suscita acerca de si mujeres, menores, incapaces, analfabetos, etc. Podrían ejercer la abogacía. De*

³¹ Gómez Lara, Cipriano, Teoría General de Proceso, UNAM, Textos Universitarios, México 1974 p. 62

³² Bocerra Bautista, José, ob. cit., p. 262.

*acuerdo con la segunda, se prohíbe recibir el testimonio de quien sea o haya sido abogado en el pleito sujeto a prueba. Conforme a la tercera, los disputadores y todos los abogados deben alegar estando levantados (pero a partir de 1836 podían informar sentados), y concluidos sus informes, han de irse de la corte, con objeto de que juzguen los alcaldes de acuerdo con el Fuero. Y en tenor a la cuarta, el contendiente que quiera designar abogado para la apelación, habrá de hacerlo a las puertas del juez, delante del fiel y no en otro lugar”.*³³

Debate final, Aun cuando en diferentes textos legales, el derecho procesal español conoce no ya dos, sino tres modos de desarrollarse el debate final: por escrito, de palabra y mediante la lectura de informes. A su vez, en atención a la clase de escritura empleada, la primera de esas formas puede exteriorizarse en letra manuscrita, mecanografiada e incluso impresa, o sea mediante las llamadas “alegaciones de derecho”, que casi nunca se utilizan en la práctica.

Por lo que respecta al debate oral, constituye una realidad y no como en otros países una ficción, tanto en la justicia municipal como en la jurisdicción penal y en los tribunales colegiados. En cuanto a la tercera modalidad “convendría meditar si en muchas ocasiones el antagonismo debate oral – alegación escrita no cabría superarlo mediante una solución intermedia: ni el informe oral, que, de no tomarse taquigráficamente, se volatiliza, ni tampoco el escrito, en que la intención de la frase, la seguridad o vacilación con que se afirma, el tono de seriedad o de burla, se disipa, sino, sencillamente, este otro: el informe leído, de nuestras leyes procesales. Un tope por folios y por líneas es más equitativo que uno que se fije por minutos, porque aquél establece iguales condiciones para los respectivos defensores, mientras que éste beneficia al abogado-torrente en perjuicio del abogado – tortuga. Es claro que España brindaba en orden el debate final³⁴.

³³ Alcalá Zamora y Castillo, Niceto, Estudios Generales e Historia del Proceso, Ed. Instituto de Investigaciones Jurídicas México 1974, UNAM, p. 354

³⁴ Cfr. Alcalá Zamora y Castillo, Niceto, ob.cit., pp. 458 Y 459

1.4.3 La influencia del derecho francés

La revolución francesa fue un movimiento social económico y de contenido filosófico - político, de gran trascendencia para toda la humanidad, pero de una manera muy especial para Europa y para los pueblos de las llamadas culturas occidentales.³⁵

En el aspecto político los principios de la revolución francesa, basados en la filosofía de la ilustración y en el pensamiento de grandes filósofos como Juan Jacobo Rousseau, Montesquieu, Voltaire, Robespier y el inglés John Locke, entre otros, ataca el poder absoluto de los monarcas y da las bases para la creación de los modernos estados de derecho colocando los cimientos que sostendrán al capitalismo y a la revolución industrial mecánica.

La nueva filosofía del estado implicó límites a su actividad, dando lugar a los derechos fundamentales del hombre y del ciudadano, o garantías individuales. La burguesía como clase revolucionaria formada por los habitantes de los pueblos, por los ciudadanos que rompen los moldes, privilegios de la nobleza, de la monarquía y del absolutismo, pretenden establecer una administración social que esté basada en la exaltación de la libertad de los individuos.

En lo tocante a las actividades estatales, propiamente dichas, se establecen los principios que para el Estado todo lo no permitido está prohibido (principio de legalidad) y por lo contrario, para los ciudadanos, todo lo no prohibido está permitido. Lo anterior no es un mero juego de palabras sino la tesis surgida de toda esta filosofía en el sentido de que los órganos de la autoridad estatal sólo podrán realizar aquellas funciones y atribuciones que expresamente les estén dadas por los textos legales, por ello todo lo no permitido está prohibido para el estado; por el contrario, el individuo, el ciudadano, el hombre individualmente considerado, es libre y autónomo y no tiene más

³⁵ Gómez Lara, Cipriano, ob.cit., p. 63



limitaciones sino las dadas por las leyes, por ello, para el ciudadano todo lo no prohibido está permitido

1.4.3.1. La corriente codificadora francesa del el siglo XIX.

Principalmente con el afán de garantizar los derechos de los individuos frente a los excesos despóticos de actividad estatal encontrando las etapas del proceso de una manera ordenada, que estaban obligados a acatar tanto las partes como el juzgador, como un intento de organización de las normas jurídicas que se encontraban en Francia y en todos los países de la época, en una situación caótica y desordenada; por ello la codificación francesa de principios de siglo XIX, es uno de los principales frutos de la revolución francesa.³⁶

Esta codificación tiene el mérito de separar los textos sustantivos, de los textos adjetivos o procesales en donde se clasifican las etapas del proceso, encontrando de esta manera su lugar los alegatos. Así, véase como de la quinteta de códigos napoleónicos, que son: Código Civil; Código Penal; Código de Procedimientos Civiles; Código de Procedimientos Penales, y Código de Comercio, de los cuatro primeros, dos son cuerpos sustantivos y dos son cuerpos adjetivos o procesales. Es decir, al lado del Código Civil surge el Código de Procedimientos Civiles, y al lado del Código Penal, surge el Código de Procedimientos Penales.

Otros doctrinarios afirman que no son los códigos napoleónicos los primeros en hacer esta separación, como lo menciona el libro segundo del Fuero Juzgo, en su artículo 654, en donde, por mera costumbre, se instituyen los alegatos en una forma similar a la que en la actualidad los conocemos. La partida tercera de las Siete Partidas, en las leyes 1 título 9 y 3, título 16, libro II, regularon expresamente los alegatos dicen estas leyes que:

³⁶ *Ibidem*, p. 63

*“ Concluir significa que los litigantes renuncian a todos los medios de confirmación y defensas que les corresponden, no teniendo nada más acerca de ellos, y que concluyendo una de las partes se tiene el pleito por concluso legítimamente, sin necesidad de correr traslado de la conclusión a la otra parte”.*³⁷

*“ Y concluso, entonces cada una de las partes, ó Abogados ó Procuradores, por palabras ó por escrito, ántes de la sentencia informe al Juez de su derecho, alegando leyes y decretos, y Decretales, Partidas y Fueros, como entendieren que le mas cumple”*³⁸

Y en las Ordenanzas de Luis XIV, de 1667 para el proceso civil y de 1670 para el proceso penal, siendo dichas ordenanzas en gran parte antecedentes de los Códigos de Procedimientos de 1806 y de 1808, ya se encuentran regulados los alegatos como etapa procesal.

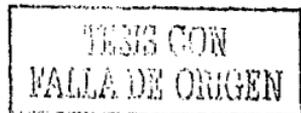
La importancia de los códigos napoleónicos, no es la de haber sido los primeros que plantearon la división entre lo sustantivo y lo procesal sin que a partir de ellos, tanto en Europa como en América comienzan a promulgarse códigos independientes para el proceso civil y para el proceso penal por lo que la importancia de los códigos napoleónicos estriba en la repercusión y resonancia que tuvieron en el mundo. Dando como resultado la organización de las etapas del proceso considerando desde entonces los alegatos dentro de la etapa procesal correspondiente.

1.4.3.2 Necesidad de presentar alegatos antes de sentencia.

Por lo antes expuesto debemos inferir que la necesidad de presentar un alegato, antes de sentencia, se debió hacer patente en el momento en que la oralidad y la inmediatez se perdieron en el proceso, cuando definitivamente la decisión del juez se basó en el

³⁷ Briseño Sierra, Humberto, El Juicio Ordinario Civil, tomo II Ed. Trillas México 1983 p. 848

³⁸ Juan N. Rodríguez de San Miguel, Pandectas Hispánomexicanas, Tomo III, Código de las Siete Partidas Ed. UNAM, 1980, P. 172



material que en forma escrita se le proporcionara de la instrucción debido a que no había sido él quien conociera directamente el proceso, sino algún otro funcionario subordinado al propio juez.

Fundamentalmente creemos que la necesidad de formular un alegato previo a la sentencia, fue regulada en el Título 12 de la Tercera Partida del Código de las Partidas o Leyes de las Siete Partidas de 1265, y que siglos antes, aún cuando esta etapa procedimental no estaba expresamente regulada, en el Libro segundo del Fuero Juzgo en el año 654, por mera costumbre se instituyeron los alegatos en una forma similar a la que en la actualidad lo conocemos.

En la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1855 y la referente de 1881 se hallan expresamente regulados los alegatos de esta nos menciona el maestro Gómez Lara:

“Esta ley ha influido poderosamente hasta época muy reciente, en los países americanos de ascendencia hispánica, y consiguientemente, en México”.

El español Guasp determina la etapa de los alegatos como *“Conclusiones o vista oral”* diciendo. *Terminada la fase de prueba, el procedimiento del juicio declarativo de mayor cuantía recoge una nueva actividad de alegaciones, con carácter de típica conclusión, que es el trámite que sigue inmediatamente a la fase de pruebas, realizada de hecho o no, pues si el juicio no fuera recibido a prueba las alegaciones finales no se practican, sino que se pasa directamente al momento del fallo, trayendo el Juez los autos a la vista con citación de las partes para sentencia, según prescribe el artículo 552. (Ley de Enjuiciamiento Civil) Esa actividad de parte de índole alegatoria con que se entra en la fase de decisión del procedimiento de la mayor cuantía, puede desarrollarse, o bien en forma escrita, mediante los llamados escritos de conclusiones, o bien en verbalmente, mediante la celebración de una vista oral”.*³⁹

³⁹ Vid. v. Guasp, Jaime, Derecho Procesal Civil, t II parte especial, 3ª edición, Madrid, Ed. Instituto de Estudios Políticos, 1968, p. 68.

Este sistema alternativo ha dado sin embargo motivo casi a la extinción de los alegatos de manera oral puesto que le parece tedioso al juzgador llevarlos a cabo en juicio de cuantía mayor. En el juicio de mayor cuantía tienen las partes la facultad de optar por una de las dos formas, no así en el juicio de menor cuantía, donde las conclusiones son orales en celebración de vista (artículo. 701) de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

En el juicio de mayor cuantía, si mandadas a unir las pruebas dentro del término de 3 días, las partes no solicitan la celebración de la vista, el juez les entregará los autos para que concluyan por su orden, concediéndoles un término que medie entre los 10 y los 20 días, artículo 669 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, para la presentación de sus escritos de conclusiones de los que correrá traslado a los colitigantes artículo 671 y una vez devueltos los autos se cita a las partes para sentencia de acuerdo con el artículo 673 de la ley en mención.

Si se quisiera concluir oralmente en el juicio de mayor cuantía la parte interesada ha de solicitarlo expresamente dentro de los 3 días siguientes al de la notificación de la providencia que ha mandado a unir las pruebas artículo 668 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, a efecto de que se corra traslado a la otra parte para que dentro de los 2 días siguientes manifieste si está o no conforme con la solicitud de la celebración de la vista pública;

El juez, teniendo en consideración la índole e importancia del asunto, concederá o denegará la vista pública artículo 675 del mismo ordenamiento. El informe que los abogados presenten al juez deberá referirse básicamente a los mismos extremos que se hubieran incluido en el escrito de conclusiones, mencionado en el artículo 677 en su párrafo segundo. Sin embargo la tradición jurídica ha establecido generalmente tres grandes partes que se mencionan como el cometido especial de los alegatos. A este respecto se puede citar el artículo 670 de la Ley de Enjuiciamiento Civil española de 1881, que textualmente expresa:



“Los escritos de conclusión se limitarán a lo siguiente: 1º) En párrafos numerados se expresarán con claridad, y con la mayor posible concisión, cada uno de los hechos que hayan sido objeto del debate, haciendo un breve y metódico resumen de las pruebas que a juicio de cada parte los justifiquen o contraigan; 2º) En párrafos también numerados y breves, y siguiendo el mismo orden de los hechos, se apreciará la prueba de la parte contraria; 3º) Se conseguirá después, lisa y llanamente, si se mantienen, en todo o en parte los fundamentos de derecho alegados respectivamente en la demanda y contestación y, en su caso, en la réplica y la dúplica.

Podrán alegarse también en este lugar otras leyes o doctrinas legales en que pueda fundarse la resolución de las cuestiones debatidas en el pleito; pero limitándose a citar sin comentarios ni otra exposición que la del concepto positivo en que se estimen aplicables al caso.”⁴⁰

Por lo que hace a nuestra legislación, hemos de apuntar brevemente la peculiar forma en que regularon los alegatos los códigos procesales del Distrito Federal. Quedando el Código promulgado el 13 de agosto de 1872, en cuanto a los alegatos de acuerdo con el artículo 803, regula que concluido el plazo confirmatorio, el Juez de oficio, mandaría a hacer la publicación de probanzas, y que hecha ésta dentro de los 3 días siguientes, se llevaría a cabo una junta de avenencia en que tratarían las partes de llegar a un acuerdo artículos 829 y 833, no habiendo llegado a convenio alguno al día siguiente se ponían los autos a disposición del actor para que alegase de “**Buena Prueba**” por un plazo de 6 a 30 días, prorrogables hasta por 10 días más a consideración del juez.

Esto regulado en los artículos 834, 835 y 838, del código sustantivo en mención. Consecuentemente se repite lo ordenado por el código sustantivo anterior es decir el de 19 de diciembre de 1871, que decía: Pasado el termino concedido al actor, quedan los

⁴⁰ Ovalle Favela, José, Derecho Procesal Civil, 3ª Edición, México, Ed. Harla Colección Textos Jurídicos Universitarios 1989, p 179.

autos a disposición del demandado para que alegue de "*Bien Probado*" por igual término que el demandado artículo 839⁴¹.

Entonces el expediente no sólo literalmente quedaba a disposición de las partes, sino que con fundamento en el artículo 96 se les entregaba.

Aunque en algunos códigos se redujeron algunos plazos como es el caso del Código de procedimientos Civiles de 1880, en donde quedo el plazo de 15 a 5 días para alegar con los mismos, prorrogables 10 días para cada parte. Por otro lado el Código de procedimientos Civiles de 1884 expedido el 15 de mayo del mismo año, suprimió la junta de avenencia regulando los alegatos de una forma muy similar a la anterior: comenzaba diciendo que los alegatos serían verbales y que en la providencia en que se hiciera la publicación de probanzas, el juez señalaría fecha para la audiencia de alegatos, y fijaría un plazo que no excederá de 15 días para que las partes por su orden pasaran a la secretaría a imponerse del expediente, a efecto de tomar apuntes (artículos 595 y 596).

Este código decía en su artículo 597: Que en la audiencia los abogados alegarían por su orden, por dos veces cada uno, limitándose a las acciones y excepciones, e incidencias si las hubiere, procurando la mayor brevedad y concisión, con la opción de presentar alegatos por escrito antes de que concluyera la audiencia.

La fracción IV indicaba:

*"No se podrá usar de la palabra más de 2 horas en cada audiencia, ni en más de 4 audiencias. Si aconteciera que en un alegato una parte empleare las 4 audiencias durante las 2 horas expresadas, en la última se le advertirá que en ella debe concluir precisamente su alegato, a cuyo efecto el juez ampliará prudencialmente el tiempo que debe durar dicha audiencia"*⁴²

⁴¹ Dublan y Lozano Legislación Mexicana, De las Disposiciones Legislativas, México Tomo XII Edición Oficial, p. 291

⁴² Código de Procedimientos Civiles de 1884



En nuestro ordenamiento adjetivo vigente del 29 de agosto de 1932, y sus reformas de 1973 relativa a la institución de los alegatos, donde en exposición de motivos el ejecutivo afirmaba: *"...Las anteriores consideraciones han llevado a este Ejecutivo de mi cargo a someter a ese Honorable Poder Legislativo la presente Iniciativa de Reformas al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales, que aspira a transformar sustancialmente los actuales sistemas de impartición de justicia con un sentido de celeridad y precisión.*

La propuesta pretende terminar con exceso de tramitaciones especiales que caracterizan a la actual legislación para asegurar la brevedad en los procedimientos, por eso se establece un sólo trámite esencialmente oral. Así, después de fijada la litis el procedimiento, se desarrolla en una sola audiencia, en la que se reciben las pruebas, se formulan, los alegatos y se cita para sentencia, la que se pronunciará sin la dilación alguna...⁴³"

De la manera de abordar nuestra institución por parte del Código de procedimientos Civiles lo comentaremos más adelante, en el capítulo correspondiente.

2. LA DOCTRINA

"La Doctrina" alude a la idea de lo que se enseña son dogmas o verdades sabidas o impuestas por un pensamiento o pensamientos determinados. Podemos decir que de una forma extensa se aplica esta palabra al conjunto de opiniones suscritas por uno o varios autores de reconocida autoridad, en la interpretación del Derecho.

La expresión implica siempre la idea de un cuerpo de dogmas o "verdades" organizadas de forma consistente, frecuentemente relacionadas con la acción. Algunos

⁴³ Código de Procedimientos Civiles de 1973, Exposición de motivos a las reformas COMPILA V. SCJN, 2001. CD.

teóricos la denominan también como ciencia, porque se trata de distinguir la diferencia entre ciencia y doctrina: la ciencia constata y explica; la doctrina, juzga y prescribe.

En la interpretación jurídica se entiende por doctrina, primeramente, el conjunto de conceptos e ideas que formulan los juristas y transmiten en la enseñanza del derecho.

En un sentido más restringido se llama "doctrina" a las tesis sostenidas por una escuela (Exégesis) o por un jurista de renombre con respecto a un punto discutible o controvertido. Por lo que:

*"La doctrina está integrada por el conjunto de estudios y opiniones que los autores de Derecho realizan o emiten en sus obras"*⁴⁴

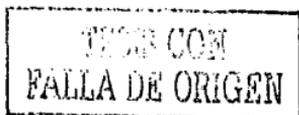
En Roma, las opiniones de los juristas decidían el desarrollo del derecho. *Responsa prudentium* eran las opiniones, orales o escritas, dadas por los juristas cuando les eran requeridas por aquellos que protagonizaban una controversia jurídica o un litigio lo que en la actualidad llamamos el criterio doctrinario.

En cuanto a la fuerza u obligatoriedad de las doctrinas dependía fundamentalmente de la autoridad y prestigio del jurista que la sostenía, de su correspondencia con opiniones similares con otros juristas igualmente prestigiados. Cuando estas condiciones se presentaban la opinión de los juristas tenía fuerza de ley:

*"Las respuestas de los juristas son los juicios y opiniones de aquellos a los que se les permite establecer el derecho. Cuando los juicios de todos coinciden, lo que así se sostiene tiene fuerza de ley..."*⁴⁵

⁴⁴ Moto Salazar, Enfrían, Elementos de Derecho, Editorial Porrúa, México 1965, p. 14.

⁴⁵ Gayo, I, 7., Institutas, La Plata Ediciones, Librería Sdeica 1975, p. 101.



Al privilegio otorgado por el princeps (emperador) a juristas prominentes para emitir opiniones (responsa) sobre cuestiones jurídicas, (por autoridad del emperador), se llama: *ius publice respondendi*.

“ Augusto resolvió conceder a algunos jurisconsultos lo que se denominó el ius publice respondendi o ius respondendi, de manera que las respuestas del jurisconsulto distinguido con este privilegio, son dadas auctoritate principis (con la autoridad del emperador). Todavía se discute sobre el alcance de este privilegio”.⁴⁶

La importancia de la actividad respondendi de los juristas es inconmensurable para la evolución del derecho y jurisprudencia romana. Ésta se vio afectada con la "codificación" del Edicto Perpetuo, lo que permitía que se incrementara la autoridad de los juristas que formaban el *consilium principis*.

Los doctrinarios a finales del siglo XIII conciben en la doctrina como la opinión común de los doctores en Derecho y algunos autores, le consideran bajo ciertas condiciones fuerza de ley, de ahí que reconozcan como nula de pleno derecho, la sentencia que la ignoraba. En los siglos XIV y XV el criterio de la llamada opinión común se modifica:

“Era suficiente para formar una communis opinio la autoridad de la glosa de Acursio («a.» 1182- c. 1267), y la de otros dos o tres doctores, cuando no se tengan como suficientes las opiniones concordantes de Acursio y Bártolo (1313-1357)”.⁴⁷

En la actualidad la doctrina recibe simplemente la fuerza de convicción y credibilidad que posea el que la emite, en base a la autoridad y respetabilidad del jurista. Los doctrinarios 'explican' el derecho y en este quehacer fijan o establecen el sentido de las disposiciones o normas que describen, sin embargo a pesar de ello, no es considerada

⁴⁶ Padilla Sahagún, Gumesindo, ob. cit. p. 25.

⁴⁷ Instituto de Investigaciones Jurídicas, Diccionario Jurídico Mexicano, Editorial Porrúa, UNAM, México 1994.

como una fuente formal del derecho. Por otro lado la doctrina se usa como sinónimo de "ciencia del derecho" "dogmática jurídica". En este sentido puede caracterizarse como la disciplina que determina y describe el material tenido por derecho, sin cuestionar su validez.

"De esta forma, la doctrina constituye el aparato dogmático para la aplicación del derecho. Los conceptos, nociones, dogmas que conforman una institución jurídica son suministrados por la doctrina. La interpretación dogmática recibida constituye la doctrina aplicable a dicha institución".⁴⁸

El material jurídico se encuentra escrito, por decirlo así, en caracteres codificados, para leerlos es necesario descifrarlos. El "código" (en el sentido de vocabulario de un léxico) para tal "lectura" es proporcionado por la dogmática jurídica y su historia, es decir, por la doctrina.

El lenguaje en que, por así decirlo, se encuentran "escritas" las instituciones jurídicas (cualesquiera que estas sean) sólo puede ser adecuadamente entendido a través de su propia semántica (y el análisis de sus usos y contextos pragmáticos). Esto es la "lectura" apropiada de las normas que constituyen y rigen el funcionamiento de un determinado instituto jurídico sólo es posible si se tiene presente el corpus de doctrina, el cual proporciona a tales institutos (o al lenguaje en que se encuentran "escritos") su sentido específico.

La doctrina, en tanto aparato semántico es en principio exclusiva, se constituye para "leer" identificar, seleccionar, reformar el derecho que se tiene que aplicar. De esta forma se debe ordenar el pensamiento de la institución objeto de nuestro estudio, los alegatos al través de los diferentes criterios de los doctrinarios y las doctrinas así como la interpretación al presentarlos.

⁴⁸ Ibidem

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

2.1 Doctrinas Extranjeras Después de haber hecho una narración del proceso romano desde el punto de vista histórico, tratando de encontrar el momento en que la figura de los alegatos surgen como parte en el litigio como una etapa del mismo, analizando los diferentes criterios se ha encontrado al respecto lo siguiente.

Es notorio que después de haber tratado de agilizar el proceso decidieron establecerlo por escrito, intentando que las cuestiones verbales se manejaran de una manera regulada y limitativa en la exposición oral, en un principio parecía que daba resultado esta fórmula propuesta por los doctrinarios en cada momento histórico, pero esto se ha revertido volviendo el proceso cada vez más lento y de tipo cartulario, es decir escrito. "Pide lo que quieras por escrito y yo (autoridad) te contesto de la misma forma".

En este orden de ideas se analiza en este segundo capítulo los diferentes criterios de los doctrinarios para definir el objeto de estudio que nos ocupa. De acuerdo con las definiciones y formas de concebir los alegatos por lo eruditos del derecho se intenta hacer una definición propia que pueda designar la figura que nos ocupa.

2.1.1. Etimología de la palabra alegatos

"ALEGATOS, (Del latín allegatio, alegación en justicia). Es la exposición oral o escrita de los argumentos de las partes sobre el fundamento de sus respectivas prestaciones una vez agotada la etapa probatoria y con anterioridad al dictado de la sentencia de fondo en las diversas instancias del proceso".⁴⁹

2.1.2. Los alegatos en la doctrina española.

Como se mencionó con antelación la influencia del derecho español ha quedado plasmada en nuestras legislaciones, de donde emana el concepto de los alegatos. En la Ley de Enjuiciamiento Civil española en su artículo 670 se denotan las tres etapas que

⁴⁹ Instituto de Investigaciones Jurídicas, Diccionario Jurídico Mexicano, Editorial Porrúa, UNAM, México 1994, p.137

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

han influido de forma determinante para denotarlas y son: a) exposición breve y precisa de los hechos controvertidos y de los elementos de convicción que se hicieron valer para demostrarlos; b) el razonamiento sobre la aplicabilidad de los preceptos legales respectivos y sobre su interpretación jurídica; c) la petición de que la autoridad resuelva favorablemente a las prestaciones de la parte que alega. Dentro de cada uno de estos argumentos se debaten los razonamientos expuestos por la contraparte y se hace el estudio de las pruebas presentadas por la misma.

Luego entonces, la misma doctrina española ha concebido a los alegatos "*de bien probado*" es decir en donde:

*"...las partes confirman las pretensiones haciendo al juez las deducciones que a su favor han demostrado las pruebas, e impugnando las de su contraparte, esforzándose en demostrar la verdad de sus aciertos y la justicia de su derecho, al decir del maestro Cervantes."*⁵⁰

En el derecho anterior y todavía en el mercantil actual español las partes "*alegaban de buena prueba*", después de la publicación de probanzas artículo 188 del Código de Comercio español.

"Este trámite fue suprimido en el Código de nuestro país vigente por innecesario, porque tenía por objeto concederles a las partes cierto número de días para que examinaran cuidadosamente los autos y tomaran los apuntamientos necesarios para sus alegaciones, finalidad que se lograba al prescribir el artículo 425: concluida la recepción en la forma escrita de las pruebas ofrecidas tendrán las partes cinco días comunes para alegar" precepto derogado en la reforma de 1973".⁵¹

⁵⁰ Pallares, Eduardo, Diccionario de Derecho Procesal Civil, 16ª edición México, Editorial Porrúa S.A. 1984, p. 79

⁵¹ Becerra Bautista, José, ob cit, p. 165.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Como se denota en la definición de Cervantes los alegatos están supeditados a la eficacia o ineficacia de las pruebas, al referirse de “bien probado”, mientras que alegar de “buena prueba” es dejar todo a la resolución de la probanza exclusivamente, todavía se considera este criterio en la materia mercantil española.

2.1.3. Los alegatos en la doctrina alemana.

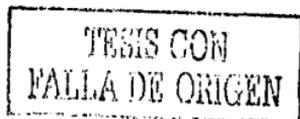
Dentro de la teoría alemana los alegatos son considerados desde el punto de vista de sus límites. Diciendo que deben de abocarse a reproducir los hechos, resumiendo las pruebas con relación a los mismos. Es claro que esta concepción de los alegatos es más funcional y relativa con las cuestiones probatorias. Es decir, es un todo de la pretensión iniciada pues involucra también las pruebas de la contraparte, teniendo los alegatos un sentido más general.⁵² Como se aprecia la cuestión práctica de esta doctrina, hace inmerso todo lo actuado, para poder determinar la presentación de los alegatos criterio adoptado por Wilhelm Kisch, jurista alemán.

Por la similitud que este autor da a la concepción de los alegatos se deduce la influencia romana, que sirvió de base para el Fuero Juzgo, que después se traduce en la Ley de Enjuiciamiento Civil española, que a su vez trasmite a la legislación mexicana. El jurista Kisch desde su particular punto de vista dice que:

“Los alegatos se limitan: a) a expresar los hechos objeto del debate y resumir las pruebas que los justifiquen o contraigan; b) a apreciar la prueba de la parte contraria; c) a consignar si se mantienen total o parcialmente los fundamentos de derecho alegados respectivamente en la demanda y contestación ... también pueden alegarse en este escrito los preceptos jurídicos aplicables, pero sin calificación especial”⁵³

⁵² Cfr., Arellano García, Carlos, Derecho Procesal Civil, México, Editorial Porrúa S.A. 1993, p. 421.

⁵³ Arellano García, Carlos ob. cit. p. 429.



Siguiendo en el viejo mundo cabe citar al ilustre español Ramos Méndez, que de alguna manera al igual que sus compatriotas también, denomina a los alegatos como conclusiones, entendiéndose como una nueva etapa de la acción en que la parte, con fundamento en sus alegaciones y probanzas, pone a la vista del juez los resultados de estas, haciendo petición de juicio, de alguna forma por influencia de la legislación de su país en relación con la Ley de Enjuiciamiento Civil y el Fuero Juzgo, aunque no lo dice textualmente considera a esta figura "*de bien probado*", la noción sustancial que el tiene de los alegatos queda plasmada en la siguiente definición:

*"Este periodo, desde la perspectiva de las partes, es una nueva etapa del desarrollo de la acción"*⁵⁴

2.1.4. Las doctrinas en América. Considerando a los doctrinarios en América indudablemente se tiene que mencionar al Jurista Argentino Hugo Alsinas, que siguiendo con la tradición española heredada por el derecho romano, llama a los alegatos también "*de bien probado*" definiéndolos de la siguiente manera:

*"El escrito en que las partes examinan la prueba rendida con relación a los hechos afirmados en la demanda y contestación, para demostrar su exactitud o inexactitud."*⁵⁵

Se trata pues de una exposición escrita, que no tiene forma determinada por la ley, pero que debe limitarse al análisis de la prueba frente a los hechos afirmados, estableciendo las conclusiones que de ella deriven.

Con esto demostraban las partes que sus hechos habían quedado debidamente probados. En la actualidad el alegato debe trascender, no limitarse a sólo señalarle al juzgador constancias de las pruebas que obren en autos. Es muy importante la influencia

⁵⁴ Ramos Méndez, Francisco, ob. cit., p. 61.

⁵⁵ Briseño Sierra, Humberto, Derecho Procesal, Segunda Edición Colección Juristas Latinoamericanos, Editorial Harla, México 1995, p. 1392.



que deben de repercutir en el juzgador si prefieren hacerlos con diálogos cortos y bien estructurados, es decir de una manera verbal. Continuando con este orden de ideas el nunca bien ponderado maestro Eduardo J. Couture, da su definición de nuestra instrucción también en la base del *"bien probado"* de la siguiente manera:

*"escrito de conclusión que el actor y el demandado presentan luego de producir la prueba de lo principal, en el cual exponen las razones de hecho y de derecho que abonan sus respectivas conclusiones"*⁵⁶

Al igual que los demás doctrinarios fincan los alegatos en la forma escrita considerándola desde una vertiente limitativa. Lo único rescatable de esta definición es que permite de nueva cuenta en el escrito propuesto, hacer una remembranza de todo lo actuado, reconsiderando su acción o excepción, así como sus hechos y los respectivos derechos, demostrando la efectividad de sus probanzas y descalificando las de su contraria.

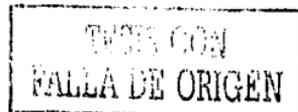
Por otro lado el procesalista Angel Francisco Brice, ilustre jurista venezolano, sin formularse propiamente una definición, emite puntos de vista sobre importantes aspectos relativos a la integración de los alegatos. Estima que para que el juzgador realmente considere los alegatos, es necesario que el interesado los presente por escrito, o por lo menos, presente conclusiones de esos alegatos por escrito. Opina que:

"Mediante los alegatos se modela el problema objeto de la litis dándole forma precisa y se le permite tener al juez una idea de conjunto".⁵⁷

Indica que sobre las características que deben reunir los alegatos sugiere que sean claros en la exposición, contundente en los argumentos y precisos en las conclusiones,

⁵⁶ Ovalle Favela, José, Derecho Procesal Civil, 7º edición México, Editorial Harla, 1995 Colección Textos Jurídicos Universitarios p. 154

⁵⁷ Arellano García, Carlos, ob. cit. p. 428



como es de observarse este autor le da más importancia a los alegatos por escrito descartando en importancia los verbales.

"Es importante hacer notar que el ilustre maestro español Ramos Méndez, llama a los alegatos conclusiones, entendiéndolo como una nueva etapa en el desarrollo de la acción en que la parte con fundamento en sus alegaciones y pruebas, pone de manifiesto al juez los resultados haciéndole petición de juicio favorable".⁵⁸

Con los escritos de bien probado las partes ponían la causa en estado de que concluyera y no haciéndolo, debía el juez darla por conclusa para definirla. Pese a su importancia lógica y procesal, la figura de los alegatos ha corrido con mala fortuna, hasta llegar a perderse, en obras recientes y de corte moderno. Sin embargo, no se trata de un rubro que pueda desaparecer ni en las leyes, ni en la doctrina y mucho menos en la práctica; de manera que si los códigos no describen su consistencia y a veces se limitan a disponer que se dará un plazo para que las partes aleguen, o se alude a los apuntes de alegatos, a los informes en estrados, o simplemente a las defensas o razones de las partes.

Todavía hay en la literatura espacio especial para el tema, y en el foro llegaron a alcanzar altura de piezas de erudición ciertos alegatos.

2.2. Doctrinas Nacionales

Como se ha mencionado en los párrafos que anteceden, la influencia del derecho español ha sido determinante en nuestro derecho positivo y desde que se concibe el proceso en etapas, como lo manifiesta el celebre maestro Gómez Lara instaurando en la etapa preconclusiva la etapa de los alegatos, concordando que en ésta las partes presentan sus conclusiones acusatorias y la defensa, también presenta sus conclusiones absolutorias y los define de la siguiente manera:

⁵⁸ Ramos Méndez, Francisco, ob. cit., p. 61

*“ Los alegatos o conclusiones son una serie de consideraciones y de razonamientos que la parte hace al juez precisamente sobre el resultado de las dos etapas ya transcurridas a saber: la postulatoria y la probatoria”.*⁵⁹

Es claro que las partes le manifiestan al juzgador a través de los alegatos, lo que han afirmado, negado exceptuado y alegado, así como de sus pretensiones y resistencias y todo aquello que ha quedado acreditado con las pruebas. De alguna forma, le está adelantando al juez, a manera de petición, cual debe ser el sentido de la sentencia. Por esta razón considera a los alegatos como un verdadero proyecto de sentencia para la parte que los formula.

La manera sutil que propone Gómez Lara es la más idónea, puesto que la apatía que muestra el juzgador a los alegatos es generalizada, los llegan a confundir como si fuera un mandato de los litigantes renuentes a que el abogado no va a decir al juzgador cual es el sentido que deberá otorgar a la sentencia, para inclinar la balanza de la justicia, por lo que cabe en esta parte aquel aforismo que dice:

*“El abogado debe saber sugerir al juez tan discretamente los argumentos para darle la razón, que le deje en la convicción de que los ha encontrado por sí mismo”*⁶⁰

Uno de los más asiduos defensores de los alegatos es el maestro José Becerra Bautista argumentando que los alegatos son:

*“ un silogismo mediante el cual se llega a la conclusión de que la norma substantiva tiene aplicación a los hechos controvertidos en la forma en que han quedado demostrados”*⁶¹

⁵⁹ Gómez Lara, Cipriano, Ob. cit. p. 117

⁶⁰ Calamandrei, Piero, Elogio de los Jueces, Editorial Tribuna, México, p. 43.

⁶¹ Becerra Bautista, José, ob. cit. pp. 165 y 166.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Un silogismo desde el punto de vista de las normas aplicables. En algunos casos, que siempre son los menos, la norma puede ser precisa; Pero cuando son oscuras por su redacción y por haber dado lugar a diversas interpretaciones. En otros casos, puede no existir una norma expresa y es necesario integrar el derecho mediante argumentos doctrinales o jurisprudencias de los que derive su existencia por analogía, mayoría de razón o recurriendo a los principios generales del derecho.

Becerra explica que "cuando la norma es clara, debe hacerse una explicación diáfana de su contenido; pero cuando es oscura o ha dado lugar a interpretaciones. Debe demostrarse su verdadero alcance jurídico a través de la institución que nos ocupa es decir los alegatos. Finalmente, cuando no existe la norma adecuada, el trabajo del abogado es mayor porque debe recurrir a las interpretaciones precisas para integrar la laguna del derecho en el caso concreto".⁶²

Argumenta el maestro que los buenos alegatos se inician desde la formulación o en su contestación (cual fuere el caso) de la demanda, al interpretar la pretensión de quien le encomienda el negocio, ordenando de tal manera la acción y los preceptos de la ley para favorecer el mismo, es decir, elaborar una demanda legalmente fundada para que en su caso o durante el desarrollo del proceso sepa con certeza cual será la forma de presentar sus alegatos, de tal manera que él sabe si sólo debe alegar de "*buena prueba*" o si tiene que alegar en derecho reprimido o bien recurrir a la jurisprudencia para apoyar su acción e inclusive recurrir a los preceptos doctrinales para formular un buen criterio dentro de la lógica jurídica.

Argumentación que justifica al decir que los alegatos son un silogismo, en que la premisa mayor es el precepto sustantivo, la premisa menor la probanza de los hechos controvertidos, y la conclusión la aplicación de la norma al caso concreto⁶³

⁶² Ibidem, p. 166.

⁶³ Ibidem, p. 166.

Por otro lado los catedráticos Rafael de Pina y Rafael de Pina Vara, en su Diccionario de derecho manifiesta que los alegatos son:

*"Razonamientos o serie de ellos con que los abogados de las partes (o las personas que puedan estar autorizados al efecto) pretendan convencer al juez o tribunal de la justicia de la pretensión o pretensiones sobre los que están llamados a declarar..."*⁶⁴

Termina su definición diciendo que los alegatos pueden ser verbales o escritos.

Esta definición no muestra una opinión doctrinaria con sentido sino simplemente indica el razonar de las partes, sin dar una explicación a fondo de lo que se debe de analizar para formular los razonamientos que son sobre la base de las probanzas y al comportamiento del procedimiento.

Sin embargo el maestro Rafael de Pina en co-autoría con el Lic. José Castillo Larrañaga manifiesta que los alegatos son razonamientos verbales o escritos como se dijo anteriormente, pero agregan:

*"... que sirven de fundamento a las tesis sustentadas en un juicio, o relativos a la afirmación de la eficacia e ineficacia de las pruebas en él practicadas..."*⁶⁵

De alguna forma se denota que siguen identificando a los alegatos como de *"buena prueba"*, En similitud de esta interpretación encontramos al jurista prominente Eduardo Pallares, que aunque en su obra Derecho Procesal Civil, no hace alusión a los mismos, sin embargo en su diccionario indica que:

*"son razonamientos legales, verbales o escritos, que expone el abogado a fin de demostrar la justicia que asista a su cliente"*⁶⁶

⁶⁴ De Pina, Rafael y de Pina Vara, Rafael, Diccionario de Derecho, vigésima segunda edición, actualizada por Juan Pablo de Pina García, Editorial Porrúa México 1996, p. 75.

⁶⁵ Cfr. De Pina Rafael y Castillo Larrañaga José, Instituciones de Derecho Procesal Civil, 16ª edición, Editorial Porrúa, México 1984, p. 404.



también al igual que el maestro de Pina no hace mención doctrinaria de fondo, puesto que esta opinión esta intrínseca en las labores del abogado, puesto que éste hace los alegatos de una manera formal, en representación de la parte material, que al fin de cuentas es en la que recae los efectos de los mismos, de ahí el interés de mi parte que los alegatos deben de ser la conclusión de una buena defensa y no sólo un requisito del procedimiento o un razonamiento del comportamiento del proceso sino la declaración del derecho subjetivo en base al espíritu de la ley, como lo menciona el maestro Becerra al desentrañar la obscuridad de la norma en la interpretación del abogado al servicio del negocio que defiende.

Uno de los doctrinarios que da una visión más de fondo es el Dr. Arellano García, que al igual que los demás considera a los alegatos de *“buena prueba”* llega a la conclusión siguiente:

“ Los alegatos son los argumentos lógicos, jurídicos, orales o escritos, hechos valer por una de las partes, ante el juzgador, en virtud de los cuales se trata de demostrar que los hechos aducidos por la parte han quedado acreditados por los medios de prueba aportados en el juicio favorable a la parte que alega, con la impugnación de la posición procesal que corresponde a la contraria en lo que hace a hechos, pruebas y derecho.”⁶⁷

Es clara la inclinación de los Doctrinarios Nacionales al aceptar la teoría derivada de la *“buena prueba”* similar a la del *“bien probado”* del derecho español

⁶⁶ Pallares, Eduardo, Diccionario de Derecho Procesal Civil, Editorial Porrúa, 16ª edición México, 1985. p. 79.

⁶⁷ Arellano García, Carlos, ob. cit. p. 422.

2.2.1 Análisis de las diferentes definiciones que dan los eruditos de la materia extranjeros y nacionales.

Se denota en los criterios de los doctrinarios, un concepto a priori denominado de "*buena prueba*", es decir, dejan que las pruebas por sí mismas demuestren al juzgador el mayor derecho que les asiste. El otro criterio es a posteriori, denotando de "*bien probado*", entendiéndose este donde las pruebas han agotado lo solicitado al juzgador, pudiendo alegar la defensa de los mismos conforme a lo ya probado.

Este análisis nos hace llegar a la conclusión referente a las dos doctrinas que se alegan, la de "*buena prueba*" y la del "*bien probado*", después del análisis correspondiente a estos dos conceptos es necesario formular una definición propia del objeto de estudio de este trabajo por lo que los alegatos son:

2.2.2. Definición propia de los alegatos.

" Argumentos fincados en la pretensión de las partes basados en los hechos probados con relación a los preceptos de derecho, como desarrollo de la acción, sean verbales o escritos, con el fin de demostrar al juzgador su mayor derecho e influir en su resolución "

Tratando de hacer la aclaración correspondiente de esta conclusión en la definición antes mostrada, se interpreta de la siguiente manera:

Lejos de ser razonamientos, cosa que es característica teleológica de los mismos, función exclusiva del juzgador, son *argumentos* elaborados en base a la *pretensión* de quien los formula siendo uso exclusivo del derecho subjetivo que le concierne.

Al intentar la acción correspondiente, éstos están *supeditados a los hechos y pruebas que se presenten*, haciendo uso de una lógica jurídica congruente en la litis.

1834 3111
FALLA DE ORIGEN

Respecto a la forma de presentación, considera la ley adjetiva la elección de hacerlo verbal o escrita, en este aspecto es en donde se debe de ser claro al insistir, de mi parte que la forma más idónea es la oral, la riqueza en la expresión verbal y física del individuo puede lograr influir, de tal manera, que se puede convencer al juzgador del mayor derecho que nos asiste. Y al respecto se concluye diciendo:

Que el medio de comunicación por excelencia es el oral, dado que se puede manifestar no sólo con articulaciones, sino también con movimientos corporales, dentro del lenguaje quinésico.

“ Si se toma en consideración latente la insistencia de la doctrina de cuando imperó la oralidad en la tramitación del proceso civil, razonable es que los alegatos deban revestir esencialmente la misma forma, aunque en el texto de la ley se permita a las partes formular por escrito sus conclusiones. El alegato o los alegatos son un periodo de gran importancia, no basta asentar en el acta que “ las partes alegaron lo que a su derecho convino”, puesto que es la única oportunidad que tienen para exponer sus pretensiones y demostrarlas al juzgador”⁶⁸

El objeto de los alegatos es que cada uno de los colitigantes ponga de relieve al juzgador los hechos sobresalientes del debate y las pruebas rendidas en relación con tales hechos. Obviamente el fin común es que mediante los alegatos se pretende demostrar por el actor que acreditó los hechos constitutivos de su pretensión y por el demandado, a su vez, los de sus excepciones, abarcando este concepto tanto el supuesto de la mera contradicción como de la oposición al ejercicio de la pretensión de que se trate. Siendo los alegatos las argumentaciones jurídicas tendientes a demostrar al tribunal la aplicabilidad de la norma abstracta al caso controvertido, con base en las pruebas aportadas por las partes.

⁶⁸ Domínguez del Río, Alfredo, Compendio Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil, Editorial Porrúa México 1977, p. 252.

2.3. Etapa de Alegatos o preconclusiva

Denotando el proceso un instrumento para solucionar los conflictos jurídicos entre los individuos una vez reunidos lo presupuestos necesarios para su existencia, representando este una relación jurídica entre: juez, actor y reo, la relación jurídica se establece entre el Estado como sujeto capaz de derechos y obligaciones y entre ciudadano.

Esta relación puede resumirse diciendo que los presupuestos procesales son requisitos basados en la potestad de obrar de los sujetos que permiten al juez hacer justicia, mediante la constitución y desarrollo del proceso. Con estas características podemos entender las etapas que comprende el proceso y que por fuerza debemos de analizar para llegar a la etapa preconclusiva o de alegatos.

2.3.1. Etapas del procedimiento ordinario civil.

La doctrina se ha encargado de interpretar los códigos de procedimientos adjetivos, haciendo asequibles los preceptos que regulan al procedimiento, de tal manera que primero encontramos fictamente dividido el proceso en dos grandes etapas la instrucción y el juicio, en la primera deben incidir en el proceso todos los elementos necesarios suministrados por las partes, terceros y órganos jurisdiccionales, para resolver la controversia. Mientras que en la etapa del juicio es en la que el titular del órgano jurisdiccional pronuncia la resolución definitiva.

La instrucción a su vez se subdivide en tres etapas a saber: postulatoria o de conocimiento, probatoria y preconclusiva o alcatoria, en esta última es en donde se coloca la institución objeto de estudio de este trabajo. Con el fin de poder explicar de una manera sencilla las etapas procedimentales se menciona lo siguiente:

La etapa postulatoria o de conocimiento, como la denomina el Doctor Elias Polanco Braga, en su cátedra de derecho procesal civil: es aquella en donde se inicia la demanda

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

y termina con la contestación o reconvencción si es el caso. Nuestro código adjetivo para el Distrito Federal, regula estas etapas del proceso en el Título Sexto "Del Juicio Ordinario" La finalidad es poner de conocimiento la controversia ante el juzgador, es decir, manifiestan las partes sus pretensiones, consideraciones de hecho y preceptos de derecho en que las fundan regulada por los artículos del 255 a 260 del código en comento.

Es menester aclarar que entre la etapa de conocimiento y probatoria existe la "Audiencia de Conciliación", la que en un porcentaje muy reducido termina con el proceso. Esta institución no es utilizada con ese propósito en nuestro país. Regulada por el artículo. 172 – A. En donde se determina que una vez contestada la demanda y en su caso la reconvencción, el juez señalará de inmediato fecha y hora para la celebrar esta audiencia de conciliación, dentro de los diez días siguientes, dando vista a la parte que corresponda con las excepciones que se hubieren opuesto en su contra por el término de tres días, si no asisten las partes el juez los sancionará con una multa, de acuerdo con el artículo 60 fracción II, posteriormente el juez depura el juicio. En el párrafo tercero del mismo artículo se encomienda a la persona del conciliador adscrito al juzgado para tal efecto:

*"... El conciliador preparará y propondrá a las partes, alternativas de solución al litigio..."*⁶⁹

Se supone que al crear la figura del conciliador y de la audiencia mencionada se penso en formar una sistema de solución autocompositiva, que en otros países tuvo resultados formidables, por la idiosincrasia de los pobladores en donde tienen una forma distinta de concebir los arreglos judiciales, sin embargo en nuestro país nos encontramos primero con la displicencia que muestra el Secretario Conciliador al no mostrar interés en avenir a las partes; segundo porque las partes parecería que por orgullo personal no ponen nada de su parte para conciliar, sino al contrario, parecería querer gastar su dinero

⁶⁹ Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, artículo 172- A

y el tiempo del órgano jurisdiccional, como un comentario adicional tomado de la exégesis de los mandamientos del abogado Euquerio Guerrero expone lo siguiente:

" De cada cien asuntos que pasan por el despacho de un abogado, cincuenta no son judiciales. Se trata de dar consejos, orientaciones e ideas en materia de negocios, asuntos de familia, prevención de conflictos futuros, etc. en Todos estos caso la ciencia cede su paso a la prudencia. De los dos extremos del dístico clásico que define al abogado, el primero predomina sobre el segundo y el ome bueno se sobrepone al sabedor del derecho"

" De los otros cincuenta, treinta son de rutina. Se trata de gestiones, tramitaciones, obtención de documentos, asuntos de jurisdicción voluntaria, defensas sin dificultad o juicios sin oposición de partes..."⁷⁰

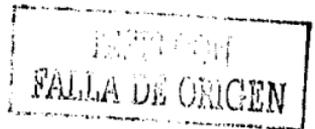
En este sentido el legislador pretendió dar al Secretario Conciliador la función de reducir el número de casos presentados en los juzgados, proponiendo el avenimiento entre las partes.

Con esto se quiere dar a entender que de igual manera en los juzgados un gran porcentaje de los negocios que se exponen, se pueden arreglar en la audiencia de conciliación.

Sin embargo la conciliación es considerada por la doctrina como un substituto jurisdiccional o sea la posibilidad de que el juez, aun sin dictar sentencia sobre el fondo de las demandas de las partes, favorezca la composición de la controversia entre las partes mismas, de tal manera que el acuerdo tenido por éstas, con ocasión del proceso, lo hace inútil.

"Ahora la conciliación es obligatoria en todos los procesos de carácter civil. Si se llega a un arreglo o a una transacción en la audiencia previa y de conciliación se

⁷⁰ Guerrero López, Euquerio, Glosa a "Los Mandamientos del Abogado" de Eduardo J. Couture, Editorial Dizeño, México 1972, mandamiento 3º TRABAJA, Exégesis.



celebra un convenio judicial en virtud del cual se dé por terminado el proceso o se modifiquen las pretensiones de las partes."⁷¹

El fin teleológico de la multitudada audiencia es descargar de trabajo a los tribunales, proporcionando a las partes medios idóneos para la solución del litigio, como se le encomienda por parte de la ley.

La etapa probatoria, se inicia con el auto que abre el juicio a prueba en esta etapa se desarrollan los siguientes momentos: a) ofrecimiento de la prueba; b) admisión de la prueba; c) preparación de la prueba; y d) desahogo de la prueba.

El ofrecimiento, es el acto de las partes en donde dan al tribunal los diversos medios de prueba como son, la confesional de la contraparte, los testigos, documentos públicos y privados, la pericial, presunción legal y humana, fotografías, copias fotostáticas y otros elementos tecnológicos así como la inspección judicial y la instrumental de actuaciones. Es muy importante remarcar lo que dice el artículo 278 del Código de procedimientos Civiles sobre las pruebas:

"Para conocer la verdad sobre los puntos controvertidos puede el juzgador valerse de cualquier persona, sea parte o tercero, de cualquier cosa o documento ya sea que pertenezca a las partes o a un tercero, sin más limitación que las pruebas no estén prohibidas por la ley ni sean contrarias a la moral".

En el antiguo artículo 289 en su décima fracción decía: " Y demás medios que produzcan convicción en el juzgador", pero de acuerdo con la reforma del diez de enero de mil novecientos ochenta y seis quedo de la siguiente manera dicho artículo: Son admisibles como medios de prueba aquellos elementos que puedan producir convicción en el ánimo del juzgador acerca de los hechos controvertidos o dudosos.

⁷¹ Becerra Bautista, José, ob. cit. 18.

En este ofrecimiento por lo general, la parte relaciona la prueba con los hechos, las pretensiones y defensas que haya aducido, esta admisión es un acto del tribunal, por lo que considera idóneo para acreditar el hecho que pretende probar, es atribución del tribunal aceptar o rechazar dichas pruebas si no son presentadas en tiempo y forma, o si las mismas no son idóneas para probar lo que la parte pretende.

La preparación de la prueba consiste en el conjunto de actos que debe realizar el tribunal, con la colaboración de las partes según sea el caso y los auxiliares del tribunal, lo referente a citación de las partes, testigos o peritos para el desahogo de determinada prueba, así como citar hora y fecha para el desahogo.

El desahogo de la prueba, es el desarrollo de la misma, por ejemplo si se trata de la prueba confesional, el desahogo consiste en llevar a cabo las preguntas y respuestas una vez calificadas de legales por el juzgador, también existen pruebas que por su naturaleza tienen un desarrollo automático desahogándose por sí mismas tal es el caso de la prueba documental siendo suficiente la sola exhibición de la misma.

“ Cuando se ha agotado estas cuatro fases de ofrecimiento, admisión, preparación y desahogo de las pruebas, la etapa probatoria concluye y se pasa a la preconclusiva. Cabe, sin embargo, hacer notar que la valorización de la prueba no pertenece, como podría parecer a primera vista, a la etapa probatoria, ya que esta evaluación, este grado de convicción de los elementos probatorios, debe desenvolverse en la sentencia, o sea en la etapa segunda del proceso que hemos denominado juicio”.⁷²

La etapa alegatoria, preconclusiva o de alegatos, etapa importante para este trabajo objeto de estudio, tiene inicio después de que las pruebas ofrecidas han sido desahogadas en su totalidad y termina con el auto de cierre de instrucción:

Los alegatos o conclusiones son las consideraciones y razonamientos que la parte hace

⁷² Gómez Lara, Cipriano, ob. cit. p. 117.

al juez precisamente sobre el resultado de las dos etapas ya transcurridas a saber: La postulatoria y la probatoria. Es decir, la parte le está enfatizando al tribunal qué es lo que ella y su contraria han afirmado, negado, alegado y aceptado, por otra parte, qué extremos de esas afirmaciones y de esas pretensiones se deben considerar, así cómo de esas resistencias han quedado acreditadas a través de las pruebas rendidas y en virtud de esa relación entre las afirmaciones y la prueba. Le están adelantando al juez, claro que en tono de petición, cuál debe ser el sentido de la sentencia, siendo esta petición un proyecto de sentencia adelantada por parte del que la presenta, esta etapa ha sido marginada en la actualidad reduciéndola a sólo un renglón puesto al final del acta de audiencia de pruebas y alegatos escribiendo: "*las partes alegaron lo que a su derecho convino...*" En el capítulo siguiente se menciona con detalle los mismos.

2.4 El Juicio

O etapa decisoria, esta etapa es la segunda con relación a la división que se formuló al principio de este capítulo, pudiendo ser más o menos larga o corta, puede ser simple o complicada, todo depende de la clasificación en que la ubican los tribunales, como es el caso del Juicio Oral en materia civil, en donde la oralidad permite que el juzgador determine la sentencia en la misma audiencia una vez que las partes han alegado, ahí sí de palabra como debe ser, de tal forma que en sentido real se dice "*las partes alegaron lo que a su derecho convino*".

En el juicio ordinario que es el que estamos tratando en esta obra la sentencia es la etapa que comprende desde que se cita para sentencia hasta la decisión del juez, la finalidad es que todas las etapas anteriores planteadas por las partes sean analizadas por el juzgador en el solo sentido en que la ley las comprende, sin la intervención subjetiva del juez, es decir sólo en el alcance de que la ley le confiere. Esta etapa debemos identificarla con la sentencia definitiva que denota el artículo 79 fracción sexta que dice: VI Sentencias Definitivas, aunado, que deben de reunir lo dispuesto por el artículo 81 del mismo Código de procedimientos Civiles:

TESTE CON
FALLA DE ORIGEN

“... Las sentencias definitivas también deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas y las contestaciones y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos”⁷³

2.4.1 Naturaleza jurídica de juicio.

La naturaleza jurídica de este acto procesal es señalar la terminación de la actividad de las partes dentro del proceso, pudiera decirse que con esto termina el proceso pero no es así, este acto de la autoridad da por surgimiento a dos aspectos, si el sentenciado admite la sentencia procede la ejecución de la misma, esto es, termina el juicio ordinario civil, pero cuando no admite la decisión interpone el recurso en juicio llamado especial, es decir hace uso del recurso de apelación, entonces un juez cierra la instrucción y manda el expediente a otro juez que es la segunda instancia.

2.4.2. Importancia de los alegatos en la sentencia.

En esta parte del proceso es en donde tienen mayor influencia los alegatos, puesto que es el momento en que debieron incidir en el ánimo del juzgador de una manera tal , que se pudiera asegurar que el fallo dará el resultado buscado durante todo el proceso.

Las afirmaciones alegadas se dan en el sentido de haber demostrado el mejor derecho sobre el oponente y el tratar de disminuir los argumentos presentados por la contraparte demostrando que no fueron bastos en materia de convicción. Y sólo se podrá demostrar durante el periodo correspondiente a los alegatos como un cierre total del material probatorio. No llevarlos a cabo de las formas autorizadas, es lo mismo que renunciar a la presentación de la prueba total.

⁷³ Código de procedimientos Civiles para el Distrito Federal, infra artículo 81

Si la presentación se manifiesta de manera oral se llevaría una gran ventaja sobre el oponente, puesto que se utilizarían todos los recursos que la elocuencia permite a los abogados para lograr una convicción total de lo que se argumenta.

En el capítulo que sigue se tratará con todo detalle la figura de los alegatos dando cuenta de cual es el estado en que se considera en la actualidad dicha institución.

3. LOS ALEGATOS EN EL JUICIO ORDINARIO CIVIL EN EL DISTRITO FEDERAL

Lo relacionado con este capítulo será una plataforma para dilucidar los argumentos esencia de esta investigación referente a la figura de los alegatos, mismos que se abordan exclusivamente en el Juicio Ordinario Civil en el Distrito Federal, objeto de análisis, que tendrá su culminación en el capítulo siguiente. La razón es de buen entendimiento puesto que los diferentes Códigos de las entidades federativas, tienen como antecedente el Código de procedimientos Civiles del Distrito Federal, este es el argumento utilizado como punta de lanza, ya que la importancia que se le da a esta institución será la misma en otras materias y en algunas con menos o mayor relevancia.

Al tocar el tema de juicio como está denominado en nuestro Código de procedimientos Civiles para el Distrito Federal, por fuerza tenemos que hacer una distinción de lo que se dijo con antelación sobre la palabra "*juicio*", puesto que se dejó claro que el proceso se dividía en dos grandes etapas la instrucción y juicio como etapa conclusiva. En este caso debemos entender la palabra juicio como un sinónimo de proceso por lo cual se trata de explicar.

La doctrina italiana, explica el proceso afirmando que existe una potestad jurisdiccional del Estado. Y además existe también una potestad del ciudadano de tener justicia: potestad de obrar ante los órganos jurisdiccionales. Y solamente cuando existan

estas dos potestades pueden los interesados instaurar lo que vulgarmente se denomina "causas", es decir pueden establecer y desarrollar el proceso.⁷⁴

Luego entonces, el proceso es una forma de solución a la conflictiva social, es el más perfecto medio de administrar justicia entre los hombres. Todos los procesos civiles existen en nuestra legislación positiva y contienen materias idénticas que los unifican y permiten establecer principios rectores, delineaciones y clasificaciones comunes; conocidos los elementos genéricos, las diferencias específicas que los distinguen permiten un estudio lógico más fácil y un desarrollo sistemático de la materia. Esto hace que se pueda identificar un proceso tipo y distinguirse de los demás procesos.

*"En la legislación positiva común el rector de toda contienda, el proceso básico en que se encuentran agrupadas las normas directrices a las que se recurre para integrar los otros procesos de naturaleza diversa, es el proceso ordinario, denominado comúnmente juicio ordinario"*⁷⁵

Por otro lado la palabra proceso significa: la actitud jurídica de las partes y del juez tendiente a la obtención de una resolución vinculativa. El proceso se caracteriza por su finalidad jurisdiccional compositiva del litigio, Guasp afirma que es: *"una organización puesta al servicio de la idea de justicia"*⁷⁶ al referir al proceso como una institución. Mientras que el vocablo juicio, tiene varias connotaciones en el derecho positivo. Según las Siete Partidas juicio es en romance tanto quiere decir, como sentencia en latín:

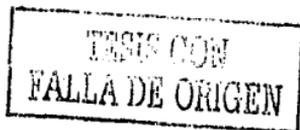
"et ciertamente juicio es todo mandamiento quel judgador faga a alguna de las partes en razón del pleyto que mueven ante él".

Pero en el Título II de la Tercera Partida al hablar del demandante, se dice: *"...queremos aquí decir del demandador que la viene pedir (la justicia) ca él es la*

⁷⁴ Vid. v. Becerra Bautista, José, ob. cit. p. 54

⁷⁵ Ibidem, p. 54.

⁷⁶ Gómez Lara, Cipriano, ob. cit. p. 219.



primera persona por cuya razón se mueven los pleytos sobre que después ha de venir juicio" se distinguía, pues, el pleito del juicio.

Sin embargo, se identifican también pleito y juicio; así la Ley I, Título II, de la Tercera Partida, se define al actor diciendo: "*demandador derechero es aquel que face demanda en juicio para alcanzar derecho*".

En el transcurso de los años, se olvidó la sinonimia entre juicio y sentencia y se tomó la palabra juicio como legítima contención de causa que se disputa entre el actor y el reo, ante el juez, para que los pleitos se terminen por autoridad pública.

La palabra juicio es, pues, sinónima de proceso y en la práctica judicial en materia civil, nunca se habla de proceso, sino de juicios y las clasificaciones de éstos son: civiles y mercantiles, ordinarios y sumarios, universales, particulares, etc.

"La denominación de proceso es más técnica; indica, en efecto, una relación jurídica que implica cooperación de voluntades encaminadas a obtener una sentencia con fuerza vinculativa fin teleológico. Por eso la usamos como título de este trabajo. Sin embargo no podemos dejar de usar la palabra juicio, por ser la empleada en nuestra legislación positiva"⁷⁷

Por otro lado cabe mencionar que la doctrina enumera tres formas de solución de los conflictos siendo éstos la autotutela, la autocomposición y la heterocomposición. De estas tres formas de solución de la conflictiva social, es indudable que aparece en la historia primeramente la autotutela, como forma egoísta y primitiva de solución, más que nada como forma de supervivencia.

En la autotutela, se interpone la ley del más fuerte o el más hábil al través de su inteligencia, por su destreza, por su habilidad, imponiéndose a sus contrarios.

⁷⁷ Bocerra Bautista, José, ob. cit. p. 55

Esta figura la encontramos en las acciones del derecho romano por ejemplo *la manus irictio y la pignoris capio* y en la actualidad en la *legítima defensa, retención de equipaje, corte de ramas y raíces provenientes del predio contrario etc.* Por lo tanto el litigio se resuelve no en razón de a quién asista el derecho, sino en función de quien sea el más fuerte o el más hábil.

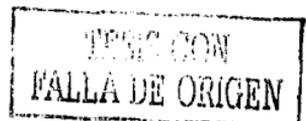
Es una forma primitiva, cercana a la animalidad "*En rigor es una forma animal de solución de la conflictiva, pues en las sociedades de animales, precisamente los conflictos entre ellos, parecen resolverse básica y predominantemente a través de la autotutela*".⁷⁸

La autocomposición surge indudablemente por una evolución humana como un arreglo extrajudicial y por que existe un alejamiento del primitivismo y de la animalidad. En ésta las partes encuentran solución al conflicto a través del pacto, de la renuncia, o del reconocimiento de las pretensiones de la parte contraria, resulta que están ya ante una forma altruista, más humanizada de solución de esos conflictos. Evitando las partes un formalista y sinuoso proceso que podría ser injusto.

Finalmente la heterocomposición es la forma más evolucionada e institucional de solución de la conflictiva social. Aquí la solución viene dada de fuera, por un tercero al conflicto e imparcial. Las dos figuras características de la heterocomposición son: el arbitraje y el proceso.

Visto lo anterior cabe aclarar que también dentro de las palabras, **Proceso** **Procedimiento** y **Juicio**, existen grandes diferencias las cuales se justifican de la siguiente manera: El procedimiento, el proceso y el juicio, aún cuando la legislación, la doctrina, e inclusive los diccionarios de Derecho los utilizan indistintamente como sinónimos, están muy lejos de ser términos semejantes y en cambio, tienen grandes diferencias. Tal y como se explica, el proceso es una forma de solución al litigio, luego entonces, al hablar de proceso estamos ligando a la idea que tenemos de éste, la del

⁷⁸Gómez Lam, Cipriano ob. cit. p. 23



litigio, lo que no sucede con el procedimiento, porque éste no necesariamente entraña un litigio, de ahí que el Profesor Alcalá Zamora y Castillo afirme:

*"... si bien todo proceso requiere para su desarrollo un procedimiento, no todo procedimiento es un proceso..."*⁷⁹

El proceso es un conjunto de actos, del Estado y de los particulares, tendientes a la sanción de un derecho subjetivo, a la composición del litigio; mientras que el procedimiento es la ordenación de ese conjunto de actos, la forma que debe observar el órgano jurisdiccional y los particulares al desplegar actividad. Diferenciándolos así, podemos imaginar procedimientos jurídicos que no ventilen proceso alguno, por ejemplo, en los procedimientos administrativos, notariales, registrales, etc.

El juicio es más sencillo de diferenciar como se mencionó anteriormente, es inconfundible porque es una etapa del proceso, es la actividad del titular del órgano jurisdiccional al solucionar el litigio, es la sentencia definitiva.

Aclarada la denominación a la palabra proceso, haciendo referencia a las etapas en que éste se divide, que son: la etapa de conocimiento, la audiencia de conciliación, la etapa probatoria, la etapa preclusiva o de alegatos, terminando con la etapa conclusiva o decisoria denominada juicio, como se ha venido refiriendo ubiquemos la etapa que nos interesa. Esta es la etapa preclusiva o alegatoria, por lo que analizaremos su naturaleza jurídica.

Alegar no es un deber de las partes; Se trata más bien de una necesidad o carga procesal, toda vez que la falta de alegatos reduce consecuencias desfavorables a quien los omite, pero nada más. En la práctica cotidiana los litigantes están convencidos que presentarlos o no carece de relevancia, toda vez que los juzgadores ni siquiera los analizan superficialmente.

⁷⁹ Alcalá Zamora y Castillo, Niceto, Proceso, Autocomposición y Autodefensa, México, UNAM, 1947 p.110.

Frente a los alegatos producidos ¿ tiene el juez el deber de aceptarlos?. Esta pregunta que se hace el maestro Becerra, en mi humilde opinión es que sí, puesto que hemos venido recalcando que es uno de los actos concatenados del proceso. Pero acertadamente al referirse si deben influir en el fallo del juzgador refiere lo siguiente:

***“El deber del juez es aplicar la norma abstracta al caso controvertido mediante una operación lógica; por tanto, ninguna fuerza externa puede coaccionarlo para que falle según el criterio de los abogados o de las partes alegantes”.*⁸⁰**

Pero a los abogados eminentemente interesa sostener sus respectivos puntos de vista tratando de convencer al juez.

Al decir que la función del juzgador no puede ser reemplazada por los abogados es una gran verdad, pero si los alegatos fueran verbales habría la posibilidad de tocar la sensibilidad del juzgador, puesto que es una cualidad que no es ajena a los jueces ya que también son personas con esa virtud y en consecuencia, de cualquier manera no podría el tribunal quedar vinculado por las alegaciones de las partes, pero el juicio sí tomaría un carácter más humano.

***“De lo dicho se desprende que los alegatos, por lo que ve a las partes, constituyen una carga procesal; por lo que hace al juez, no son vinculativos, aun cuando jurídicamente lo orienten y sean la conclusión lógica de la actividad de las partes en un proceso civil”.*⁸¹**

Como es notorio que los alegatos los debe recibir él, puesto que es una de las obligaciones dictadas por nuestro Código de procedimientos Civiles. De la habilidad de los abogados estará que influyan o no en la decisión del juzgador por eso es necesario presentarlos para no estar en desventaja con el abogado que sí los presenta.

⁸⁰ Becerra Bautista, José, ob. cit. p. 167

⁸¹ Ibidem, p. 167

3.1 Finalidad en el Juicio Ordinario Civil

En el terreno de la práctica procesal civil se ha minimizado la importancia de los alegatos pues, ya hemos anotado la práctica viciosa de que, en la audiencia no se da intervención a las partes para que aleguen verbalmente, ni en el acta se hacen constar por los secretarios las conclusiones a que llegaron las partes respecto a los alegatos que presuntamente formularon bajo la frase hecha pero falsa de que las partes *“alegaron lo que a su derecho convino”*

Para evitar situaciones enojosas y predicciones negativas de las autoridades judiciales que han cortado de hecho la oportunidad de alegar, los grupos conservadores sugieren la presentación de los alegatos por escrito.

Antes de que emitamos diversos criterios fundatorios de la importancia de formular alegatos, nos permitiremos presentar algunas argumentaciones hechas valer en la doctrina.

El relieve que se adjudica a los alegatos por corresponder éstos a la fase preclusiva o alegatoria, es el punto de vista sobre los resultados que se han obtenido a lo largo del proceso, es un momento de gran oportunidad, cuando el asunto está en la etapa inmediata anterior al dictado de la correspondiente sentencia.

“Cundo el procedimiento versa sobre interpretación de una cláusula contractual o de una disposición testamentaria o de declaraciones unilaterales de la voluntad, o cuando se trata de fijar el verdadero alcance de una norma jurídica, el valor táctico de los alegatos es mayor, pues los conocimientos jurídicos del abogado serán verdaderas guías de los tribunales.”⁸²

⁸² Becerra Bautista, José, ob. cit. p. 166.



En opinión nuestra, podemos enunciar algunos de los razonamientos que hacen relevantes a los alegatos en el Juicio Ordinario Civil:

- 3.1.1 **En la fase expositiva** de los hechos que aducen las partes, sólo se concretan éstas a realizar manifestaciones cuya veracidad debe demostrarse más tarde.
- 3.1.2 **En la fase demostrativa**, las partes aportan los elementos crediticios que tienden a demostrar, o a probar los extremos de hecho en que han formulado sus respectivas pretensiones.
- 3.1.3 **En la fase conclusiva**, las partes ya no pueden evaluar el grado en que han probado los hechos aducidos y pueden ampliar sus argumentaciones de exégesis y de aplicabilidad de los preceptos invocados al caso concreto.

Si prescindieran de los alegatos, las partes perderían la oportunidad de presentar sus puntos de vista finales sobre los resultados del proceso en que han sido partes.

- 3.1.4 **Si la contraparte fórmula alegatos y la parte que patrocinamos no formula alegatos.** Se coloca voluntariamente en una situación desventajosa. No podrá argumentar que se le ha violado su derecho de audiencia ordenado por la constitución en su artículo 14, pues tuvo la oportunidad procesal de formular alegatos y no aprovechó esa oportunidad. Claro que el resultado real será que no fue oída con toda la amplitud en que lo fue la parte que sí formuló alegatos.
 - 3.1.5 **El punto de vista global del juzgador de los alegatos.** En todos los casos en que se formulan alegatos, el juzgador, tiene acceso al punto de vista global sobre todo el proceso que da cada una de las partes. Si la parte se abstiene de formular alegatos, desperdicia la ocasión de hacer valer sus puntos de vista globales sobre todo el expediente.
-

- 3.1.6 Importancia de la glosa de los alegatos.** La glosa de los hechos contradictorios, el derecho invocado como el aplicable, el resultado y valoración de las pruebas, bajo la perspectiva de una de las partes, es útil al juzgador para advertir detalles que pueden pasar desapercibidos, que el litigante debe denotar con suma precisión.
- 3.1.7 Obligación del juzgador glosar a manera de alegatos.** El juez también debiera hacer una glosa similar a la que se hace en los alegatos, de todo lo actuado en el proceso, pero el número de procesos en que el juez interviene, no le da la visión tan detallada y enjundiosa como las que pueden tener las partes sobre todo lo actuado en el expediente. Puede suceder que las partes aludan a disposiciones legales, de jurisprudencia. Doctrina y datos que el juzgador, por no ser parte interesada, no tomaría en cuenta si no se le hiciera ver ello en los alegatos.
- 3.1.8 Orientación de los alegatos ante el Juez.** Si consideramos que unos alegatos bien formulados pueden ser una brújula orientadora para un juez que vaya constatando la seriedad de las argumentaciones lógico - jurídicas contenidas en los alegatos. No podemos negar que unos buenos alegatos pueden influir en el resultado que el juzgador atribuya a las pruebas aportadas, al derecho invocado y a los hechos argüidos por las partes.
- 3.1.9 Trascendencia de los alegatos en el proceso,** la ocasión que tienen los litigantes de reducir a la magnitud que les corresponde a las pruebas aportadas por la parte contraria, al derecho que ellas invocan y los hechos que ellas aducen. Por lo que se concluye que la teleología de esta institución es relevante pues prácticamente es un resumen de lo que sucedió en el proceso presentado al juzgador para formar criterio.

3.2 Importancia en la Sentencia

Se ha argumentado que los alegatos tienen gran importancia en la etapa decisoria o también llamada conclusiva, por lo que el destacado procesalista Joaquín Jumar y Carrera, sin aportar un concepto formal de alegatos realiza una descripción de ellos principalmente orientada a determinar su contenido dando cuenta que este contenido es definitivo para formular el criterio del juzgador al dictar la sentencia:

*“... empezar exponiendo concisamente la pretensión, enseguida probar su justicia y procedencia por medio del resultado que arrojen las declaraciones de los testigos y los documentos producidos, citando las leyes que la favorezcan; luego impugnar la pretensión de la parte adversa haciéndose cargo de las razones y pruebas en que puede fundarlas y desvaneciéndolas del mejor modo posible, haciendo notar las contradicciones en que hayan incurrido los testigos ministrados por aquellos, y patentizado de tal manera la justicia de la pretensión... que no pueda quedar el menor rastro de duda acerca de la realidad de los hechos, termina el escrito pidiendo que previa la correspondiente conclusión en causa y el señalamiento para sentencia sea ésta proferida en la conformidad propuesta en el principio del escrito condene al mismo tiempo a la parte contraria al pago y reconocimiento de todas las costas y perjuicios que ha ocasionado con el seguimiento de la causa”.*⁸³

Es claro como lo argumenta el maestro Cipriano Gómez Lara, al decir que unos buenos alegatos se inician desde la formulación de la demanda, al definir la pretensión encomendada por quien nos encarga el negocio de una manera concisa.

3.3 Utilidad

La utilidad tanto para las partes como para el juez, se encuentra supeditada a la importancia que los mismos le den; no podemos concebir la utilidad de los alegatos, sin

⁸³ Arellano García, Carlos, Derecho Procesal Civil, Editorial Porrúa México 1993 p. 427



antes haberles otorgado la importancia que se merecen; formularlos y presentarlos, por lo que hace a las partes y analizarlos y valorarlos por parte del órgano jurisdiccional.

Siendo los alegatos una defensa de las partes, en la audiencia que comprende no sólo los hechos que resultan de los autos y las reflexiones legales que de ellos nacen, sino que también se impugnan con sólidos los fundamentos del contrario producidas, debiendo por estas articulaciones y escritos aclararse más la controversia y facilitar al juez el acierto en su sentencia

En la afirmación antes mencionada es de gran interés la diversificación de su contenido muestra la utilidad, que tienen los alegatos:

- Se precisa el momento procesal en que se producen los alegatos, en la audiencia;
- Alude su contenido: se refiere a los hechos y a las reflexiones legales que de ellos se hacen e impugnan los fundamentos de la parte contraria;
- El objeto que se atribuye a los alegatos es aclarar más la controversia y facilitar al juez el acierto en la sentencia;
- En cuanto a la forma de los alegatos, alude a las locuciones y escritos en que se producen.

Para la elaboración de los alegatos necesariamente se debe de estudiar todo el expediente, siendo el primer paso que debe dar el redactor u orador de ellos, ha de realizar una lectura concordada de las actas para descubrir el problema jurídico en todas sus complejas y diversas materias. El estudio ha de dar lugar a que se lea y se relea el libelo y su contestación, las promociones de pruebas y sus resultados, a fin de que se vea si están encaminadas a demostrar lo alegado, también ha de examinar si las pruebas son legales, pertinentes, si satisfacen la afinidad perseguida, si se han evacuado conforme a las prescripciones de la ley.

3.3.1. La jurisprudencia debe alegarse, no probarse

La jurisprudencia es, en definitiva, interpretación auténtica de la ley y forma parte integrante del derecho positivo; si los alegatos tienden a demostrar al tribunal la existencia del derecho o su interpretación jurídica, es indiscutible que la jurisprudencia debe ser alegada para que el tribunal resuelva tomando en cuenta la norma jurídica en su integridad, es decir con su interpretación jurisprudencial.

Por tanto, la jurisprudencia por no ser un hecho, sino formar parte del derecho, no debe ser materia de prueba, sino es proporcionar al tribunal las referencias necesarias para su identificación en las publicaciones oficiales respectivas.

3.3.2 Definición de jurisprudencia de acuerdo a la Ley de Amparo

La Ley de Amparo define la jurisprudencia en los siguientes términos: artículo 192. La jurisprudencia que establezca la suprema Corte de Justicia, funcionando en pleno o en salas, es obligatoria para éstas, en tratándose de la que decreta el pleno, y además para los tribunales unitarios y colegiados de circuito, los juzgados de distrito, los tribunales militares del orden común de los Estados, Distrito Federal y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales.

Las resoluciones constituirán jurisprudencia siempre que lo resuelto en ellas, se sustente en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario, y que hayan sido aprobadas por lo menos por catorce ministros, si se trata de jurisprudencia del pleno, o por cuatro ministros en los casos de jurisprudencia de sala

También constituye jurisprudencia las resoluciones que diluciden las contradicciones de tesis de salas y de tribunales colegiados.⁸⁴

⁸⁴ Ley de Amparo, 3ª. Versión, Interpretación por el Poder Judicial de la Federación 2001, C. D.

Los Tribunales Colegiados de Circuito, tienen la facultad de integrar jurisprudencia, cuando sus resoluciones sean tomadas por unanimidad de votos de los magistrados que componen cada Tribunal Colegiado, exceptuándose de su obligatoriedad, las salas y el pleno de la Suprema Corte de Justicia y de los mismos Tribunales Colegiados de Circuito.

Cabe advertir para los efectos del segundo párrafo del artículo 192 de la Ley de Amparo y de acuerdo a la reforma judicial publicada en el D.O. el 31 de diciembre de 1994, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se compone por el total de ministros que la integran que son 11 ya no 14, funciona con dos Salas, la primera civil-penal y la segunda administrativa - laboral, integrada por cinco ministros cada una. Siendo suficiente el voto de la mayoría que componen el Pleno o la Sala para ser aprobada una jurisprudencia.

Continuando en una visión panorámica de los alegatos hace referencia a que se analice el objeto de demanda y contestación, las pruebas, la ineficacia de la prueba de la parte contraria. En los alegatos han de expresarse los argumentos jurídicos favorables a la parte que se defiende, al igual que la opinión de comentaristas nacionales y extranjeros y la jurisprudencia.

Sin que propiamente haya un concepto de alegatos, las reflexiones que hemos transcrito, son argumentos orientadores para quien manifieste inquietud por conocimiento del contenido y desarrollo del escrito de alegatos o por lo menos del escrito que contenga las consideraciones de alegatos e incluso para el desarrollo del alegato verbal que es el que nos interesa manifestar en este trabajo.

3.4 Exégesis del Juicio

Esta interpretación del juicio está encaminada como ya se explicó en párrafo anterior, a la etapa conclusiva o decisoria, denominada sentencia, la cual termina con la controversia y para ello decimos lo siguiente:

Las Sietes Partidas nos legaron la siguiente definición:

“ La decisión legítima del juez sobre la causa controvertida en su tribunal” (Ley 1º Tit. 22, parte 3º). el comentario el maestro Pallares a la definición antes mencionada dice, que se llama así porque la palabra sentencia procede del vocablo latino *sintiendo*, ya que el juez declara lo que siente, según lo que resulta del proceso, precisamente este es uno de los argumentos que ha sido el motivo de esta investigación que se desarrolla en el capítulo cuarto.

En la definición de la Siete Partidas se denota que sólo hace referencia a la sentencia definitiva y no a las interlocutorias.

Chiovenda la define como: la resolución del juez que, acogiendo o rechazando la demanda, afirma la existencia o la inexistencia de una voluntad concreta de la ley, que garantice un bien, al demandado.

En el mismo tenor también nos da la opinión de Carnelutti diciendo:

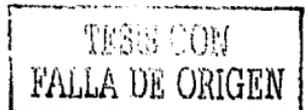
“que cierra el proceso en una de sus fases” y se distingue de las interlocutorias en que éstas se pronuncian durante el curso del proceso sin terminarlo”.⁸⁵

Como vemos en las definiciones que anteceden, los doctrinarios coinciden en que la sentencia es un acto jurisdiccional por medio del cual el juez decide el negocio principal que se ventila en el juicio o algunas que de carácter material o procesal que haya surgido durante la tramitación del mismo.

3.4.1 La sentencia vista desde tres puntos de vista.

Existe discrepancia en cuanto a la naturaleza que encierra el acto mismo de la sentencia. Capture contempla a la sentencia desde tres puntos de vista:

⁸⁵ Pallares Portillo, Eduardo, Derecho Procesal Civil, Novena Edición Editorial Porrúa S.A. México 1981 p. 420



como hecho jurídico, como acto jurídico y como documento. Menciona que al analizarla como un hecho jurídico pone en boga las diversas actividades materiales e intelectuales del juez que culmina en el pronunciamiento de la sentencia, pero salta a la vista que esa separación que realiza del hecho y del acto jurídico, constituye una sutileza sin trascendencia. El acto es al mismo tiempo hecho jurídico, en forma tal, que no es posible dividirlo sin desnaturalización. En cambio, es útil estudiar lo que es la sentencia en su naturaleza documental.

Constituye una actuación judicial que debe estar firmada por el juez y el secretario de acuerdos, y en la cual se respeten los requisitos formales que ordenan las leyes. El Código de 1884 prescribía que en la redacción de la sentencia se observan las siguientes reglas:

Principiará el juez expresando el lugar y fecha en que dicta el fallo, los nombres, apellidos y domicilio de los litigantes y apoderados: los nombres y apellidos de sus patronos, y el objeto y naturaleza del juicio;

Consignará lo que resulte respecto de cada uno de los hechos conducentes en la demanda y en la contestación, en párrafos separados, que comenzarán con la palabra "Resultando"; en iguales términos asentará lo puntos relativos a la reconvencción, a la compensación y a las demás excepciones perentorias, y hará mérito de las pruebas rendidas por cada una de las partes;

A continuación hará mérito en párrafos separados que empezarán con la palabra "Considerandos", de cada uno de los puntos de derecho, dando las razones y fundamentos legales que estime procedentes, y citando las leyes o doctrinas que considere aplicables, estimará el valor de las pruebas, fijando los principios en que descansen, para admitir o desechar aquellas cuya calificación deja la ley a su juicio; expresará las razones en que se funde para hacer o dejar de hacer la condenación de costas;

Pronunciará por último, el fallo en los términos prevenidos en los artículos 603 a 608 del Código de procedimientos Civiles para el Distrito Federal (1984)

En el código antes mencionado existen disposiciones que se refieren a las formalidades internas y a las externas que deben llenar la sentencia. Respecto a ellas se establecen los siguientes principios:

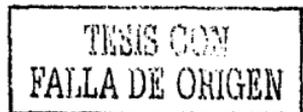
3.4.2. Características de la sentencias.

Las sentencias deben ser congruentes con las cuestiones planteadas en la litis, o sea en los escritos de demanda, contestación, réplica y dúplica, éstos últimos eliminados por reformas de 1973, y de acuerdo con las cuestiones jurídicas que surjan con motivo de la no presentación de esos escritos. El Juez no debe fallar ni más ni menos sobre aquello que las partes han sometido a su decisión; (artículo 81):

Artículo 81 del Código de Procedimientos Civiles, reformado, D.O. 24 de mayo de 1996.

“Todas las resoluciones sean decretos de trámite, autos provisionales, definitivos o preparatorios o sentencias interlocutorias, deben ser claras, precisas y congruentes con las promociones de las partes, resolviendo sobre todo lo que éstas hayan pedido. Cuando el tribunal sea omiso en resolver todas las peticiones planteadas por el promovente, de oficio o a simple instancia verbal del interesado, deberá dar nueva cuenta y resolver las cuestiones omitidas dentro del día siguiente. Las sentencias definitivas también deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas y las contestaciones y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos”⁸⁶.

⁸⁶ Código de Procedimientos Civiles, para el Distrito Federal, Ed. Porrúa 1996.



Las sentencias deben de ser claras y precisas. Cuando las cuestiones controvertidas hubieren sido varias, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada una de ellas absolviendo o condenando al demandado en todo caso. (esto no comprende a las sentencias interlocutorias);

Cuando hubiere condena de frutos, intereses, daños o perjuicios, se fijará su importe en cantidad líquida o se establecerán, por lo menos, las bases con arreglo a las cuales deba hacerse la liquidación.

Sólo en el caso de no ser posible hacer ni lo uno ni lo otro, se hará la condena, a reserva de afinar su importe y hacerla efectiva en la ejecución de la sentencia (artículo 85);

Las sentencias deben tener lugar, fecha y juez o tribunal que las pronuncie, los nombres de las partes contendientes, el carácter con que litiguen y el objeto del pleito (artículo 86);

Toda sentencia tiene a su favor la presunción de haberse pronunciado según la forma prescrita por el derecho, con conocimiento de causa y por juez legítimo con jurisdicción para darla (artículo 91).

3.4.3 Forma de la sentencia. La forma de las sentencias está regida por los artículos 80, 81, 82 y 86 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, según los cuales las sentencias serán autorizadas por los jueces, secretarios y magistrados con firma entera, deben ser claras y precisas; contener además lugar y fecha, juez o tribunal que las pronuncien, además, quedan abolidas las antiguas fórmulas y basta con que el juez apoye sus puntos resolutivos en preceptos legales o principios jurídicos de acuerdo con el artículo 14 de la Constitución Mexicana, garantizando con ello el derecho de audiencia.

Las antiguas fórmulas consignadas en el Código de 1884, de las que hemos hecho mérito, afortunadamente quedaron derogadas dando libertad de expresión potestativa al juzgador, aunque la costumbre jurídica mantiene vigentes estas formalidades.

ESTADO LIBRE SOBERANO
DE QUERÉTARO

En cuanto al contenido de la sentencia que exige los programas educativos está regido por los artículos 82, 83 84 y 85 del Código de procedimientos Civiles y 14 constitucional que en el último párrafo indica:

"... En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho".⁸⁷

De esta forma cerramos lo referente a la interpretación de juicio como etapa procesal de la primera instancia, pasando a la forma que deben de revestir la institución de los alegatos que es lo que nos interesa.

3.5 La Forma de los alegatos. Situándonos en la actualidad y por convenir al impartidor de la justicia. Definitivamente la forma en que deben presentarse los alegatos se dice, es por escrito (pensamiento de la mayoría de los doctrinarios conservadores), con todos y cada uno de los elementos de juicio que deben ser: a) la expresión de los hechos que están en debate, resumiendo cada una de las pruebas que los justifiquen o bien que los contradigan o descalifiquen; b) tomar en consideración las pruebas de la parte contraria; c) analizar la relación que tienen los fundamentos probatorios con las normas del derecho alegados, referente a la demanda y a la contestación. También puede alegarse en este escrito los preceptos jurídicos aplicables, pero sin calificación especial.

Aunque algunos prefieren la forma ecléctica, es decir en forma verbal y escrita, se hacen oralmente y concluida la exposición verbal se dejan apuntes de alegatos que se llevan preparados por escrito.

⁸⁷ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Editorial Porrúa 2001.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Aunque esto es relativamente escaso, primordialmente por la carga de trabajo que se tiene en los juzgados, donde se representa el Juicio Ordinario Civil, aunque en la segunda instancia tiene otra interpretación y toma mayor relevancia en la tercera instancia es decir el amparo, en este tribunal colegiado toma gran relevancia la figura de los alegatos, como debería ser desde la primera instancia.

3.6 Momento Procesal de Presentación.

Es al final del desahogo de pruebas en la audiencia de ley, donde se deben de manifestar de acuerdo con el Código de procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que ordena solamente se puede alegar en forma oral, aunque también pueden formularse apuntes de alegatos al finalizar la audiencia de pruebas y alegatos. El texto anterior decía que:

*"implicaba que la fase preclusiva en nuestro proceso civil comprendía una tramitación en la que se presentaban escritos de alegatos, pero en la audiencia de pruebas y alegatos sino en un momento procesal especial que seguía a la fase probatoria. Este procedimiento estaba regulado en ese entonces por el artículo 425, actualmente derogado, y se concedía a cada una de las partes cinco días para alegar, para presentar alegatos escritos, primero al actor y después al demandado. Como podrá suponerse, este procedimiento acarrea una dilación en el desarrollo del proceso y se suprimió, consignándose que sólo podría alegarse en la misma audiencia en la que se rendirán las pruebas, o sea, en la audiencia de pruebas y alegatos".*⁸⁸

3.6.1 La audiencia de ley.

De acuerdo con la mayoría de los doctrinarios consultados es en la denominada audiencia de ley es en donde se deben de presentar los alegatos, es decir es la etapa correspondiente para su presentación. Esta audiencia principal, tiene su fundamento en

⁸⁸ Gómez Lara, Cipriano, Derecho Procesal Civil, 1º impresión a la cuarta edición Editorial Trillas, México 1990 p. 122

el artículo 299, del Código de procedimientos Civiles, antes de la reforma del 73, en su parte conducente establecía:

*“la recepción de las pruebas se hará en una audiencia a la que se citará a las partes en el auto de admisión, señalando al efecto el día y la hora, teniendo en consideración el tiempo para su presentación”.*⁸⁹

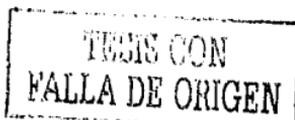
En la actualidad el Código de Procedimientos Civiles que en el primer párrafo del artículo 299, establece:

Artículo 299. “ El juez, al admitir las pruebas ofrecidas procederá a la recepción y desahogo de ellas en forma oral. La recepción de las pruebas se hará en una audiencia a la que se citará a las partes en el auto de admisión, señalándose al efecto el día y la hora teniendo en consideración el tiempo para su preparación. Deberá citarse para esa audiencia dentro de los treinta días siguientes a la admisión”.

En la exposición de motivos para la reforma del 73 los legisladores argumentaron que: Referente a los artículos 299, 396, 401 y 425 Diario Oficial del 14 de marzo de 1973. Se reformaron para eliminar la referencia al juicio escrito y además, por su íntima relación, se adiciona con el contenido del artículo 384, derogándose éste, para establecer el desahogo de las pruebas en forma oral en la audiencia de pruebas y alegatos.

“Concluida la recepción de las pruebas, el tribunal dispondrá que las partes aleguen por sí por sus abogados o apoderados, primero el actor y luego el demandado. El Ministerio Público alegará también en los casos en que intervenga, procurando la mayor brevedad y concisión. No se podrá hacer uso de la palabra por más de un cuarto de hora en primera instancia y de media hora enseguida ordenado por el artículo 393 del código procesal civil. Por otro lado nos indica que queda prohibida la práctica de dictar los alegatos a la hora de la diligencia. Los alegatos serán verbales y

⁸⁹ Hernández López, Aarón, El Procedimiento Civil Comentado, Quinta edición actualizada, Editorial Porrúa México 1998, pp. 255 y 256



*pueden las partes presentar sus conclusiones por escrito. Acción que se explicará en la formulación legal del precepto 394 del código en cita”.*⁹⁰

De esta audiencia, el secretario, bajo la vigilancia del juez, levantará acta desde que principie hasta que concluya la diligencia, haciendo constar el día, lugar y hora, la autoridad judicial ante quien se celebra, los nombres de las partes y abogados, peritos, interpretes, el nombre de las partes que no concurrieron, las decisiones judiciales sobre legitimación procesal, competencia, cosa juzgada e incidentes, declaraciones de las partes, extracto de las conclusiones de los peritos y de las declaraciones de los testigos, el resultado de la inspección ocular si la hubo y los documentos ofrecidos como pruebas si no constaren ya en el auto de admisión, las conclusiones de las partes en el debate oral, a no ser que por escrito las hubieren presentado los litigantes, y los puntos resolutivos del fallo dictado por el artículo 397 del código antes citado.

Se denomina audiencia principal porque con ella se cierra la primera etapa del proceso denominada instrucción que después de las reformas de 1973 ha venido ajustándose para hacer más expedito el proceso, inicia con el artículo 385, (reformado, D.O. 14 de enero de 1987), que a la letra dice:

“Antes de la celebración de la audiencia, las pruebas deberán prepararse con toda oportunidad para que en ella puedan recibirse”.

Esto es con el fin de que en dicha audiencia ya estén listas para su desahogo. Mientras que el artículo 386 nos dice:

“La impugnación de falsedad de un documento puede hacerse desde la contestación de la demanda hasta seis días antes de la celebración de audiencia de pruebas y alegatos. La parte que redarguye de falso un documento debe indicar específicamente los motivos y las pruebas; cuando se impugne la autenticidad del

⁹⁰ De Pina Rafael y Castillo Larrañaga José, Revisada, Aumentada por Rafael de Pina Vara, Instituciones de Derecho Procesal Civil, octava edición México Editorial Porrúa 1988 p. 405 y 406

*documento privado o público sin matriz deben señalarse los documentos indubitables para el cotejo y promoverse la prueba pericial correspondiente. Sin estos requisitos se tiene por no redargüido o impugnado el instrumento”.*⁹¹

De la impugnación se correrá traslado al colitigante y en la audiencia del juicio se presentarán las pruebas y contrapruebas relativas a la impugnación.

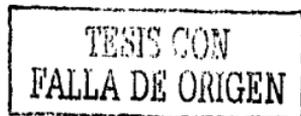
Lo dispuesto en este artículo sólo da competencia al juez para conocer y decidir en lo principal la fuerza probatoria del documento impugnado, sin que pueda hacerse declaración alguna general que afecte al instrumento y sin perjuicio del procedimiento penal a que hubiere lugar.

Si en el momento de la celebración de la audiencia se tramitase proceso penal sobre la falsedad del documento en cuestión, el tribunal, sin suspender el procedimiento y según las circunstancias, determinará al dictar sentencia si se reservan los derechos del impugnador para el caso en que penalmente se demuestre la falsedad o bien puede subordinar la eficacia ejecutiva de la sentencia a la prestación de una caución. Con el fin de que el proceso no sea dilatado también se ha ajustado el artículo 387, (reformado, D.O. 14 de enero de 1987), quedando de la siguiente manera:

“Constituido el tribunal en audiencia pública el día y horas señalados al efecto, serán llamados por el secretario, los litigantes, peritos, testigos y demás personas que por disposición de la Ley deban de intervenir en el juicio y se determinará quiénes deben de permanecer en el salón, y quiénes en lugar separado, para ser introducidos en su oportunidad.

La audiencia se celebrará concurran o no las partes y estén o no presentes los testigos, peritos y los abogados”.

⁹¹ Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, COMPILA V, Compilación de Leyes Investigación y Autorización Legislativa, Suprema Corte de Justicia de la Nación 2001. C.D.



El artículo 357 establece como apercibimiento "arresto hasta de 36 horas" al testigo que se niegue a declarar. El monto de multa se fija en este último precepto en una suma equivalente hasta de 30 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

En cambio el artículo 391 fija multas hasta 15 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, con referencia a los peritos que no asistan. Cuando las diligencias se deben practicar fuera del lugar del juicio se concede a petición de parte una ampliación (artículo 300). El desarrollo de la audiencia misma se sujeta a las normas contenidas en los siguientes numerales:

Artículo 388 (reformado, D.O. 14 de enero de 1987). *"Las pruebas ya preparadas se recibirán, dejando pendientes para la continuación de la audiencia las que no lo hubieren sido"*.

Por otro lado el Artículo 389 establece. ***"La prueba de confesión se recibirá asentando las contestaciones en que vaya implícita la pregunta sin necesidad de asentar ésta. El juez debe particularmente atender a que no se formulen posiciones extrañas a los puntos cuestionados. Las partes pueden hacerse recíprocamente preguntas y formularse posiciones y el juez tiene la facultad de asentar el resultado de este careo o bien las contestaciones conteniendo las preguntas"*.**

Enseguida se relatarán los documentos presentados poniéndose de manifiesto planos, croquis o esquemas. Las partes con sencillez pueden explicar al juez los documentos en que funden su derecho mostrándolos y leyéndolos en la parte conducente; el juez puede hacer todas las preguntas necesarias sobre el contenido de los instrumentos. No se requiere hacer constar en el acta las exposiciones de las partes sobre los documentos ni las preguntas del tribunal (390).

Durante la audiencia no se pueden redargüir de falsos ni desconocer documentos que no lo fueron en su oportunidad. Cuando se hubiere hecho la impugnación de falsedad de

un documento de acuerdo con lo que dispone el artículo 386, se recibirán las pruebas y contrapruebas relativas a la objeción, asentándose sólo el resultado de ellas.

En la reforma del artículo 391, del D.O. 21 de enero de 1967. Impusieron que: "Los peritos dictaminarán por escrito u oralmente en presencia de las partes y del tercero en discordia si lo hubiere. Tanto las partes, como el tercero y el juez pueden formular observaciones y hacer preguntas pertinentes durante la audiencia, en la cual se rendirá la prueba, y el tercero dirá su parecer, conservando siempre la supremacía el juez en su apreciación.

El Párrafo reformado, D.O. 10 de enero de 1986. Indica que: *Los peritos citados oportunamente serán sancionados con multas hasta el equivalente de quince días del salario mínimo general vigente en el Distrito Federal en caso de que no concurran, salvo causa grave que calificará el juez*".

Con referencia a los testigos el Artículo 392, reformado, D.O. 14 de enero de 1987. Quedó de la siguiente manera: "Los testigos indicados en el auto de admisión de pruebas serán examinados en la audiencia, en presencia de las partes. El juez puede de oficio interrogar ampliamente a los testigos sobre los hechos objeto de esta prueba, para el mejor esclarecimiento de la verdad. Las partes también pueden interrogar a los testigos, limitándose a los hechos o puntos controvertidos; el juez estrictamente debe impedir preguntas ociosas e impertinentes.

No deben asentarse en el acta literalmente preguntas ni respuestas, sólo en caso en que excepcionalmente el juez estime prudente hacerlas constar, se asentarán las contestaciones implicando la pregunta, esto es con el fin de hacer expedito el procedimiento de la audiencia.

En esta parte de la audiencia es decir el cierre procesal de la misma el Artículo 393. reformado, D.O. 14 de enero de 1987. Hace esta clara exposición: "Concluida la recepción de las pruebas, el tribunal dispondrá que las partes aleguen por sí o por sus

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

abogados o apoderados, primero el actor y luego el demandado; el Ministerio Público alegará también en los casos en que intervenga, procurando la mayor brevedad y concisión. No se podrá hacer uso de la palabra por más de un cuarto de hora en primera instancia y de media hora en segunda". Siendo este momento procesal oportuno para la presentación de la institución objeto de nuestro estudio.

Aunque el Código de Procedimientos no ordena que los alegatos se presenten por escrito el costumbrismo y la comodidad de las autoridades y litigantes lo hacen de una manera indiscriminada pasando por alto las disposiciones de la Ley. Analicemos los artículos correspondientes a los alegatos:

El Artículo 394 ordena:

"Queda prohibida la práctica de dictar los alegatos a la hora de la diligencia. Los alegatos serán verbales y pueden las partes presentar sus conclusiones por escrito".

En este caso indica el numeral en comento que se pueden presentar conclusiones de lo hablado, es decir de lo que obre en el expediente, más no los alegatos son conclusiones y todavía más el término de conclusiones es utilizado en el derecho penal para presentar los reclamos que la ley otorga, tanto al Ministerio Público como al abogado defensor de la causa, que es otra cosa diferente. Siendo entonces para el derecho civil la conclusión, la pretensión de las partes para el fallo de sentencia a favor de cada una de ellas.

Artículo 395. "Los tribunales deben dirigir los debates previniendo a las partes se concreten exclusivamente a los puntos controvertidos evitando digresiones. Pueden interrumpir a los litigantes para pedirles explicaciones e interrogarlos sobre los puntos que estimen convenientes, ya sobre las constancias de autos o ya sobre otros particulares relativos al negocio. Cuando se invoquen jurisprudencia, doctrinas o leyes de los Estados, pueden exigir que se presenten en el acto mismo".

En este apartado se remarca lo que argumenta el celebre procesalista José Becerra que aunque la jurisprudencia se lleva para ser presentada ya sea en la conclusión de los alegatos, es de sentido común que se tiene que alegar y que más, siendo verbal la exposición y escrita la presentación para la consulta del juzgador. Este artículo indica claramente el sentido humano que debe de adquirir el proceso al lograr una comunicación en toda la extensión de la palabra, estando emisor y receptor y como el conducto el lenguaje articulado.

Artículo 396. (derogado, D.O. 14 de marzo de 1973). Se cambio buscando la inmediatez del proceso:

"La propuesta pretende terminar con exceso de tramitaciones especiales que caracterizan a la actual legislación para asegurar la brevedad en los procedimientos, por eso se establece un solo trámite esencialmente oral. Así, después de fijada la litis el procedimiento, se desarrolla en una sola audiencia, en la que se reciben las pruebas, se formulan los alegatos y se cita para sentencia, la que se pronunciará sin dilación alguna".⁹²

Es claro que el legislador a procurado reducir los procesos largos y sinuosos de los cuales estaba revestida el Código adjetivo.

Continuando con el Artículo 397 del mismo ordenamiento. (reformado, D.O. 10 de enero de 1986). El cual indica que: De esta audiencia, el secretario, bajo la vigilancia del juez, levantará acta desde que principie hasta que concluya la diligencia, haciendo constar el día, lugar y hora, la autoridad judicial ante quien se celebra, los nombres de las partes y abogados, peritos, testigos, intérpretes, el nombre de las partes que no concurrieron, las decisiones judiciales sobre legitimación procesal, competencia, cosa juzgada e incidentes, declaraciones de las partes en la forma expresada en el artículo 389 de este Código, extracto de las conclusiones de los peritos y de las declaraciones de los

⁹² Extracto de Exposición de Motivos, Cámara De Origen, México D.F. A 18 De Diciembre De 1972
Iniciativa Del Ejecutivo para la Reforma del D. O. De 14 de Marzo de 1973.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

testigos conforme al artículo 392 del mismo ordenamiento, el resultado de la inspección ocular si la hubo y los documentos ofrecidos como pruebas si no constaren ya en el auto de admisión; las conclusiones de las partes en el debate oral, a no ser que por escrito las hubieren presentado los litigantes, y los puntos resolutive del fallo.

Los peritos y testigos pueden retirarse de la audiencia después de desempeñar su cometido, firmando al margen del acta en la parte correspondiente a ellos. Terminado este precepto con el fastidio del testigo que ya ha sido interrogado no teniendo que hacer nada más en dicha audiencia

Este artículo al especificar el contenido del acta que debe levantar el secretario bajo la vigilancia del juez. Menciona "*los puntos resolutive del fallo*". Ya vimos que sólo se cita a las partes para oír sentencia dentro de los quince días siguientes a aquél en que se hubiera hecho la citación. Además debe mencionarse las decisiones sobre incidentes que indica el artículo 87 en donde concede ocho días para dictar las interlocutorias respectivas, parecería entonces que estos puntos se contravienen.

Esta es la forma de la audiencia más importante dentro del proceso ordinario civil a la cual se le denomina cierre de instrucción.

3.7 Requisitos Generales de los alegatos.

En esta parte se menciona como principal requisito el que presenta la legislación al respecto de los alegatos y para esto encontramos que el Código de procedimientos Civiles para el Distrito Federal, dice: que los alegatos están regulados jurídicamente por los artículos del 393 al 397 en el ordenamiento mencionado en el tópic anterior, es importante analizar el artículo 394, que indica:

"Artículo 394. Queda prohibida la práctica de dictar los alegatos a la hora de la diligencia. Los alegatos serán verbales y pueden las partes presentar sus conclusiones por escrito"

Ni en el derogado artículo 425: en donde concluida la recepción en la forma escrita que éste describía, ni en los artículos 393 ni 394, que regulan los alegatos, se establece su contenido, por lo cual debe ser la doctrina la que fije su naturaleza jurídica, José Becerra, al decir que son un silogismo afirma lo siguiente:

“Para nosotros, el caso controvertido es de naturaleza jurídica y cada una de las partes tiende a demostrar al juez los hechos constitutivos de la acción o los existentes, al caso concreto, tal como quedó demostrado en el proceso.

En la menor deben valorarse las pruebas, tal como han sido rendidas, para demostrar la existencia del supuesto fáctico en la norma abstracta”.⁹³

Como requisito primordial para la formulación de los alegatos, el interesado debe valorar las pruebas siguiendo los criterios que fija la propia ley, en los casos de pruebas plenas y en los casos de pruebas cuya valoración queda al criterio del juzgador, haciéndole ver la credibilidad de dichas probanzas, por la idoneidad de las personas que han declarado, por el fundamento científico, técnico o artístico de los dictámenes periciales rendidos, por el resultado de las reproducciones científicas efectuadas dentro del proceso y finalmente tratando de enlazar los hechos demostrados para que de los mismos surjan deducciones lógicas que lleven al convencimiento de hechos desconocidos.

La conclusión del silogismo será la aplicación de la norma abstracta invocada al caso controvertido:

“La mayor de ese silogismo consiste en la demostración jurídica de la existencia de la norma. En algunos casos, la norma puede ser precisa; en otros, puede ser obscura por su redacción o por haber dado lugar a diversas interpretaciones; en otros, en fin puede no existir una norma expresa y es necesario integrar el derecho mediante

⁹³ Cfr. Becerra Baulista, José, ob. cit. p. 165.



argumentos doctrinales o jurisprudenciales de los que deriven su existencia por analogía, mayoría de razón o por los principios generales del derecho".⁹⁴

En algunas ocasiones deberán también refutarse, por anticipado o posteriormente, los argumentos de la contraparte, cuando son de tipo jurídico y respecto a las pruebas de la contraria, habrá necesidad de acreditar su ineficacia para demostrar el punto de vista sostenido por el abogado contrario.

"Cuando el procedimiento versa sobre interpretación de una cláusula contractual o de una disposición testamentaria o de declaración unilateral de voluntad o cuando se trata de fijar el verdadero alcance de una norma jurídica, el valor táctico de los alegatos es mayor. Pues los conocimientos jurídicos del abogado serán verdaderas guías de los tribunales".⁹⁵

Cuando se invoquen jurisprudencia, doctrinas o leyes de los estados, pueden exigir que se presenten en el acto mismo.

3.7.1 Personas que pueden formular los alegatos

Los alegatos pueden ser formulados por las partes directamente, por conducto sus abogados o de sus apoderados. El apoderado no requiere poder especial para formular alegatos, si atendemos al texto del artículo 2587 del Código Civil para el Distrito Federal, sobre el mandamiento judicial

Los abogados autorizados de acuerdo con el artículo 112 del Código de procedimientos Civiles del Distrito Federal, sólo desempeñan un papel de asistentes jurídicos que sólo pueden recibir notificaciones y recoger documentos en representación

⁹⁴ José Becerra Bautista, Introducción al Derecho Procesal Civil, cuarta edición, México, Cárdenas Editores y Distribuidores, 1985 p. 186.

⁹⁵ Becerra Bautista, José, ob cit. p. 166.

de alguna de las partes, en materia de alegatos, tiene permitido hablar a nombre de la parte a la que patrocinan.

3.7.2 Requisitos legales de los alegatos

Sin embargo no basta lo antes mencionado para la celebración de la audiencia, hay que cubrir las siguientes reglas las cuales están demarcadas por los siguientes numerales:

Artículo 398. (reformado primer párrafo, D.O. 10 de enero de 1986). "Los tribunales, bajo su más estricta responsabilidad, al celebrar la audiencia de prueba (*sic*) y alegatos deben observar las siguientes reglas:

I.- Continuación del procedimiento de tal modo que no pueda suspenderse ni interrumpirse la audiencia hasta que no haya terminado; en consecuencia, desearán de plano las recusaciones y los incidentes que pudieran interrumpirla;

(Reformada, D.O. 24 De Mayo De 1996)

II.- Los jueces que resuelvan deben ser los mismos que asistieron a la recepción de las pruebas y alegatos de las partes. Si por causa insuperable dejare el juez de continuar la audiencia y fuere distinto el que lo substituyere en el conocimiento del negocio, puede ordenar la ampliación de cualquier diligencia probatoria en términos de lo dispuesto por el artículo 279, de esta ley;

III.- Mantener la mayor igualdad entre las partes de modo que no se haga concesión a una de ellas sin que se haga lo mismo con la otra:

(Reformada, D.O. 10 De Enero De 1986)

IV.- Evitar digresiones, reprimiendo con energía las promociones de las partes que tiendan a suspender o retardar el procedimiento y si fuere procedente, aplicarán lo ordenado por el artículo 61 de este Código y



(Reformada, D.O. 10 De Enero De 1986)

V.- Siempre será pública la audiencia, excepto en los casos a que se refiere el artículo 59 de este ordenamiento.

El Artículo 399 ordena: "Si por causas graves hubiere necesidad de prolongar la audiencia durante horas inhábiles, no se requiere providencia de habilitación.

Cuando haya necesidad de diferirla se continuará en las primeras horas hábiles siguientes.

Finalmente, a manera de reflexión decimos que los jueces que resuelvan deben ser los mismos que asistieron a la recepción de las pruebas y de los alegatos, como lo afirma el artículo que antecede.

Se ha visto que en la realidad jurídica de nuestro derecho, son los proyectistas quienes sin haber asistido a la audiencia dictan el fallo, sin haberse enterado de la posición oral de los alegatos (si es que la hubo), deja inservible la presentación de los mismos.

Todas estas contradicciones y otras ya señaladas hacen inoperante tanto el juicio oral como la presentación de los alegatos de la misma forma, no obstante el deseo de obligar a las partes y al juez a realizar un proceso deficiente regulado a base de parches, modificaciones y adiciones que no responden a un sistema congruente y expedito.

En realidad la misma doctrina tiene varias contradicciones al respecto sobre la oralidad en el juicio ordinario, que en el capítulo siguiente se planteará con el fin de manifestar el proyecto de esta investigación.

3.7.3 Número de intervenciones de las partes.

Los alegatos se producen en forma verbal en al audiencia de pruebas y alegatos. Para ello, se concede el uso de la palabra por dos voces a cada una de las partes. Por tanto, el primer requisito legal es que la intervención de las partes se ciñe en dos oportunidades. Aunque esta medida parecería ser restringida del tiempo, es entendido por la cuestión teleológica que trata de representar la oralidad, que es la inmediatez de la resolución.

3.7.3.1 Forma de las intervenciones

Los alegatos de las partes deben hacerse con brevedad. Ello significa que debe emplearse el menor tiempo posible. Igualmente debe hacerse concisamente. Esto último quiere decir que, el lenguaje no debe ser extensivo sino lacónico.

Para evitar cualquier subjetivismo en la interpretación de esa brevedad y concisión, se limita a un cuarto de hora cada una de las dos intervenciones, si el asunto es de primera instancia. Si es de segunda instancia, el tiempo para alegar por cada vez es de media hora.⁹⁶

3.7.4 Abstenciones dentro de los alegatos

Abstención de: injurias, alusiones a la vida privada y opiniones públicas y religiosas. A efecto de evitar interferencias indebidas a las partes, el Código de procedimientos Civiles establece el deber de abstenerse, en los alegatos de utilizar palabras injuriosas y alusiones a la vida privada y opiniones políticas o religiosas.

En esta parte a diferencia de los juicio de lo familiar el juzgador restringirá a las partes para que se concreten a los hechos controvertidos, para esto el antiguo código opinaba: El legislador, al tratar de la recepción oral de la prueba, dice, que los alegatos deben limitarse a tratar sobre las acciones, excepciones y de las cuestiones incidentales,

⁹⁶ Crt. Arellano García, Carlos, Practica Forense Civil y Familiar, Ed. Porrúa, México 2001, p. 299

además las partes deben evitar palabras injuriosas alusiones a la vida privada y opiniones políticas o religiosas.

El contenido del artículo 393 es casi idéntico al 597 del Código Procesal Civil de 1884, el que no mencionaba las opiniones religiosas, pero también preveía que el uso de la palabra se concediera por dos veces a cada una de las partes; en la actualidad se limita el tiempo para alegar a un cuarto de hora, cada vez, en la primera instancia. Finalmente, aun cuando los alegatos deben ser verbales, se prohíbe que se dicten durante la diligencia, pudiendo ser resumidos, empero, "en conclusiones" que por escrito presentan las partes. El artículo 670 de la ley de Enjuiciamiento Civil Española, llama "*escritos de conclusión*" a los que contienen los alegatos.

3.7.5 Contenido de los alegatos.

El legislador, en el Código de Procedimientos Civiles en estudio, señala que:

" Los alegatos se refieren a las acciones y excepciones que quedaron fijadas en la clausura del debate preliminar, así como a las cuestiones incidentales que surgirán. Esta exigencia equivale a que la parte o persona que alega en nombre de ella, debe sujetarse a los puntos controvertidos, sean principales o incidentales. A este respecto, no olvidemos que la resolución de ciertas cuestiones incidentales se reservan para resolverse en definitiva"⁹⁷

Este requisito de concretar los alegatos a los puntos controvertidos se reitera en el artículo 395, en donde se fija la regla en que las partes deben evitar disgresiones con el fin de no formar una romería.

3.7.6 Intervención del juzgador durante los alegatos verbales de las partes.

El juzgador tiene el deber de dirigir los debates, ello quiere decir que su papel no es

⁹⁷ Arellano García, Carlos ob.cit., p. 300

meramente pasivo durante el desarrollo de la audiencia en el periodo procesal de alegatos. Puede interrumpir a los litigantes para pedirles explicaciones e interrogarlos sobre los puntos que estimen convenientes, ya sobre las constancias de autos o ya sobre otros particulares referentes al proceso convirtiendo éste en dinámico.

Por otra parte, si al alegar la parte ha invocado jurisprudencia, doctrina o leyes de los Estados, pueden exigirle que la presente en el acto mismo. A este respecto, es recomendable a la parte que vaya preparada a la audiencia, lleve el tomo de jurisprudencia, la obra que cita de carácter doctrinal y el ejemplar correspondiente en que obre la ley del estado que se trate. No necesariamente debe dejar esos objetos en el juzgado a disposición del juez, puede pedir que el secretario de fe del contenido de sus citas en la obra, tomo de jurisprudencia, o código estatal.

3.7.7 Forma ordenada por la Ley de los alegatos.

Para que no haya duda de que en la audiencia, los alegatos se producen en forma verbal, textualmente el artículo 394 del ordenamiento de referencia, establece que "... los alegatos serán verbales ...". Pero, a continuación, el mismo precepto, fija que las partes pueden presentar sus conclusiones, por escrito. Esto significa que, el legislador mexicano adopta más que la forma verbal, la forma ecléctica, pues, después de que se producen los alegatos verbalmente, se puede dejar las conclusiones de ellos por escrito.

Para evitar prácticas viciosas que existieron en el pasado y que pudieran actualizarse, terminantemente, el artículo 394 prohíbe la práctica de dictar los alegatos a la hora de la diligencia. Esto propicia la recomendación que se fórmula en este acto, en el sentido de que, antes de la audiencia los abogados, en sus respectivas oficinas, deben preparar los alegatos escritos y presentarlos como conclusiones de alegatos.

Sobre todo se recomienda la elaboración previa, por escrito de los alegatos, si atendemos a la costumbre que reiteradamente se sigue en el sentido de que, las audiencias no se concede el término legal para alegar por dos veces durante quince

minutos o treinta minutos cada parte, sino que sólo se asienta la leyenda, meramente virtual, de que *"las partes alegaron lo que a su derecho convino"*.

Si bien a las partes no se les permiten dictar los alegatos a la hora de la diligencia, el secretario del tribunal o del Juzgado al levantar el acta debe sentar las conclusiones de las partes en el debate oral, a no ser que por escrito las hubieran presentado los litigantes artículo 397 que es lo que a menudo viene sucediendo.

Conviene reflexionar sobre un punto de interés práctico: legislativamente, los artículos 394 y 397 del Código de procedimientos Civiles para el Distrito Federal, no establecen, de origen, la forma escrita de formular alegatos pues, sólo las conclusiones de ellos se pueden presentar por escrito. En la práctica como no hay límites de extensión a esas conclusiones de alegatos que pueden presentar las partes. Las partes pueden hacer los alegatos tan amplios como consideren necesario por escrito, con la única salvedad de que los llamen conclusiones de alegatos para ajustarse a la terminología empleada por los dos preceptos enunciados.

4. EL POR QUÉ DE LA NO-OBSERVANCIA DE LOS ALEGATOS

En este tópico se analizan las dos corrientes existentes sobre la presentación de los procesos civiles en relación con la figura de los alegatos, inclusive el mismo Código de procedimientos Civiles los admite. Como se mostró en la parte de los orígenes del procedimiento, estos procesos eran eminentemente alegatorios, al través del tiempo por razones obvias se transformaron en escritos con el fin de preservar la memoria indubitables de los mismos.

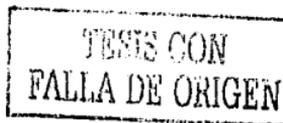
Esta fue la causa principal para que existiera la convicción de que a través de la palabra escrita quedaría la perpetuidad de los procesos. Entonces es menester que se analicen los dos diferentes puntos de vista considerados por la doctrina. Comenzaremos con los argumentos para fundar la oralidad en los procesos civiles puesto que de esta disposición se les da entrada a los alegatos en forma legal, la encontramos preferentemente en la doctrina, en especial de la italiana, alemana y española.

El italiano Chioyenda, explica que:

*"mientras el procedimiento oral tiende a concretarse en una o pocas audiencias próximas entre sí, en las cuales se desarrollan todas las actividades procesales, el procedimiento escrito se compone en una serie indefinida de frases y términos, importando poco que una actividad actúe a distancia de la otra, siempre que conste de los escritos, sobre los cuales el juez deberá juzgar en un lejano día".*⁹⁸

Es clara la interpretación que hace este autor del distanciamiento que provoca la forma escrita de la oral, manifestando lo expedito que resulta la forma oral, sin embargo admite de alguna manera la importancia de la forma escrita como antecedente para formular su resolución la autoridad, admitiendo que será en el tiempo tal resolución aludiendo que se tardará en dictar su fallo.

⁹⁸ Chioyenda Giuseppe, Instituciones de Derecho Procesal Civil, traducción de E. Gómez Ortaneja, Madrid 1948.



Reconociendo que la oralidad agiliza el procedimiento de tal forma que una de las procuraciones que debe de reconocer el Estado es la pronta impartición de la justicia.

La doctrina alemana opina que el procedimiento oral permite a las partes tener gran libertad de ataque y de defensa y esa libertad la pueden emplear hasta la terminación de la vista esto es hasta el cierre de instrucción, argumentos por los cuales se propone la forma oral para el desarrollo de los alegatos en las palabras de Kisch se encierra este sentimiento :

*"las partes pueden emplear todos los medios de ataque y defensa, formular peticiones, hacer afirmaciones, oponer las excepciones y aportar las pruebas y contrapruebas que dejaron pasar en el período anterior, hasta el momento en que el tribunal declara visto el asunto y en condiciones de ser decidido ... el procedimiento no está sujeto a amarres rígidos, sino que se deja adoptar a las necesidades del caso concreto; las partes observan toda la diligencia por su propio interés."*⁹⁹

En este caso aunque los propósitos son los mismos parecería que se manejan de una manera mas abierta, cosa que los doctrinarios que no apoyan la forma oral contravendrán todas las veces, y es que esto pretendería entenderse como que un orador pudiera tomarse todo el tiempo que le permitiera la autoridad para demostrar su pretensión.

El punto de vista del principio de la oralidad para Goldschmidt significa que solamente las alegaciones expresadas oralmente pueden llegar a constituir fundamento de fallo:

" En aquello en que rige el principio de oralidad, todo y sólo lo oralmente expuesto constituye el fundamento de la sentencia; el último debate oral es el que regula lo que ha de tener por válido de lo aportado oralmente; esto significa que los

⁹⁹ Kisch, Elementos del Derecho Procesal Civil, traducción de Prieto Castro Leonardo. p 132

*acontecimientos del último debate oral pueden privar de valor a los anteriormente conocidos en el proceso.*¹⁰⁰

En esta concepción de Goldschmidt cabe decir que la gente por lo regular se entiende hablando y en juicio alegando, con el fin de poder hacer valer su dicho en relación a los hechos, es la forma ideal propuesta. De este pensamiento es de donde emana la actual forma de preservar el único momento oral en el proceso, la institución que nos incumbe, los alegatos.

El pensamiento del español Prieto Castro y, entre nosotros el maestro Alcalá Zamora, entusiasmados por el principio de la oralidad iniciado por Chiovenda, han hecho grandes esfuerzos por que se admita en la legislación procesal de los países en donde predomina el tipo de procedimiento escrito.

Esta corriente llegó a influenciar al legislador mexicano y en la reforma del 14 de marzo de 1973, se propone adaptar el texto adjetivo con el fin de implantar la oralidad en el proceso mexicano. Este enorme esfuerzo no ha sido entendido en el derecho positivo mexicano por juzgadores ni litigantes, su actitud conservadora y retrograda ha hecho imposible su aplicación.

Alcalá, en su Examen crítico del Código de Procedimientos Civiles de Chihuahua sostiene:

“Esa exclusión a rajatabla de la oralidad respecto del juicio ordinario resulta por lo menos, discutible; si a grandes males, grandes remedios, es muy probable que una oralidad bien planeada y que se asiente en una organización judicial eficiente, corrija en gran parte las graves deficiencias de la justicia civil mexicana, una de cuyas mayores lacras, y otro tanto acontece con lo penal estriba en su desesperante lentitud.”

¹⁰⁰ Bocerra Bautista ob cit. p. 169

Como esfuerzo de la opinión de los defensores del procedimiento oral indican que esto podría acabar con la tardanza, 'chicanas', gastos y complicaciones interminables del procedimiento escrito.

Efectivamente en teoría, la base de sustentación del procedimiento oral, son los vicios o deficiencias del escrito, que puede reducirse a: insuficiencia, aridez y demora.

Respecto a la insuficiencia y demora se dice que en los procesos escritos, el juez sólo toma conocimiento de los hechos a través de largas y fastidiosas sesiones. Por lo contrario en el oral, el juez está en contacto con los testigos, los oye y puede apreciar su sinceridad y valorar sus convicciones, es decir el proceso se convierte en humano.

En cuanto a la demora, se alega que los interrogatorios a los testigos se prolongan indefinidamente en virtud de la tendencia irresistible de los abogados de explayarse en pormenores sin importancia; los autos duermen durante meses y el juez se encuentra frente a un proceso que conoce a medias y al que relativamente es extraño.

Del otro lado de la moneda los defensores de la corriente escrita, en su doctrina admiten que:

"... es verdad que el proceso escrito tiene fallas, pero creemos que las fallas apuntadas más que vicios del procedimiento en sí, son vicios inherentes al personal de los juzgados al decir de los que apoyan el procedimiento escrito".¹⁰¹

En efecto, en nuestra legislación el juez puede, en el procedimiento escrito, tener contacto con los testigos y las partes; es más, por disposición legal, debe concurrir a todas las diligencias en que se desahoguen pruebas, cosa que no todos hacen. Por lo tanto, los seguidores del procedimiento escrito afirman que es inexacto que el juez pueda

¹⁰¹ Becerra Bautista José, ob cit. 170

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

encontrarse ante un proceso que no conoce, por no haber estado en contacto con las partes, con los testigos, con los peritos.

Además, debe conocer el proceso, porque, él debe admitir o desechar la demanda inicial; debe admitir o desechar las excepciones y defensas de la contraparte; debe determinar cuáles pruebas admite y cuáles desecha; debe concurrir a las diligencias mismas de desahogo de pruebas; debe leer los alegatos, pues cita para sentencia, después de que las partes alegaron.

En consecuencia, en nuestro derecho, el juez sí debe estar en contacto con las partes, con los testigos, con los peritos y conocer el expediente a través de las diversas diligencias y autos procesales en que por disposición legal interviene.

Estos argumentos legislativos se oponen a la implantación del juicio oral, como procedimiento único, estos doctrinarios afirman que vicios humanos de quienes no cumplan con las disposiciones vigentes, pueden derrocar todo un sistema procesal consagrado por la experiencia de siglos, para sustituirlo por otro, por mero espíritu de mimetismo, que puede ser magnífico para la raza sajona, pero inadaptable para nuestro medio.

Demetrio Sodi, a rias de la expedición del Código vigente, hizo este vaticinio:

“Nuestra tradición, nuestras costumbres, nuestra raza, el medio actual en que se desenvuelven las altas funciones judiciales, no permiten el florecimiento oral, como se demostrará con la experiencia y por el tiempo.”

Pronosticó también que *“no triunfarían los oradores sobre los jurisconsultos, que por medio de sus alegaciones escritas, han levantado las discusiones legales a las más altas cimas de la ciencia jurídica, a las que no llegarán los verbalismos que se presentan en los juicios orales”*.¹⁰²

¹⁰² *Ibidem*, p. 170

El vaticinio de Sodi se ha cumplido, como lo demuestra la abolición legislativa del Código de Chihuahua del procedimiento de la recepción oral de la prueba y como lo demostró la ninguna aplicación práctica en nuestros tribunales de ese sistema en los juicios ordinarios, por ser más lento, tedioso y fácil de "chicanear", como pueden comprobar los que a diario postulan.

La reforma de 1967 al Código de procesal y la del año de 1969 a la organización de tribunales en el Distrito Federal trataron de agilizar la actividad de los jueces, convirtiendo en jueces civiles a los jueces menores del Partido Judicial de México, ampliando la competencia por razón de cuantía y estableciendo sanciones para obligar a los testigos y a los peritos a presentarse a las audiencias.

Para evitar demoras originadas por el hecho de que no todas las pruebas se preparaban con oportunidad y esto determinaba la citación para nuevas audiencias, se adicionó el artículo 299 en los siguientes términos:

La audiencia se celebrará con las pruebas que estén preparadas, dejándose a salvo el derecho de que se designe nuevo día y hora para recibir las pendientes, y para efecto, se señalará la fecha para su continuación la que tendrá verificativo dentro de los quince días siguientes. En este caso no hay que seguir el orden establecido para la recepción de las pruebas.¹⁰³

Por otra parte, desde el punto de vista teórico, el procedimiento escrito muestra nuestros antecedentes jurídicos basados en la legislación española y en el Derecho Canónico, que sentó el principio "*lo que no está en actas no existe en el mundo*", fundamento de todo procedimiento escrito.

¹⁰³ Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de 1967.



Para terminar, repetiremos los conceptos de Eduardo Pallares, cuando se promulgó el Código vigente:

*"Los grandes jurisconsultos que han honrado a la Patria, han sido jurisconsultos de la pluma, maestros en el arte de alegar por escrito, maestros en el arte de formular promociones. Los alegatos de Ignacio Vallarta o de un Jacinto Pallares, no sólo son obras maestras en lo jurídico, también lo son en lo literario, porque la cultura latina es cultura de hombres de pluma. Por eso conceptuamos que la implantación del procedimiento oral significa un cambio catastrófico, algo que rompe con siglos de tradición que llevamos sobre nuestras conciencias."*¹⁸⁴

Como podemos observar en estas dos teorías doctrinarias parecerían que las unas y las otras les asiste la razón, por lo que se consideró que el proceso oral no ha podido despuntar por la forma comodina y conservadora que se manifiesta en la investigación, además esto se viene arrastrando durante siglos en una inercia incapaz de ajustarse a la actualidad social de nuestro país, pareciéndose perder "el estado de derecho" de tal forma que la cuestión oral se resume a los quince minutos que otorga la ley a las partes para alegar en el proceso, cuestión limitativa y restrictiva de esta figura, esto en teoría por que la realidad jurídica los resume a solo la letanía: *"las partes alegaron lo que a su derecho convino"*.

4.1 Origen de la inobservancia de los alegatos en el Juicio Ordinario Civil en el Distrito Federal.

Es claro que la inobservancia de esta figura jurídica ha sido en el sentido que no vale la pena escuchar a las partes lo que ya se ha analizado en el proceso, esto es, a decir de la mayoría de los doctrinarios que favorecen que el proceso sea en toda su magnitud escrito. La actitud ha dado pauta al juzgador para que so pretexto de lo antes argumentado, los resuma a la frase sacramental de que *"las partes alegaron lo que a su derecho convino"* argumentando que ya han sido escuchadas las partes durante el

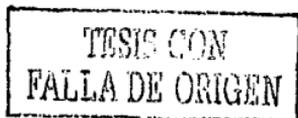
juicio, haciendo valer el derecho de audiencia que determina nuestra carta magna en su numeral 14, dando legalidad a su omisión.

La mayoría de las autoridades así como los litigantes, han dado preferencia a la presentación de los alegatos de una manera escrita, ahorrándose según ellos, tiempo para resolver en la sentencia. Siendo en realidad que ni el juez, ni el secretario de acuerdo son los que formulan la sentencia en la práctica jurídica. Y por otro lado difícilmente los proyectistas leen o se dan cuenta de lo que acontece en la audiencia destinada para su desahogo, puesto que ni siquiera están presentes durante su desarrollo, es más ni siquiera se dan por enterados de lo manifestado en el escrito de alegatos o conclusiones, pues solo leen el auto que ordena la formulación de la sentencia, tan solo analizan lo que consideran que fue probado en la lectura de los autos.

Esto a decir de la parte que debe hacer valer lo que determina el código adjetivo, es decir la observancia de los alegatos, dado de quien lleva a cabo la audiencia correspondiente, en la mayoría de los casos es el secretario de acuerdos, a excepción de alguno que otro caso en que el Juez se toma la molestia de hacerlo. El mismo juzgador con esta conducta ha propiciado el estereotipo de que sean presentados los alegatos por escrito.

Esta costumbre produce tanto en el juzgador como en el litigante la falacia que será más rápida su presentación hacerlo de esta manera (por escrito). Parecería que avanza el proceso, sin embargo no es así, porque la metodología que se utiliza en los juzgados es resolver en la mayoría de los casos por formularios establecidos. Es decir, la sentencia se resuelve de "machote", careciendo de incumbencia la forma en que las partes presenten sus alegatos. Aun así las partes los presentan a sabiendas de que no serán considerados para nada, solamente para cumplir con el requisito ordenado por el Código de Procedimientos Civiles y de esa manera justificar el cobro a su cliente de dicho escrito.

¹⁰⁴ Bocerra Bautista, José, ob. cit., 171



Esto ha desalentado a los litigantes a exponer su convicción de lo hecho y demostrado durante el proceso decidiendo no alegar de palabra y presentar antes de la audiencia el escrito que saben no será considerado para nada, sólo para cubrir el requisito ordenado en la ley. Durante el desarrollo de la audiencia en donde se debe de desahogar estas conclusiones ya ni siquiera toman el parecer a las partes, considerando sólo los requisitos ordenados deshumanizando de esta manera el procedimiento de esta parte tan importante en la litis.

La comodidad que ha representado esta omisión tanto por parte de las autoridades como por los litigantes, redunda principalmente en la confianza de quien encarga el negocio jurídico, pues nunca abogaron a su favor, sin en cambio sí cobraron el importe de su presentación, así como haber asistido a la audiencia correspondiente. Todo esto va en el detrimento de la abogacía, pues se pierde el foro para practicar la elocuencia de los abogados y poner en práctica sus conocimientos, renunciando a la actualización que obliga al ser licenciado en derecho e ignorando del todo la deontología jurídica.

Alcalá Zamora y Castillo, al referirse a la realidad jurídica mexicana, la escasa trascendencia que se otorga a los alegatos afirma:

"constituye un grave detrimento de la abogacía, cuya actividad culmina en ellos, en igual o aún mayor medida que en los escritos polémicos de la fase expositiva y que en la conducción de la prueba a lo largo de la fase demostrativa pues además el procedimiento escrito empequeñece y oscurece la función del abogado de la misma manera que la engrandece y abrillanta el efectivamente oral".¹⁰⁵

4.2 Críticas

En realidad el condicionamiento de los juzgadores a los abogados no radica en ellos, sino en la falta de capacidad de los abogados de hacer valer el derecho, función

¹⁰⁵ Diccionario Jurídico Mexicano, Editorial Porrúa UNAM, séptima edición 1994, p. 138.

teleológica de su profesión. Los juzgadores están para aplicar la ley y los abogados para hacerla valer.

La realidad jurídica muestra un antagonismo en este sentido, tal parecería que los unos y los otros ejercieran una profesión diferente.

“Sería necesario que el abogado ejerciera de juez dos meses al año, y que el juez hiciera de abogado un par de meses también cada año.

*Aprenderían así a comprender y a compadecerse: y se estimarían más mutuamente”.*¹⁰⁶

Con esto se da a entender que cada uno de ellos ha perdido la dimensión de su profesión. Los jueces han tomado una actitud prepotente ante la conducta abyecta de los abogados que nada hacen pro reivindicar la profesión. En donde el abogado habla para persuadir a los jueces e inducir a que juzguen rectamente. ¿Cómo vamos a persuadirlos, si no comprendemos?. La cuestión es cumplir con el deber de defender la causa alegando, pero haciéndolo de tal forma que ayude al juzgador a cumplir con su trabajo , que es el de comprender nuestro mayor derecho.

En la sociedad los actos y hechos jurídicos tienen lugar dependiendo en el número de individuos que hacen uso de sus derechos, al ser la población cada vez mayor tenemos como resultado mas conflictos en el cumplimiento o abstracción de los mismos, y puesto que estos acontecimientos suceden a una velocidad mayor que la resolución de las controversias que se suscitan en los juzgados, es de suma importancia reducir el tiempo para la sana impartición de la justicia.

En todo los juzgados de primera instancia del Distrito Federal las demandas se reciben en un promedio de cinco por día, mientras que las soluciones son cinco semanales.

¹⁰⁶ Calamandrei, Pico, Elogio a los Jueces, Editorial Tribuna p. 46.

Es decir se reciben más asuntos que los que se resuelven probocando con esto que la justicia sea tardía y como dice el aforismo la *"justicia tardía es injusticia"*.

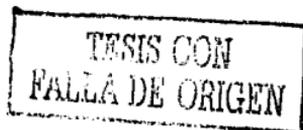
Es importante remarcar el interés que tiene la impartición de justicia en la sociedad, por lo que la lentitud que provoca el procedimiento escrito, viola determinánmente el artículo 17 Constitucional de la impartición pronta de la justicia. Marcada en el párrafo segundo que a la letra dice:

*"... Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial."*¹⁰⁷

Siendo esta una de las argumentaciones que se proponen para la presentación de los alegatos, procurando con ello que los litigantes además de poder ejercitar la disertación en el proceso, tal actitud engrandecerá la profesión de la abogacía y los pondría en condiciones de debatir en cualquier foro, utilizando de práctica la institución de los alegatos frente a la autoridad, para el mejor desarrollo de la profesión de la abogacía, dando el sentido real de origen y obteniendo una verdadera profesionalización del individuo que ejerce la carrera de Derecho.

Por otro lado las nuevas innovaciones tecnológicas han hecho de la presentación de las promociones y todo tipo de peticiones, un simple copiar en las computadoras de los formatos dados en los formularios existentes, teniendo a la mano la información de una manera cada vez más exacta y rápida, supliendo con ello inclusive los aspectos literarios de los que se enorgullecían y hacían gala grupos conservadores de la pluma, obteniendo jurisprudencias que solo marcan y pegan en sus escritos provocando la inexistencia de sintaxis en las mismas promociones, dejando al juzgador la interpretación abierta de la

¹⁰⁷ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Artículo 17



jurisprudencia presentada, al no haber sido alegada en su momento para influir en la determinación del fallo a su favor.

Teniendo por necesidad que alegar la jurisprudencia pues como se dijo con antelación, ésta debe necesariamente ser alegada para el reconocimiento y no sólo asentarla en los escritos que por tradición y costumbre únicamente se lee cuando se tiene la suerte que lo hayan hecho. En realidad la mayoría de las veces no es tomada en consideración, puesto que la sentencia esta comisionada a otra persona denominada proyectista de sentencia, que se funda en pruebas documentales fehacientes a su demostración.

4.3 Reformas en el Código de Procedimientos Civiles en el Distrito Federal

Las bases relativas al Proceso Civil fueron preparadas en relación a la realidad jurídica mexicana y una de las reformas más significativas fue tomada en consideración para suprimir las deficiencias económicas y técnica-materiales, presentada por la cámara de origen del Senado y su exposición de motivos del 18 de diciembre del 1972 fue la siguiente:

“La recta y equitativa impartición de justicia en nuestro régimen democrático, es un imperativo social que estamos obligados a cumplir con integridad. Ella es condición esencial para el funcionamiento armónico de nuestro sistema constitucional que hace depositario al Poder Judicial de la delicada misión de proteger la pureza de la Ley Fundamental, preservándola de actos que transgredan el cumplimiento de su mandato. Son los tribunales los encargados de amparar a los gobernados contra los actos violatorios de sus garantías fundamentales y de armonizar el funcionamiento equilibrado del régimen de división de poderes. La sociedad mexicana ha venido purgando por estructurar un sistema judicial basado en procedimientos claros y expeditos, que hagan posible la aplicación rápida y objetiva del derecho positivo.

A través de la claridad y precisión de las leyes procedimientos destinados a procurar la realización de la función jurisdiccional, se logra garantizar la vida del Estado.

La exacta aplicación de la ley es una de las más firmes garantías de la persona humana; así lo reconoce expresamente nuestra Constitución General en su artículo 14. Cuando los jueces, en el ejercicio de su magistratura, resuelven las controversias conforme a derecho, hacen tangible la aspiración colectiva de convivir en una sociedad fincada en la razón y en la justicia.

Estamos obligados a mejorar constantemente nuestra administración de justicia y a establecer procedimientos adecuados para asegurar la aplicación estricta de la ley, como el medio más vigoroso que fortalezca la conciencia política de nuestra comunidad.

Las anteriores consideraciones han llevado a este Ejecutivo de mi cargo a someter a ese Honorable Poder Legislativo la presente Iniciativa de Reformas al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales, que aspira a transformar sustancialmente los actuales sistemas de impartición de justicia con un sentido de celeridad y precisión.

La propuesta pretende terminar con exceso de tramitaciones especiales que caracterizan a la actual legislación para asegurar la brevedad en los procedimientos, por eso se establece un sólo trámite esencialmente oral. Así, después de fijada la tesis el procedimiento, se desarrolla en una sola audiencia, en la que se reciben las pruebas, se formulan los alegatos y se cita para sentencia, la que se pronunciará sin la dilación alguna..."

Esta reforma vino a "subsanan" el largo y sinuoso camino que recorría el antiguo sistema escrito y sobre todo en la Audiencia de Ley.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

“... Al substituir el sistema escrito por el oral, se reforman los artículos 87, 99, 115, 179, 711, 712 y 713, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal .

Acorde con el mismo principio de la oralidad, al señalarse que el desahogo de las pruebas se desenvuelve en una sola audiencia y al no existir, por tanto, ya término ordinario, por lo que no puede hablarse del extraordinario, se suprimió su mención en los artículos 300 y 301, señalando en sus supuestos un término mayor para la celebración de la audiencia sujeto a las condiciones y sanciones que en aquellos se fijan.

Con apoyo en la misma idea de oralidad y para asegurar la rapidez del procedimiento: “... *Se reforma el artículo 299 para eliminar la referencia al juicio escrito y además, por su íntima relación, se adiciona con el contenido del artículo 384, derogándose éste, para establecer el desahogo de las pruebas en forma oral en la audiencia de pruebas y alegatos...*”¹⁰⁸

Aprobada la iniciativa formulada por el ejecutivo federal, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el catorce de mayo de 1973. Aunque ha habido deseos del congreso por buscar la inmediatez perdida a través de los años en el proceso, el costumbrismo y la conservación de mecanismos obsoletos han perpetuado el sistema escrito no permitiendo la pronta impartición de la justicia.

4.3.1 El Problema de la Lentitud del Proceso y sus soluciones

La anormal duración del proceso comporta una denegación de justicia. Para el juzgador como para el litigante parecería más rápido la terminación del periodo de instrucción al pasar por alto la fase de los alegatos, obteniendo una falacia al respecto, el problema para el litigante al renunciar a hacerlo como se ha venido repitiendo en todo este trabajo, repercute en la defensa de su causa, por no tratar de convencer al juzgador

¹⁰⁸ Fragmento de exposición de motivos de la reforma al Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal de 1973, Poder Judicial de la Federación COMPILA V, 2001.

que ha demostrado su acción y ha desestimado la de su contraparte, logrando con esto que la balanza se incline a su favor, no pudiendo influir en el fallo del juzgador.

Para el Juzgador al no tomar en consideración la figura de los alegatos renuncia a la guía que pudieran significar aquellos detalles en que no fue acucioso durante el proceso, que no percibió en la lectura de los autos pudiendo dar una resolución más equitativa al negocio jurídico que atiende.

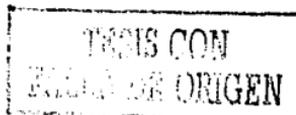
Estas dos posiciones han hecho que el proceso tienda a alargarse, en el sentido que para el litigante tendrá que esperar el fallo para recurrir a la apelación porque el juzgador omitió aquello que se puede dilucidar en la alegación correspondiente. En tanto para el juzgador al formular la sentencia se vera en la necesidad de buscar una interpretación adecuada del precepto jurídico y con el fin de hacer más justificable su labor, tiene que recurrir por regla general a la jurisprudencia, haciendo búsquedas acuciosas que redundan en más trabajo y por consecuencia más tiempo.

Por lo que se propone se reforme el artículo 393, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal adicionando un párrafo que a la letra diga:

"Es obligatorio el debate de los alegatos por las partes, que será en presencia del Juez y Secretario de Acuerdos. que atienden la causa, haciendo efectivo el tiempo destinado para ello, garantizando los derechos de las partes y dirigiendo la exposición para que se alegue únicamente lo juzgado. Dejando constancia en actas de quien hizo uso de su derecho de audiencia y quien no".

4.4 Consideraciones

La teleología principal que buscan los alegatos es, primero que sea considerada esta etapa en el juicio y no sólo se resuma a la frase sacramental *"de las partes alegaron lo que a su derecho convino"* por lo que los alegatos tienen como único fin tratar de indicar al juzgador como debe de sugerir la terminación del juicio siendo



favorable para el que los propone. Por tal razón la naturaleza jurídica, es que las partes tienden a demostrar al juez los hechos constitutivos de la acción, los extintivos o impedimentos de las excepciones hechas valer; sin embargo la labor de las partes y de sus abogados quedaría trunca, si no tratan de demostrar con argumentos jurídicos, la aplicabilidad de las normas substantivas existentes, al caso concreto.

4.4.1. El predominio del elemento escrito no favorece la inmediatez

Esto ha provocado la falta de relaciones inmediatas entre el órgano juzgador y los sujetos del proceso, dando como resultado la deshumanización del juicio. La reforma del artículo antes mencionado debe procurar la apertura a las posibilidades de humanización adaptándose a las necesidades de la época, tratando de resolver el mayor número de casos haciendo más creíble la impartición de la justicia volviendo la confianza al Estado de Derecho. Los escritos provocan contraescritos, y como se ha mencionado esto alarga la solución emitida por el juzgador.

Al presentar los alegatos de manera oral el juez deberá escuchar de oficio las alegaciones exigidas por la ley, esto garantizará los derechos de las partes, otorgándoles oportunidad razonable para defender y hacer valer sus pruebas.

Se considerará al juicio como una lucha entre dos fuerzas que combaten en la palestra del foro, ante un Juez, con el fin que se decida el mejor derecho de uno de ellos. Estas dos fuerzas son las acciones y las excepciones, en donde el Juez dirige los movimientos o ataques, dicta sus providencias para evitar dilaciones, fraudes en el curso que él mismo ha indicado en la lucha desde el principio, cuando ve cuál de los dos combatientes tiene más valor y fuerza, pronuncia su sentencia definitiva.

Por lo que debe de implantarse la presentación de los alegatos de manera oral como la solución más eficaz contra la excesiva duración del proceso.

Conclusiones

PRIMERA.- En las tres etapas del proceso romano el procedimiento fue alegatorio por su propia naturaleza, las acciones, denominadas acciones de la ley, tenían una función sacramental, poco a poco fue disminuyendo en épocas posteriores, en la etapa de las fórmulas, tuvo su origen el procedimiento escrito, en esta etapa se hace mención de los alegatos de una forma generalizada, es hasta el procedimiento extraordinario, cuando se pone de relieve el procedimiento escrito tratando de perpetuar las actuaciones, en esta modalidad procesal es cuando tienen un apartado especial los alegatos, tratando de incidir directamente en el ánimo del juzgador.

SEGUNDA.- Importante es remarcar la etapa de las fórmulas ya que es el eslabón, entre la etapa de las acciones primeramente y la imposición del procedimiento extraordinario, haciendo del proceso un camino largo y sinuoso, por el cual el juzgador dependiente del Estado, ajeno a las partes sólo conocerá del asunto a través del antecedente escrito, siendo su justificación el querer dar mayor seguridad jurídica a las partes.

TERCERA.- Con el procedimiento extraordinario, surgen nuevos recursos y medios de ejecución, la apelación, en ésta al decidir una autoridad ajena a las partes puede ser revisada por otra autoridad superior, por lo tanto la sentencia también será ejecutada de forma diferente y de manera solemne con requisitos especiales.

CUARTA.- Con la caída del imperio romano y la amalgamación del derecho romano con el derecho alemán aunado a la mezcla del derecho de todos los lugares en los cuales establecieron su dominio, surgió la doctrina con el fin de dar una sana interpretación al derecho, siendo los jurisconsultos los principales interpretes de la ley, dando origen al cúmulo de leyes donde se denotara el proceso escrito de manera oficiosa, tratando en principio dar celeridad, exactitud y seguridad jurídica, formulando una concentración del proceso y haciendo el juicio cada vez más perpetuo. Con la escritura perdió la esencia que había ganado con la oralidad, el juzgador se separó de la relación humana

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

característica de las contiendas personales, desapareciendo la inmediatez. Las partes tuvieron que presentar al juzgador un alegato previo a la sentencia, consistente más que nada en tratar de convencer al juzgador que les asistía el mayor derecho, esto por la necesidad de hacerse oír ante el juzgador puesto que la sentencia dejó de dictarse en el acto para hacerlo por medio de las actuaciones que quedaron dormidas en el procedimiento escrito.

QUINTA.- Por costumbre y en ocasiones por mandamiento de los ordenamientos jurídicos de cada época, fueron observados como una etapa procesal hecha valer por los litigantes y doctrinarios. Desde entonces se procuró poner atención a la petición de audiencia, sentimiento nacido por la gran influencia que tuvo la Revolución Americana y la Revolución Francesa, quedando en los Códigos la necesidad de ser oídas las partes en juicio. Con las reformas fueron, reduciendo el tiempo para la presentación de alegatos.

SEXTA.- Las opiniones de los diferentes y extraordinarios expositores de los alegatos, defensores de la perpetuidad escrita y la de los campeones defensores de la oralidad crearon las corrientes de bien probado y de buena prueba, llegando a la definición tanto etimológica como analítica mostrando cada cual su criterio y concluyendo en la forma permitida por los mismos ordenamientos.

SEPTIMA.- Es la instrucción la primera parte del proceso, siendo la etapa postulatoria en donde se remarcaban las consideraciones de hecho y los preceptos de derecho. Esta primera etapa es definitiva para la litis, como afirman los doctrinarios, aquí es donde se formula el proyecto de sentencia, siendo los hechos y los preceptos de derecho los elementos primordiales de los alegatos.

En la etapa probatoria se suministran los medios de prueba tendientes a acreditar sus afirmaciones y en la preclusiva o alegatoria dan a conocer al juzgador las argumentaciones que consideran relacionadas a demostrar conforme a la secuela procesal, así mostrar la legalidad de sus pretensiones. En la segunda parte corresponde

al juicio función exclusiva del juzgador, siendo un acto unilateral y jurisdiccional, en el que pronuncia su fallo.

La teleología del alegato es presentar por parte de los litigantes las argumentaciones jurídicas que sustenten la legalidad de sus pretensiones. La utilidad que representan los alegatos tanto para las partes como para el juzgador, se encuentra supeditada a la importancia que los mismos le den, en esa medida reducirá el tiempo para formular la decisión de la controversia.

Aunque nuestra legislación estima los alegatos como una etapa procesal ha pasado a ser la parte más delgada del mismo, de tal manera que el procedimiento para su exhibición, aunque limitada por el corto tiempo que otorga a su presentación, considera la forma escrita u oral para su presentación, siendo la realidad jurídica por escrito ante la oficialía de partes unos momentos antes de la celebración de la Audiencia de Ley, renunciando a la forma oral, resumiéndolos a la letanía: "*las partes alegaron lo que a su derecho convino*", sin haber tomado en consideración a las partes.

OCTAVA.- Como se puede apreciar en este trabajo la inobservancia de esta institución, radica fundamentalmente en tres principales causas: La regulación incongruente marcada en nuestro Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal; la falta de ponderación de la etapa alegatoria especialmente por parte de los abogados que han olvidado, que esta profesión viene de la alegación misma; y fundamentalmente la apatía y "comodidad" de los juzgadores al no darle la importancia que reviste inclusive para ellos mismos.

NOVENA.- Para que la etapa preconclusiva opere sólo se requiere la presencia efectiva del juzgador su auxiliar secretario y la disponibilidad de los abogados en los cuales radica su profesión, estos supuestos aunque previstos por la ley de una forma generalizada, es necesario que no se dejen a interpretación alguna, siendo determinante en artículo expreso la obligación de observarlos, quedando antecedente de alegatos en actas para constancia de las personas que encargan el negocio jurídico a los

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

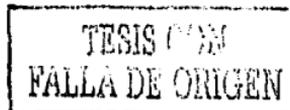
profesionistas. La presentación del alegato debe caracterizarse por una tendencia a la oralidad, en que exista una verdadera intervención física del juez y secretario ante su exposición; y un tercer supuesto es que en la litis deberá fijarlos en su momento procesal oportuno sin pasar desapercibida esta etapa como en la actualidad se encuentran.

DECIMA.- Hay que considerar que en el campo del materialismo, las cosas naturales se van perdiendo o extinguiendo. Lo mismo sucede con las instituciones de derecho, al no ser utilizadas tienden a desaparecer o a modificarse, es el caso que nos ocupa, que la figura de los alegatos está en éste momento en su mínima expresión, motivo por el cual si no se procura que se preserven dentro del procedimiento, desaparecerán y los litigantes estarán a expensas de lo que determine la autoridad, en este caso en estado de indefensión, dejando escapar el tan luchado derecho de audiencia que tan bizarramente fue ganado por nuestros antecesores.

Que esta investigación no quede pues como una isla perdida en la inmensidad de la realidad jurídica de nuestro país y sirva para futuras investigaciones con el fin de reivindicar la figura de la abogacía a tal grado que nos sigamos sintiendo orgullosos de nuestra profesión.

Bibliografía

- Alcalá Zamora y Castillo, Niceto**, Estudios Generales e Historia del Proceso, Ed. Instituto de Investigaciones Jurídicas México 1974, UNAM, pp. 694
- Alcalá Zamora y Castillo, Niceto**, Proceso, Autocomposición y Autodefensa, UNAM México, , 1947 pp.
- Arellano García, Carlos**, Derecho Procesal Civil, ,Editorial Porrúa S.A. México 1993, p. 421
- Arellano García, Carlos**. Práctica Forense Civil y Familiar, Ed. Porrúa México 2001, pp. 893
- Becerra Bautista, José**, El Proceso Civil en México, Decimoséptima edición revisada y actualizada, Editorial Porrúa. México 2000. pp. 827.
- Becerra Bautista, José**, Introducción al Derecho Procesal Civil, cuarta edición, Cárdenas Editores y Distribuidores, México 1985 pp.282.
- Briseño Sierra, Humberto**, Derecho Procesal, Segunda Edición Colección Juristas Latinoamericanos, Editorial Harla México 1995, pp. 848.
- Briseño Sierra, Humberto**, El Juicio Ordinario Civil, tomo II Ed. Trillas, México 1983 pp. 748.
- Calamandrei, Piero**, Elogio de los Jueces, Editorial Tribuna pp. 284.
- Chiovenda Giuseppe**, Instituciones de Derecho Procesal Civil, traducción de E. Gómez Orbaneja, Madrid 1948. pp. 324
- De Pina Rafael y Castillo Larrañaga José**, Instituciones de Derecho Procesal Civil, 16° edición, Editorial Porrúa, México 1984, pp. 601.
- De Pina Rafael y Castillo Larrañaga José**, Instituciones de Derecho Procesal Civil, octava edición, Editorial Porrúa, Revisada y Aumentada por Rafael de Pina Vara, México 1988, pp. 654.
- De Pina, Rafael y de Pina Vara, Rafael**, Diccionario de Derecho, vigésima segunda edición, actualizada por Juan Pablo de Pina García, Editorial Porrúa México 1996, pp.525.
- Domínguez del Río, Alfredo**, Compendio Teórico Practico de Derecho Procesal Civil, Editorial Porrúa México 1977, pp. 473



- Dor's, Alvaro**, Derecho Privado Romano 7º edición revisada Ediciones Universidad de Navarra, Pamplona 1989, pp.635.
- Dublan y Lozano**, Legislación Mexicana, De las Disposiciones Legislativas, México Tomo XII Edición Oficial, pp. 838.
- Esquivel Obregón, Toribio**, Apuntes para la Historia del Derecho en México, Editorial Polis, México 1937.
- Floris Margadant, S. Guillermo**, El Derecho Privado Romano, Octava edición, Ed. Esfinge, México pp.530.
- Gayo**, Institutas, Editorial La Plata Ediciones Librería Sdeica 1975.
- Goldschmidt, James**, Derecho Procesal Civil, Barcelona, Editorial Labor, S.A. 1948.
- Gómez Lara, Cipriano**, Derecho Procesal Civil, 1º impresión a la cuarta edición Editorial Trillas, México 1990, pp. 330.
- Guasp, Jaime**, Derecho Procesal Civil, t II parte especial, 3º edición, Ed. Instituto de Estudios Políticos, Madrid 1968, pp. 1001.
- Guerrero López, Equerío**, Glosa a "Los Mandamientos del Abogado" de Eduardo J. Couture, Editorial Dexeño, México 1972
- Hernández López, Aarón**, El Procedimiento Civil Comentado, Quinta edición actualizada, Editorial Porrúa México 1998, pp. 390.
- Moto Salazar, Efraín**, Elementos de Derecho, Editorial Porrúa, México 1965, pp. 438.
- Ovalle Favela, José**, Derecho Procesal Civil, 7º edición, Editorial Harla, México 1995 Colección Textos Jurídicos Universitarios pp.400.
- Padilla Sahagún, Gumesindo**, Derecho Romano I, Serie Jurídica Ed. Mc Graw Hill, México pp.161.
- Pallares Portillo, Eduardo**, Diccionario de Derecho Procesal Civil, 16º edición México, Editorial Porrúa S.A. 1984.
- Pallares Portillo, Eduardo**, Historia del Derecho Procesal Civil Mexicano, Manuales Universitarios UNAM México 1962, pp. 250.
- Pallares Portillo, Eduardo**, Historia del Derecho Procesal Civil Mexicano, UNAM México 1962, Manuales Universitarios, pp. 281

Porte Petit, Eugene, Tratado Elemental De Derecho Romano, Traducido de la 9ª edición francesa por Manuel Rodríguez Carrasco Edición. Cárdenas Editor y Distribuidor, México 1989, pp. 762.

Ramos Méndez, Francisco, Derecho Procesal Civil, Ed. Librería Bosch, Barcelona 1980, pp. 601

Ventura Silva, Sabino, Derecho Romano, Curso de Derecho Privado Ed. Porrúa, 8ª edición corregida y aumentada México 1985, pp.453.

Zamora y Caballero, Historia General de España y sus Posesiones de Ultramar, Tomo I, Madrid 1873, pp.394

LEYES Y CODIGOS

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de 1917,

Código de procedimientos Civiles para el Distrito Federal de 1884, expedido por el presidente Manuel González.

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de 1967.

Código de procedimientos Civiles para el Distrito Federal de 1973, exposición de motivos para las reformas de Luis Echeverría Alvarez.

Código de procedimientos Civiles para el Distrito Federal de 1932, expedido por el presidente Pascual Ortiz Rubio.

Código de las Siete Partidas de 1265. Juan N. Rodríguez de San Miguel, Pandectas Hispanomexicanas, Tomo III, Código de las Siete Partidas Ed. UNAM, 1980.

Ley de Amparo, Interpretación del Poder Judicial de al Federación, 2001

OTRAS FUENTES

Instituto de Investigaciones Jurídicas, Diccionario Jurídico Mexicano, Editorial Porrúa, UNAM, México 1994.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, COPMPILA V, Iniciativa Del Ejecutivo para la Reforma del D. O. De 14 de Marzo de 1973.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Extracto de Exposición de Motivos, Cámara De Origen, México D.F. A 18 De Diciembre De 1972.